

Universidad de Lima

Facultad de Derecho

Carrera de Derecho



“COMPLIANCE AMBIENTAL Y LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS MINERAS POR EL DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE A LA LUZ DE LA REFORMA DE LEY 30424 EN EL AÑO 2023”

Tesis para optar por el título profesional de abogado

Bruno Jaime Soto Small

Código 20163633

Asesor

Renzo Vinelli Verau

Lima – Perú

Noviembre 2024



**“ENVIROMENTAL COMPLIANCE AND THE
NEED FOR REGULATIONS ON THE
CRIMINAL LIABILITY OF MINING
COMPANIES FOR ENVIROMENTAL
POLLUTION, IN LIGHT OF THE REFORM OF
THE LAW 30424 IN THE YEAR 2023”**

*A mis padres quienes nunca dudaron de mí;
a mis profesores de derecho por brindarme
todos sus conocimientos;
a mi asesor de tesis por guiarme en esta nueva
etapa;
a mis grandes amigos por todo su apoyo;
y a todos aquellos quienes fueron parte de mi
vida, pero que ya no se encuentran a mi lado
por cuestiones del destino.
Les dedico esta tesis porque sin cada uno de
ustedes no podría ser el hombre que soy hoy.*

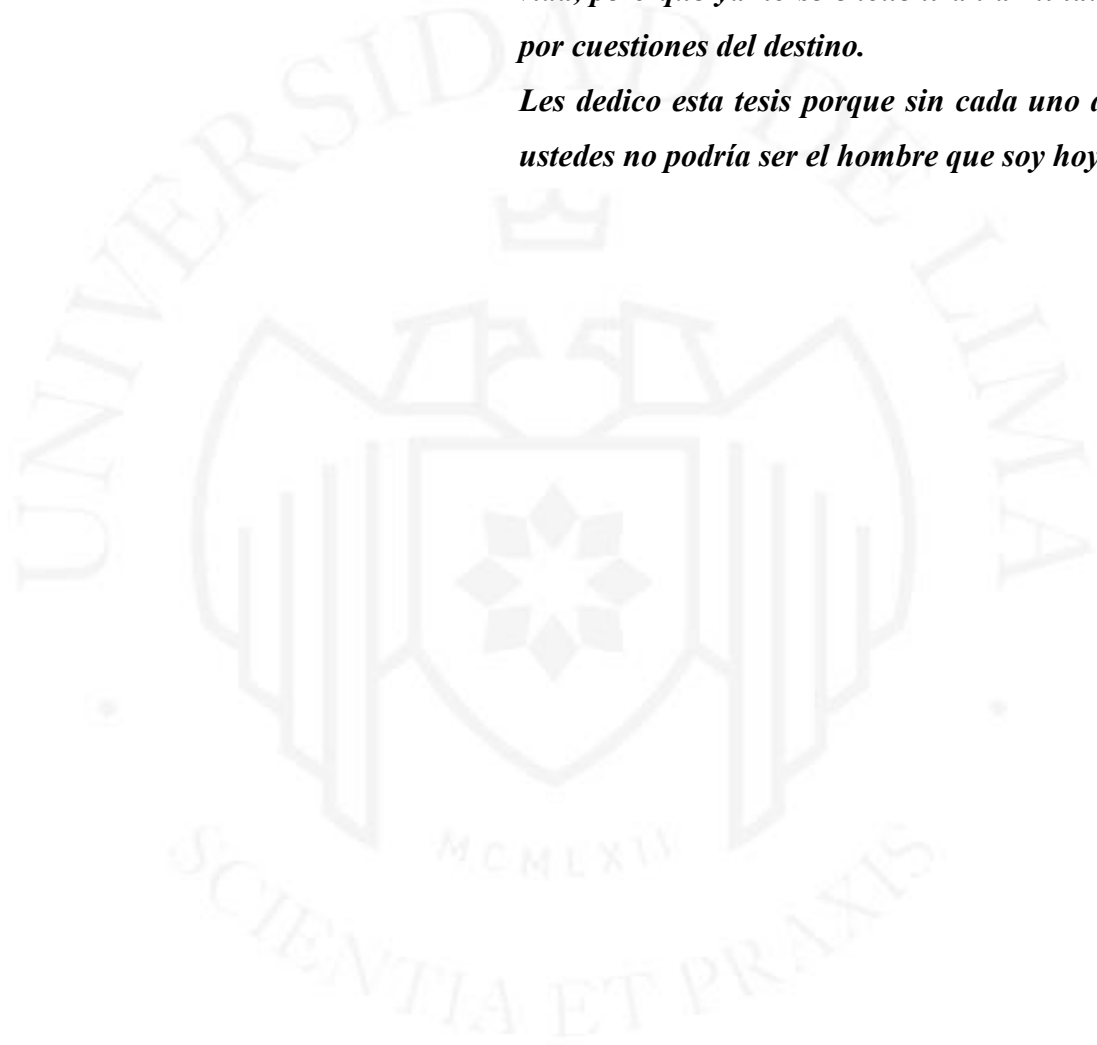


TABLA DE CONTENIDO

Resumen.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo 1: MARCO METODOLÓGICO	4
1.1. Presentación y planteamiento del problema	4
1.2 Problema principal	8
1.3 Problemas secundarios	9
1.4 Objetivos	9
1.4.1. Objetivo general.....	9
1.4.2. Objetivos específicos.....	10
1.5 Formulación de Hipótesis.....	11
1.5.1. Hipótesis Principal.....	11
1.5.2 Hipótesis secundarias.....	12
II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
III. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	14
CAPÍTULO 2: SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	17
2.1. Antecedentes normativos	17
2.2 ¿Qué se entiende por la responsabilidad penal de las personas jurídicas?.....	22
2.2.1. Societas Delinquere non Potest y Societas Delinquere Potest.....	22
2.2.2 La sociedad de riesgo desde una perspectiva moderna	25
2.2.3 La conveniencia político criminal	27
2.2.4 Daños materiales e inmateriales.....	28
2.2.5 Modelos de RPPJ: Heterorresponsabilidad y Autorresponsabilidad.....	31
CAPÍTULO 3: SOBRE LAS MODIFICACIONES A LA LEY n° 30424 DE RESPONSABILIDAD “ADMINISTRATIVA” DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	34
3.1. Modificaciones a la Ley N° 31740	34
3.2. Comentarios a las modificaciones por la Ley N° 31740	34
3.2.1. Sobre los nuevos delitos agregados	36
3.2.2. Delitos no incorporados	37
3.2.3. El Informe Técnico de la SMV	39
3.2.4. Responsabilidad Administrativa vs Responsabilidad Penal.....	40
3.2.5. Sobre las consecuencias accesorias	42
3.2.6. El simbolismo y las consecuencias accesorias en el Perú	43
3.2.7 La responsabilidad penal de los altos funcionarios de las personas jurídicas acorde a la Ley N° 31740.....	45

CAPÍTULO 4: LA REALIDAD PERUANA Y LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL	46
4.1 La insuficiencia de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú actual	46
4.2 ¿Por qué la responsabilidad penal por la comisión de delitos ambientales debería de ser regulada en el Perú?	47
4.2.1 La minería como actividad riesgosa	49
4.2.2 La responsabilidad por temas de índole ambiental	50
4.3 Sobre el delito de contaminación del ambiente	51
4.3.1. Bienes jurídicos protegidos	53
4.4 El Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112 y el delito de contaminación ambiental	56
4.5 Derecho comparado sobre la RPPJ en materia ambiental: Latinoamérica	57
4.5.1 Caso Brasil	57
4.5.2 Caso Ecuador	58
4.5.3 Derecho comparado sobre la RPPJ en materia ambiental: España	58
4.5.4 Derecho comparado sobre la RPPJ en materia ambiental: Estados Unidos	61
CAPÍTULO 5: LA REGULACIÓN DEL COMPLIANCE AMBIENTAL en el territorio peruano	64
5.1 ¿Qué es el Compliance?	64
5.2 ¿Qué sistemas de Compliance han sido regulados en el Perú?	65
5.2.1 Criminal Compliance	65
5.2.2 Compliance en Libre la Competencia	66
5.2.3 Compliance en Protección al Consumidor y Publicidad Comercial	67
5.3 ¿Qué es el Compliance Ambiental?	68
5.4 ¿Cómo implementar un sistema de Compliance Ambiental acorde a la ISO 14001-2015 y la ISO 37301-2021?	70
5.5 Elementos que debe contener un Sistema de Compliance Ambiental	70
5.5.1 ¿Qué elementos deben de tenerse en cuenta?	71
5.6 El Compliance Ambiental y el derecho penal peruano	81
5.6.1 Casación N° 455-2017-Pasco	81
5.6.2 Casación N° 1113-2019-Ica	83
5.7 El Compliance Ambiental en el derecho comparado	85
5.7.1 Sentencia del Tribunal Supremo N° 668-2017	85
5.8 ¿Qué se necesita para tener un Sistema de Compliance efectivo?	88
5.8.1 Derecho comparado: Eficacia España	88
5.8.2 Derecho comparado: Eficacia Estados Unidos	89
5.9 El Compliance en el derecho procesal penal peruano	92
5.10 ¿Qué otros beneficios traerían consigo la implementación del Compliance Ambiental?	95

Conclusiones Finales	100
Recomendaciones	104
BIBLIOGRAFÍA.....	105



RESUMEN

Con la presente tesis se pretende dar a conocer que la regulación de la Responsabilidad Penal por el delito de contaminación del ambiente, en el caso de las empresas mineras, es de suma importancia y relevante dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional. La regulación esperada no solo es útil para las empresas extractoras de minerales de todos los tipos, sino que ello a su vez conllevaría un beneficio para la población peruana en general.

En la primera parte de la tesis se abordará la importancia y las razones de la regulación de la responsabilidad penal por la comisión del delito de contaminación del ambiente por parte de las empresas mineras. El delito que planea incorporarse a la lista prevista por la actual ley de RPPJ tiene un alcance pluriofensivo y transnacional a razón que la conducta típica es capaz de lesionar una gran cantidad de bienes jurídicos que se encuentran tutelados por nuestra normativa nacional e internacional. Es por ello que la regulación que se invoca no solo es necesaria, sino que a su vez es pertinente debido a nuestra coyuntura y tradición de país minero.

En la segunda parte se abordarán las razones por las cuáles la implementación de un Sistema Especializado de Compliance Ambiental es la herramienta idónea para la prevención de la materialización del delito de contaminación del ambiente. Asimismo, se hablará acerca de cómo los modelos de compliance pueden lograr los incentivos legales de eximente y atenuación de la responsabilidad penal. No obstante, no solo se verá el Compliance desde las perspectivas mencionadas, sino que también como una herramienta para lograr innovación tecnológica, el incremento de la reputación empresarial, y como una herramienta para lograr la sostenibilidad de las mineras a lo largo del tiempo.

Ambas partes de la tesis serán abordadas a partir de las recientes modificaciones realizadas a la Ley N° 30424, cambios en los que no se ha incluido la RPPJ por la comisión del delito de contaminación del ambiente.

Palabras clave: Regulación, responsabilidad penal, conveniencia político criminal, Compliance ambiental, incentivos legales, eximente, atenuación, penas corporativas, consecuencias accesorias.

ABSTRACT

This research aims to demonstrate that the regulation of criminal liability for the offense of environmental pollution, particularly in the case of mining companies, is of utmost importance and relevance within our national legal frame. The expected regulation is not only useful for mining companies, but also, for peruvian population due to the benefits it will bring.

In the first part of the thesis, I will explain the importance and reasons for regulating criminal liability for the commission of environmental pollution crimes by mining companies. The offense proposed to be added to the list under the current Corporate Criminal Liability Law has a multifaceted and transnational scope because of criminal conduct, that can harm a wide range of legally protected interests under our national and international legislation. Therefore, the regulation being advocated for is not only necessary, but also pertinent, due to our related circumstances and our tradition as a mining country.

In the second part, I will explain the reasons why implementing an Environmental Compliance System is the most suitable tool for preventing the occurrence of environmental pollution offenses will be discussed. Additionally, it will address how compliance models can achieve legal incentives such as exemptions or mitigations of criminal liability. However, compliance will not only be viewed from these perspectives, but also as a tool for the search for technological innovation, enhancing corporate reputation, and ensuring the long-term sustainability of mining companies.

Both parts of the thesis will be analyzed considering the recent modifications to Lan N° 30424. Those changes do not include Corporate Criminal Liability for the commission of environmental pollution offenses.

Keywords: Regulation, criminal liability, political-criminal convenience, environmental compliance, legal incentives, exemption, mitigation, corporate penalties, accessory consequences.



ABREVIATURAS

AP	Acuerdo plenario
Art.	Artículo
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
DL	Decreto Legislativo
ECS	Environmental Compliance Systems
FT	Financiamiento del Terrorismo
LA	Lavado de Activos
LMP	Límites Máximos Permisibles
LO	Ley Orgánica
Nº	Número
RPPJ	Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PBI	Producto bruno interno
PL	Proyecto de Ley
PJ	Personas Jurídicas
OC	Oficial de Cumplimiento
RSE	Responsabilidad Social Empresarial
SO	Sujeto Obligado
TJE	Tutela Jurisdiccional Efectiva
TLC	Tratado de Libre Comercio
SMV	Superintendencia de Mercado de Valores
SPLAFT	Sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
USD	Dólares americanos



INTRODUCCIÓN

La presente tesis trata sobre la necesidad de una regulación futura respecto a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por la comisión del delito de contaminación del ambiente, teniendo un enfoque en el caso de las empresas mineras y sobre cómo la mencionada regulación generaría un impacto positivo dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Ello acompañado a su vez de los beneficios que traería consigo la implementación de sistemas especializados de Compliance Ambiental en las mineras.

A efectos de desarrollarse la presente tesis, la mencionada Ley de RPPJ será explicada en sus cambios más importantes. Ello obedece a que, si bien en un inicio la Ley N° 30424 era pertinente para regular las conductas desplegadas por las empresas en caso cometan delitos contra el orden económico, la evolución de la sociedad y de las leyes hicieron que la Ley de RPPJ se quede desfasada ante los nuevos supuestos de criminalidad. Siendo que la aparición de la Ley N° 31740 era oportuna para lograr un cambio en materia de responsabilidad penal, y como efecto directo, nuestro marco legal estaría a la par de otras naciones que tutelan bienes jurídicos como lo es el ambiente. No obstante, las modificaciones realizadas no han sido pertinentes al no incluir delitos cuyo daño es conocido dentro de nuestra sociedad, y ello a su vez ha provocado un retraso en la implementación de los programas de “Compliance” o también denominados de Cumplimiento, los cuales forman parte de la estructura empresarial de diversas compañías.

En el primer capítulo se mencionará la problemática de la presente investigación, para lo cual se desarrollará el planteamiento del problema. Tras ello, se mencionará los problemas previstos para el presente capítulo. Esta sección constará de un problema principal y dos problemas secundarios, los cuales serán desarrollados a efectos de dar a entender la problemática que planea resolverse. Asimismo, se mencionarán y desarrollarán los objetivos que han sido planteados en la presente tesis, constando de un objetivo general y dos específicos. Finalmente, se tocará lo referido a la hipótesis principal, lo cual dará un panorama inicial de lo que se busca demostrar con el presente trabajo; asimismo, se han planteado dos hipótesis secundarias con la finalidad que refuercen a la principal.

En el segundo capítulo se hablará acerca de la RPPJ desde un aspecto general dando a conocer primero la definición de la misma y tras ello se mencionarán los antecedentes que permitieron el cambio de pensamiento ligado al aforismo conocido como *Societas Delinquere non Potest* traducido al español como la sociedad no puede delinquir al aforismo *Societas Delinquere Potest* con su traducción la sociedad puede delinquir. En la misma línea se mencionarán los argumentos más importantes que llevarán a concluir que la responsabilidad debería de tener un corte penal en vez de administrativo. Asimismo, se hará mención del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 que habla acerca de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, lo cual será útil para fundamentar las razones por las cuales es necesario que la RPPJ sea regulada en materia de contaminación ambiental.

En el tercer capítulo se tocará el tema referido a los cambios realizados a la Ley N° 30424 por la Ley N° 31740. En el presente, se desarrollarán los puntos más importantes, así como la mención al Proyecto de Ley que antecedió a las recientes modificaciones realizadas a la Ley de la RPPJ. Ello acompañado de los aspectos más importantes sobre los delitos que debieron de agregarse en la Ley, las razones por las cuáles debería de ser responsabilidad penal en vez de administrativa y el simbolismo de las consecuencias accesorias como un punto importante para incorporar al delito de contaminación del medio ambiente en la Ley de RPPJ.

En el cuarto capítulo se mencionará la necesidad de la regulación de la RPPJ por el delito de contaminación ambiental en el caso de las empresas mineras. En el presente se hará a su vez mención de los capítulos previos a efectos de dar a conocer aspectos tales como la conveniencia político criminal y la necesidad de la incorporación del delito en cuestión dentro de nuestra Ley de RPPJ. Como refuerzo a dicho punto, se agregarán cifras con las cuales se buscará dar a entender la importancia que las actividades mineras tienen dentro de nuestro territorio, fundamentándose así la tradición minera existente en el Perú y comprobándose que somos un país propiamente minero. Asimismo, se tomarán en cuenta los ordenamientos jurídicos extranjeros de países como Ecuador y Brasil como ejemplos de regulación de la RPPJ en materia de delitos contra el medio ambiente. Aunado a ello se hará mención del ordenamiento jurídico español por poseer en su Código Penal la regulación de la RPPJ en materia de contaminación del medio ambiente, así como

demás delitos relaciones con este. Tras ello se hará un desarrollo de cómo se evidencia en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos los avances más significativos y avanzados en materia de regulación ambiental, pues se entiende a nivel global que es la nación con los sistemas de Compliance más avanzados y eficientes alrededor del mundo, siendo por consiguiente el más avanzado en la implementación de Sistemas de Compliance Ambiental.

El quinto capítulo se centrará en el tema referido al Compliance, partiendo desde un punto general hasta llegar a la parte específica denominada Sistema de Compliance Ambiental. Asimismo, se explicará la relevancia que tiene el Compliance como un preventor de riesgos en sentido amplio y no solo en aspectos legales como se piensa. Asimismo, se hablará sobre los sistemas de cumplimiento regulados en el Perú y de igual manera sobre los programas de cumplimiento ambiental que se implementan en España y Estados Unidos. Una vez teniendo los antecedentes necesarios, se desarrollará lo referido a cómo implementar un Sistema de Compliance Ambiental acorde no solo a las leyes españolas y estadounidenses, sino que además se verá como implementarlo desde los conocimientos adquiridos por experiencia laboral, empleándose los conocimientos derivados de la ISO 14001-2015 y la ISO 37301-2021 por ser las normas más idóneas en sistemas de gestión ambiental y gestión del compliance en general. Tras ello se hará un resumen sobre las partes más importantes acerca de las resoluciones más significativas en casos de imputación penal a los representantes de las empresas mineras en materia de delitos ambientales acontecidos en el Perú, y de la misma manera se mencionará una sentencia española donde se exime de responsabilidad penal a una empresa por contaminación sonora. Posteriormente se desarrollará lo referido a cómo probar la eficacia de un Sistema de Compliance Ambiental dentro de un proceso penal para finalmente terminar con las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo.

CAPÍTULO 1: MARCO METODOLÓGICO

1.1. Presentación y planteamiento del problema

Si bien hoy en día la regulación sobre la RPPJ (Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas) es aplicada en nuestro territorio, la mencionada solo tiene efectos respecto a una cantidad de delitos en específico o una lista limitada, siendo ellos los referidos al lavado de activos (LA), corrupción, financiamiento del terrorismo (FT), y otros que atentan contra nuestro orden económico, por ejemplo. Siguiendo la idea anterior, se tiene que actualmente la normativa referida a la RPPJ no abarca la totalidad de delitos que deben de preverse acorde a nuestra realidad nacional, catalogándose como una limitante, pues se entiende que nuestro país tiene ciertos riesgos en específico que deben de abordarse con mayor celeridad. No obstante, esto no se hace y aunado a ello, se tiene que otros países que no tienen a la minería como una de sus principales actividades, ya han legislado en materia de responsabilidad penal por delitos contra el medio ambiente desde ya hace una cantidad significativa de años.

Cuando hablo acerca de una lista limitada respecto a los delitos previstos en la actual norma de RPPJ, hago referencia a los recientes cambios realizados por la Ley N° 31740 a la Ley N° 30424. La mencionada norma dentro de todas las modificaciones que ha realizado el legislador peruano, se han agregado una cantidad total de 30 delitos nuevos que serán imputables tanto a las personas jurídicas nacionales como las empresas extranjeras, lo cual no es negativo pues se buscó ampliar la lista que se tenía anteriormente y su vez responsabilizar a empresas extranjeras. Entre los delitos agregados se incluyeron los referidos a contabilidad paralela, delitos aduaneros, delitos tributarios, entre otros, que ciertamente son importantes dentro del Perú por su incidencia y su reincidencia, pero ello no es suficiente y mucho menos porque no terminan de abordar los riesgos específicos que pueden darse dentro de nuestra nación.

Cabe precisar que en los antecedentes previstos de la Ley N° 31740 se hacía mención de la incorporación de una serie de delitos que eran pertinentes a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos de nuestra sociedad. Es así que se tiene que en el PL o

Proyecto de Ley N° 676/2021-PE, entendiéndose como el antecedente, se hacía mención de los delitos de corrupción privada, tipificado en el art. 241 del Código Penal o CP; asimismo se tenía previsto agregar el delito de corrupción al interior de los entes privados tipificado en el art. 241 del CP; **el delito de Contaminación del Ambiente tipificado en el art. 304 del CP, el cual es materia de la presente tesis**; el delito de minería ilegal tipificado en el art. 307-A del CP, el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas tipificado en el art. 359-A del CP, entre otros más que serían relevantes al buscarse la protección de bienes jurídicos inherentes a todos los peruanos.

Dentro de los delitos que iban a ser inicialmente agregados a la ley de RPPJ se tiene uno de suma importancia y que no fue tomado en cuenta por el legislador, ese es el referido al delito de Contaminación del Ambiente que se encuentra tipificado en el artículo 304° de nuestro CP. El delito acotado reviste una especial gravedad, pues de materializarse en nuestro territorio, se dañaría el medio ambiente en el cual vivimos, y no solo el nuestro, sino que tendría alcances incluso hasta internacionales. Y si bien la contaminación del ambiente en muchas ocasiones se entiende como una mentira o un daño no visible de manera inmediata, la realidad es muy diferente, pero ello es una situación a la cual el legislador no quiere abrir sus ojos ya sea por ignorancia o por conveniencia.

Pero por qué continúo insistiendo con la idea de regular la RPPJ por delitos de contaminación del ambiente. Debemos de tener en cuenta que el daño ocasionado por una empresa siempre será superior al daño que pueda ser ocasionado por una persona natural. Con ello no se planea legitimar la contaminación generada por las personas naturales en contra de nuestro ambiente, sin embargo, debe de interiorizarse el hecho que el daño ocasionado por una persona que extrae minerales con una pala o una retroexcavadora es inferior e ínfimo al lado del daño que pueden ocasionar empresas que pueden filtrar toneladas de insumos químicos a nuestros suelos o fuentes hídricas o contaminantes a nuestra atmósfera.

A razón del alcance del daño que podrían ocasionar dichas empresas en caso suceda un accidente, es necesario se incluya la regulación de la RPPJ por el delito de contaminación del ambiente. Sin embargo, a pesar de tener conocimiento de nuestra

realidad, el legislador sin fundamento alguno no incluyó en los cambios realizados a la Ley N° 30424 el referido al delito del que se viene haciendo referencia.

Como ya ha sido mencionado, la regulación de la RPPJ por el delito de contaminación del ambiente se trató en el PL N° 676-2021-PE, siendo este el antecedente de la Ley N° 31740. En el Proyecto de Ley mencionado se planeaba incluir la atribución de la Responsabilidad Penal por la comisión del delito de contaminación del ambiente a las empresas que sean halladas responsables de ello, sin embargo, como ya se hizo mención, el legislador sin tener un fundamento previsible no la incluyó. Ello no solo se entiende como una falta de criterio del legislador al no fundamentar las razones por las cuales no se agregó dicho delito, sino que a su vez nos pone en desventaja frente a otros países que sí han incluido la RPPJ por la comisión del delito de contaminación del ambiente en sus ordenamientos jurídicos.

El delito en cuestión reviste significativa importancia dentro de nuestra sociedad porque se entiende que el Perú es un país con una arraigada tradición minera y ello a su vez se traduce con una gran cantidad de exportaciones en minerales de manera diaria, mensual y anual, haciéndonos el candidato predilecto para una regulación en esta materia, más aún porque nuestro país es atractivo para empresas de países extranjeros que buscan explotar nuestras riquezas minerales las cuales deben de ser reguladas de igual manera que sus naciones de origen hacen con ellas.

Debe de entenderse que la regulación de la RPPJ en temas ambientales es una tendencia que ha ido creciendo a nivel mundial, y la cual viene siendo bien recibida por todos los países que la han aceptado en sus ordenamientos jurídicos. Existen ejemplos dentro de nuestro continente como Ecuador y Brasil, que han regulado temas de responsabilidad ambiental en sus leyes nacionales, así como países al otro lado del mundo como España y Estados Unidos que han seguido la misma línea. Ello nos hace pensar y preguntarnos por qué el Perú no legisla en dicha materia cuando la minería es una de nuestras actividades principales de ingreso económico y por ende de suma importancia para nuestro PBI. Ello da a entender que no somos ajenos a temas de contaminación ambiental porque llevamos con la explotación de recursos minerales incluso desde nuestras culturas precolombinas.

Se debe de tener en cuenta que las actividades de extracción de minerales de todos los tipos, metálicos o no metálicos se catalogan como actividades riesgosas pues la extracción de ellos obedece al uso de materiales como químicos, maquinaria u otros elementos que resultarían perjudiciales para el medio ambiente y si no se tiene el cuidado y la diligencia necesaria para el uso de estos entonces se pueden provocar grandes desastres. Dichos peligros se pueden materializar, por ejemplo, cuando se filtran relaves de las extracciones mineras, o cuando se levanta la capa freática al succionar materiales del fondo de los ríos o con la emisión de gases por encima de los límites máximos permisibles (LMP), entendiéndose como peligros latentes que pueden materializarse al desarrollarse las actividades cotidianas de las empresas extractoras de minerales. A razón de ello, la regulación de la RPPJ por el delito de contaminación del ambiente obedece a una necesidad de carácter nacional.

La regulación de la RPPJ de la cual se ha venido hablando a lo largo del presente capítulo trae consigo una serie de beneficios de suma importancia a nuestro país, pero no solo ello, debido a que sería igual de relevante para las compañías mineras en el sentido que al incluirse el delito de contaminación del medio ambiente, podrían aplicar a beneficios legales tales como el eximente o la atenuación de la responsabilidad penal. Claro dicho está que las empresas mineras son candidatas a los beneficios acotados líneas arriba en caso tengan un sistema de compliance acorde a sus riesgos y previo a la materialización del delito, siendo el predilecto para lograr ello el referido a un Sistema de Compliance Ambiental por ser el sistema especializado en dicha materia.

La creencia de implementar sistemas de Compliance, por ejemplo, SPLAFT (Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo), no sería la opción idónea cuando se trate de mitigar riesgos en materia ambiental. Ello debido a que cuando se tocan temas ambientales se entiende la existencia de un aspecto especializado en lo ambiental propiamente dicho. Se entiende que la prevención de la materialización de riesgos ambientales es un aspecto de relevante importancia al momento de evitar la responsabilidad penal o que esta se atenúe. Cabe recalcar que el Compliance permite a su vez la sostenibilidad económica de las empresas, pues es un preventor de daños por excelencia. Asimismo, es útil para forjar una buena reputación y es también un impulsor de la innovación tecnológica dentro de las empresas por buscarse el eximente y la competitividad.

Es importante tener en mente que en el Perú existe la regulación del Compliance penal, así como también de consumo, en materia de publicidad, en materia comercial y en temas de libre competencia; no obstante, la regulación del Compliance ambiental que es de suma importancia en nuestro territorio no es exigible como sí lo es la exigencia de un Compliance en materia de PLAFIT por la SBS. El Compliance Ambiental no es meramente un programa más de cumplimiento, sino que es el sistema más eficaz para prevenir y/o evitar riesgos medio ambientales. Se entiende, así como el sistema idóneo debido a la especialización que este posee. Este aspecto en especial es de suma importancia pues en el Perú se han venido adaptando sistemas de compliance en materia penal a ambiental. Si bien es una práctica que ha venido dándose dentro de las empresas debido al ahorro de dinero y tiempo que significa ello, no es recomendable pues uno de los supuestos que permitirían el eximente o atenuante de responsabilidad es implementar un sistema de compliance acorde a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la empresa. Siendo así que debe consistir en medidas de vigilancia y control que sean idóneas para prevenir delitos o para reducir de manera significativa el riesgo de su comisión¹. Lo mencionado se encuentra en el artículo 12 de la Ley N° 31740 y es una obligación legal en caso se quiera acceder a los beneficios de los que se ha venido haciendo mención en reiteradas oportunidades.

Teniéndose en cuenta lo descrito líneas arriba, los riesgos ambientales no deben de limitarse meramente a un aspecto propiamente penal o legal, debido que los controles y planes de acción a implementar van más allá de lo legal en muchas oportunidades. Es por ello que los sistemas de Compliance ambiental son necesarios dentro de empresas con altos riesgos de contaminación tales como las mineras que se encuentran ubicadas en nuestro territorio.

1.2 Problema principal

- a. ¿Es posible regular normativamente la responsabilidad penal por el delito de contaminación ambiental en el caso de las empresas mineras ubicadas dentro del Perú?

¹ Ley 31740: Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo.

1.3 Problemas secundarios

- a. ¿La normativa comparada es suficiente y útil para estructurar normativamente la responsabilidad penal de las empresas mineras por la comisión del delito de contaminación del medio ambiente?
- b. ¿Es factible implementar sistemas especializados de Compliance Ambiental dentro de las empresas mineras a efectos de lograr los beneficios de eximente o atenuación de la responsabilidad penal?

1.4 Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si una futura regulación de la Responsabilidad Penal de las empresas mineras por la comisión del delito de contaminación del ambiente sería positiva en nuestro ordenamiento jurídico.

Para determinar dicha regulación futura, se tendrá como punto de partida los antecedentes de la institución de la RPPJ en el Perú y las modificaciones efectuadas por la Ley N° 31740 a la Ley N° 30424 en el año 2023. Esto a razón que la Ley N° 31740, que entre muchas de las modificaciones que efectuó, no se incluyeron los delitos previstos en los antecedentes del PL N° 676-2021-PE sin que medie fundamento alguno para la no inclusión de los mismos, entre los cuales se encontraba el delito de Contaminación del Ambiente tipificado en el artículo 304° del CP.

La inclusión de la responsabilidad por la comisión del delito de contaminación del ambiente es importante en nuestra sociedad, puesto que el Perú es netamente un país minero. Dicha denominación permite inferir que una de las actividades y por no decirlo, la más importante que incide directamente en el PBI, es la extracción y venta de minerales como el oro, cobre, zinc y otros que posee el Perú en grandes cantidades. La existencia de dichos minerales y a la vez las grandes reservas que se poseen en nuestro territorio hacen del Perú sea un destino atractivo para empresas mineras no solo nacionales, sino

que existen grandes compañías extranjeras que desean extraer los minerales en grandes volúmenes.

Si bien podría creerse que la no inclusión de la responsabilidad penal por la comisión del delito de contaminación ambiental por nuestros legisladores no es tan grave, la realidad de ello es lo contrario puesto que se perjudica a la sociedad peruana en general, pero a su vez la no inclusión resulta negativa para las empresas mineras. Esto debido a que dentro del artículo 12° de la Ley N° 31740 se menciona que la PJ será eximida de responsabilidad penal, o esta será atenuada, si adopta e implementa con anterioridad a la comisión del delito un programa de Compliance.

No obstante, el hecho de no estar incluida la responsabilidad penal por la comisión del delito de contaminación del ambiente, que podría ser cometido con mayor reiteración por las empresas mineras en el Perú, estaría provocando que dichas compañías no puedan implementar los ya mencionados programas de Compliance y es más, no podrían implementar programas especializados de cumplimiento ambiental pues no existe el incentivo legal para hacerlo.

1.4.2. Objetivos específicos

- **Primer objetivo específico**

¿Es factible la regulación de la responsabilidad penal de las empresas mineras por la comisión del delito de contaminación del medio ambiente? Al ser el presente trabajo una innovación en la normativa peruana debe de evaluarse si es posible una regulación futura en base a este tema, evaluando los pros y contras que conllevaría dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así como nuestra realidad nacional.

- **Segundo Objetivo específico**

Incentivar el uso de sistemas especializados de cumplimiento ambiental que sean acorde a las actividades que desarrollan las empresas mineras. El mencionado objetivo se entiende como un efecto positivo de la regularización de la responsabilidad penal por la comisión del delito de contaminación del ambiente, esto a razón que, al incluirse el delito dentro de la ley de responsabilidad penal, las mineras pueden acceder a ciertos beneficios o incentivos legales, entre los cuales se

encuentran los sistemas de cumplimiento que buscan el eximente o atenuación de la responsabilidad. No obstante, planeo proponer un sistema de cumplimiento más especializado que es el referido al Compliance Ambiental, ello mediante normativa comparada.

La normativa comparada a emplear será la de España, país donde existe una sentencia en la cual se ha evidenciado la comisión de un delito en contra del medio ambiente. Sentencia donde puede evidenciar que la empresa imputada ha quedado exenta de la responsabilidad penal por haber implementado un sistema de Compliance Ambiental, que, si bien no fue previo a la comisión, de todas maneras, se evidencia la implementación de medidas mitigadoras de riesgos ambientales. Sin embargo, no solo se limitará en dicho país debido a que Ecuador es otra nación que tiene dicha regulación, al igual que Brasil, a razón de ello se hará una comparación, pero siempre teniendo como referente a la normativa española por considerarse la más avanzada. Asimismo, se empleará normativa de Estados Unidos por ser considerado el país más avanzado en materia de regulación de leyes que protegen el medio ambiente, así como en Sistemas de Compliance Ambiental. Aunado a ello se reforzará con lo previsto en la ISO 14001-2015 y la ISO 37301-2021 por ser idóneas al momento de quererse implementar sistemas de gestión ambientales y sistemas de gestión de Compliance.

1.5 Formulación de Hipótesis

1.5.1. Hipótesis Principal

En la actualidad no existe una regulación respecto a la responsabilidad penal por el delito de contaminación empresas mineras por el delito de contaminación en el Perú, por lo que su normativización traería beneficios tanto para las empresas mineras y para la sociedad peruana. Asimismo, se plantea en la hipótesis la implementación de un programa de Compliance Ambiental como la herramienta idónea para la prevención de riesgos, así como también por ser el mecanismo perfecto para la innovación tecnológica. Pero no solo eso, sino que también coadyuvará con la mejora de la reputación empresarial y como herramienta para lograr la sostenibilidad en un aspecto económico. Entonces, todo ello sería positivo para nuestro ordenamiento jurídico o sería un aspecto imposible de normar dentro de nuestra nación.

1.5.2 Hipótesis secundarias

Hipótesis Secundaria 1:

En el Perú ya se prevé la existencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de delitos como el lavado de activos, corrupción, financiamiento del terrorismo y otros. No obstante, la responsabilidad por el delito de contaminación ambiental no ha sido regulada, pero es suficiente la ley administrativa, la ley penal y las consecuencias accesorias para ajusticiar a las empresas que cometan delitos de contaminación del ambiente, o ello no es factible.

Hipótesis Secundaria 2:

La doctrina internacional prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos contra el medio ambiente, doctrina que será tomada en consideración para incorporar dicho delito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así como la estructuración de un sistema de Compliance especializado en materia ambiental. Entonces, la doctrina internacional es útil a efectos de incorporar la responsabilidad penal por la comisión del delito de contaminación del ambiente y a su vez sería útil de igual manera para implementar un Compliance ambiental o no sería posible en nuestro ordenamiento jurídico.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad dar a conocer si la regulación de la RPPJ por el delito de contaminación del ambiente sería positiva para las empresas mineras y a su vez para nuestro ordenamiento jurídico. A razón de ello, se busca incorporar el delito de contaminación ambiental a la lista de delitos que gatillan la RPPJ y a su vez buscar la regulación y el fomento de sistemas de Compliance especializados en materia ambiental a efectos que las empresas puedan acceder a beneficios como los atenuantes o eximentes de responsabilidad penal, pero no solo ello, sino que también se planea evitar la materialización de daños, lograr asimismo avances tecnológicos dentro de las compañías mineras y la sostenibilidad de las mismas.

La presente tesis busca abordar las normativas que existen actualmente en materia de RPPJ dentro de nuestro ordenamiento jurídico para lo cual se tendrá en consideración la Ley N° 31740 que modificó la Ley N° 30424. Siendo que entre las modificaciones no se consideró la inclusión de la responsabilidad por la comisión del delito de contaminación del ambiente tipificado en el artículo 304° de nuestro CP, pretendiendo así dar un enfoque donde se prevea la importancia de una futura regulación en la mencionada materia.

Esta propuesta coadyuvará a una correcta gestión de los riesgos que generaría la comisión del delito de contaminación del ambiente, debido a que no solo se planea tutelar un control desde una perspectiva penal debido al delito mencionado, sino que a su vez se prevé la implementación de sistemas de Compliance ambiental en las personas jurídicas a efectos que puedan mitigar la aparición de los riesgos ambientales, para cual es necesaria la realización de un control previo, concurrente y posterior en base a sus sistemas de Compliance ambiental.

III. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Método inductivo-deductivo

El método inductivo-deductivo es empleado con la finalidad de estructurar y analizar la información que se tiene de una manera sistemática, pero a la vez de una manera objetiva.

Justificación del método inductivo-deductivo

La utilización del método inductivo-deductivo obedece a la necesidad que la RPPJ sea abordada de una manera integral y a su vez rigurosa, pues, debido a la importancia que tiene dentro de nuestro sistema jurídico, es necesario se analice toda la información que sea recopilada a lo largo del desarrollo de la tesis. El método inductivo-deductivo no actúa de manera individual como puede pensarse, sino que a su vez se complementa con dos enfoques, los cuales coadyuvan a realizar un análisis a la profundidad deseada y con las características deseadas, y a su vez, permite equilibrar la información que se posee. Con ello se da a entender que con el presente método se busca lograr la concreción de un sistema ligado al análisis de las fuentes recopiladas.

El enfoque inductivo permite observar, analizar casos y experiencias que guarden una estrecha relación con la RPPJ. Con dicha observación, apoyada asimismo con el análisis previsto, se podrán identificar los problemas y los patrones que serán de mucha utilidad una vez se quiera aplicar la RPPJ prevista a la realidad nacional peruana, pues con el trabajo desarrollado se busca la incorporación de una normativa, lo cual provocaría un cambio dentro de nuestra normativa.

El enfoque deductivo es útil en el sentido que permite el empleo de la teoría y la normativa que existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, el enfoque acotado no solo es pertinente para lograr lo mencionado en un inicio, sino que, gracias a su alcance de acción, permite el empleo de la normativa internacional. Dicha normativa es de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación debido a que ya se encuentran vigentes en naciones como España, donde ya se han demostrado los efectos que tienen en la sociedad.

El enfoque inductivo-deductivo fue elegido debido a que es el idóneo para poder fundamentar las conclusiones y las recomendaciones que surjan del presente trabajo de investigación, ello pues es necesario que se fundamenten las razones que permitan al legislador regular un supuesto que debe de tener cabida dentro de nuestro país debido a la importancia que reviste para nuestra sociedad.

Técnicas para la recolección de datos

A efectos de recopilarse los datos requeridos para la fundamentación del trabajo de investigación, serán empleadas una serie de técnicas que permitirán la recopilación oportuna de datos. Las siguientes técnicas serán empleadas:

a. Análisis Documental

- Esta técnica tiene como finalidad la recopilación de información de fuentes documentales, entendiéndose por ello, libros, tesis, jurisprudencia nacional, leyes internacionales, artículos, y todas aquellas fuentes relacionadas. Todas las fuentes para emplear guardarán una estrecha relación con el tema a abordar en el presente trabajo de investigación.

Asimismo, será empleado el fichaje de documentos para acceder de una manera más eficiente a sus contenidos y como efecto de ello poder relacionarlos con otros documentos con la finalidad de verificar los enfoques, discrepancias, tendencias, comparaciones de toda aquella normativa recopilada. Como se entenderá, todas las comparaciones, tendencias y todo ello, tendrán como objeto la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica por la comisión del delito de contaminación del medio ambiente.

Unidades de Análisis

Como parte de las unidades de análisis que serán empleadas en el trabajo de investigación, se tienen las siguientes:

a. Desarrollos teóricos acerca de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

- La presente unidad de análisis se enfocará en las teorías, conceptos y enfoques que hayan surgido en el campo de la RPPJ. Con ello se pretende comprender cómo

ha ido evolucionado dicha institución en el derecho peruano hasta llegar a su cambio más reciente.

b. Análisis de los cambios más recientes de la RPPJ

- Se analizarán los cambios más recientes que ha tenido la institución de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú, pero haciendo una comparación con la normativa internacional, enfocándose principalmente en el sistema jurídico español y estadounidense, pero sin dejar de lado las leyes de países vecinos en materia de responsabilidad penal ambiental como Ecuador y Brasil. Con la incorporación de las legislaciones de los países mencionados se dará a conocer la importancia de la regulación del presente tema no solo a un nivel local, sino internacional, así como la tendencia de legislar sobre el tema en cuestión.

c. Desarrollos teóricos del sistema de Compliance ambiental

- La presente unidad buscará teorías y conceptos que permitirán desarrollar una estructura de un sistema de Compliance especializado en materia ambiental para así poder instaurarlo dentro de las compañías mineras como el sistema especializado para lograr un avance en aspectos de cumplimiento y sus beneficios que tendría no solo dentro de la empresa, sino a nivel nacional. Ello a su vez obedecerá la innovación en materia tecnológica y sostenibilidad para dar a conocer que el Compliance no es meramente solo un preventor de riesgos, sino que sirve para la compañía.

CAPÍTULO 2: SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.1. Antecedentes normativos

La inclusión de la RPPJ dentro del ordenamiento jurídico peruano puede parecer un tema dentro de lo normal, lo esperado y a la misma vez idóneo, pues se entiende como aquella legislación normativa que debe de tener una sociedad a efectos de tutelar los derechos de los ciudadanos de manera correcta. No obstante, la inclusión de la Ley de la RPPJ no tiene muchos años de vigencia dentro de nuestro territorio como se podría haber creído.

La inclusión de la RPPJ es el claro ejemplo de la evolución y el cambio que una sociedad, desde una perspectiva jurídica, puede tener. Con ello me refiero a que las sociedades no permanecen en un estado involutivo o “*status quo*” como la mayoría de las personas cree, sino que estas van cambiando y modificándose conforme a los avances tecnológicos, sociales, comerciales, entre otros, que son alentados por la globalización que está presente en nuestro mundo.

El cambio de nuestra sociedad ha sido estudiado por muchos personajes de la historia de la humanidad, siendo Jean Jacques Rousseau uno de los filósofos que ha logrado plasmar esa idea de la mejor manera, acorde a mi opinión personal, pues él afirma en su obra denominada, “El Contrato Social²”, que el hombre por naturaleza es libre, pero en pro de la sociedad, la humanidad sacrifica su libertad para vivir en una comunidad con reglas de convivencia, limitándose a sus deseos. Se puede pensar que ello ha limitado nuestra libertad como seres humanos, pero la realidad es que a raíz de dicho cambio se pudo obtener una sociedad civilizada como la vemos actualmente. Con lo mencionado por Jean Jacques Rousseau, podemos dejar como conclusión que el hombre dejó de obtener todo por la fuerza bruta para pasar a concretar sus objetivos mediante el esfuerzo y el respeto a las leyes que eran impuestas por las sociedades, dando así lugar a la

² Jacques Rousseau sostiene en su teoría filosófica que las personas acuerdan de manera implícita o explícita, formar una sociedad y un gobierno con el que se puedan garantizar derechos como la justicia y el bienestar colectivo.

evolución de los países que existen en la actualidad y los cuales siguen evolucionando conforme van pasando los días.

Al igual que el hombre evolucionó para convivir de manera pacífica y organizada, la sociedad lo hizo de igual forma, y lo mismo sucedió con el derecho. El derecho debe entenderse como el regulador de conductas por excelencia, pues ha acompañado a la humanidad desde que abandonó su “salvajismo” para ahora normar en las conductas que despliega el ser humano. Por ello se puede afirmar que el derecho va de la mano con la sociedad y por el mismo motivo se entiende que evoluciona a la par de la misma. Lo dicho se ve respaldado por Mir Puig³ (2011) quien ha definido al derecho como el conjunto de normas, valoraciones y principios jurídicos que prohíben la comisión de delitos y le atribuyen penas o medias de seguridad como una consecuencia por la comisión de un supuesto de hecho que se encuentra tipificado en las leyes penales. Entendiéndose de esta manera cómo la coacción y la coerción que ejerce el derecho en la sociedad, es capaz de modificar y regular las conductas de los ciudadanos. Es así que si un Estado moderno quiere denominarse como tal debe de tener un ordenamiento jurídico que vaya acorde a los cambios que sufre de manera diaria.

Sería inexacto afirmar que la evolución de nuestro sistema jurídico es una situación que no ocurre diariamente, no obstante, lo mencionado es incorrecto desde todos sus extremos. Ello se aprecia, por ejemplo, cada vez que el legislador en su afán de cumplir con sus labores emite leyes nuevas o modifica las ya existentes. Aunado a ello, la evolución de nuestro ordenamiento jurídico también puede observarse cada vez que una autoridad judicial emite una sentencia que reviste un carácter vinculante. Y no solo se limita a ello, puesto que el derecho tiene muchas otras fuentes como la costumbre o los tratados u otros, las cuales se relacionan directamente con cada nación.

Sin embargo, mientras el Perú evolucionaba jurídicamente en muchas áreas del derecho, había otras donde brillaba por su poca o nula evolución respecto a otros sistemas jurídicos de otros países. Una de dichas instituciones era la referida a la RPPJ o responsabilidad administrativa de las personas jurídicas como se le denomina actualmente en el Perú.

³Mir Puig, S. (2011). Derecho Penal Parte General (novena).

La evolución de nuestro ordenamiento jurídico en materia de responsabilidad penal no fue un tema que ocurrió en el Perú hasta hace algunos años, pues dentro de nuestra sociedad no se concebía la idea que una empresa, podía ser responsable por la comisión de un delito como si de una persona natural se tratase. Dicho pensamiento de nuestro legislador y gran parte del mundo jurídico nacional, como internacional, fue uno de los motivos por los cuales no se incursionaba en el cambio de paradigma a un modelo de imputación penal donde la PJ podía ser responsable por su accionar o por defectos de la organización.

Lo preocupante al no evolucionar en un ámbito jurídico de RPPJ, radica en el hecho que el daño que ocasione una empresa la cual cuenta con un esquema interno de personal organizado, es más gravoso cuando el daño se materializa en la sociedad, ello debido al alcance que tiene al vulnerar los bienes jurídicos de los ciudadanos.

Con ello pretendo hacer alusión a que una persona natural al provocar cierto daño será menor a razón que posee menos herramientas, así como menos recursos para poder dañar su medio. Ello en contraposición con los activos que posee una empresa, entiéndase por sus recursos de todos los tipos, los cuales pueden llegar a superar incluso al PBI de muchos países. No obstante, a pesar de tener conocimiento del daño que se podría ocasionar, en el Perú se seguía manteniendo un modelo de responsabilidad penal no acorde a la sociedad de riesgo que se desarrollaba en nuestra nación.

Para poder entender cómo se inició el cambio de paradigma del Perú en materia de RPPJ, debemos de mirar al pasado. Acorde a lo mencionado por Romero Amasifuén (2020)⁴, la razón de ser de la responsabilidad “administrativa” en el Perú tiene su punto de origen en el cumplimiento del Tratado de Libre Comercio – TLC, que se celebró con Estados Unidos (p.16). El apetito del Perú al querer firmar dicho Tratado el cual traería consigo un avance significativo al país, obligó al legislador a normar en materia de RPPJ. Ello se puede comprobar debido a que con fecha 14.01.2009 el Perú promulgó la Ley N° 29376 la cual se denominó como la “Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el

⁴ Romero Amasifuén: Análisis de la Ley N° 30424 sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por compra total de nuevos propietarios: propuesta de modificación normativa, p.16.

Perú y los Estados Unidos de América. En la mencionada norma se incluyó el art. 397°-A, mediante el cual se reguló el delito de cohecho activo transnacional.

En un inicio se mencionó que los ordenamientos jurídicos evolucionan acorde a la a la sociedad, en el caso del Perú, la evolución de la institución de responsabilidad penal fue fruto de la adaptación del sistema peruano al TLC firmado con Estados Unidos. Asimismo, es importante destacar lo mencionado por el autor citado en el párrafo previo, esto debido a que el Perú además de la suscripción acotada, también suscribió previamente dos tratados internacionales más, siendo el primero el referido a la Convención Interamericana contra la Corrupción ratificada el 06.10.2003; y el segundo fue la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada el 16.11.2004. Con la suscripción de las 3 normas mencionadas, el Perú pudo finalmente embarcarse en la evolución de la RPPJ, pues se marcó el inicio de un cambio que seguimos viendo hasta el día de hoy.

La regulación de la RPPJ calza como un rompecabezas en nuestro sistema jurídico. Por un lado, se tenía un país cuya imputación era directa a la persona natural en caso una persona jurídica cometa un acto delictivo, pero que, gracias a una exigencia por parte del gobierno de los Estados Unidos al celebrar el TLC con Perú, se vio forzado con aplicar y cumplir los lineamientos referidos al cohecho activo transnacional.

Una vez que comenzó el cambio a un nuevo paradigma, este no paró hasta que el 21 de abril de 2016 se promulgó la Ley N° 30424, y tras una “*vacatio legis*” algo extensa, finalmente entró en vigor el 1 de enero del 2018, regulando así finalmente la RPPJ en materia de cohecho activo transnacional, en un inicio. Asimismo, la Ley en cuestión, entró en vigencia con el “*nomen juris*” o nombre de la Ley de “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”. Ciertamente el nombre no se condice con la realidad normativa de la misma, pero el legislador optó por dicha denominación legal, la cual será discutida en los siguientes capítulos del trabajo de investigación.

A raíz de dichos sucesos el Perú empezó con su evolución a un nuevo sistema de imputación penal que tendría como sujeto responsable a la PJ por la comisión de actos delictivos. Es así como en base a un orden cronológico de la normativa interna, dejando de lado la obligación internacional, se tiene que el punto de inicio del cambio de paradigma fue la Ley N° 30424. Teniéndose que el 21.04.16 se promulgó la Ley N° 30424

que regula el delito de cohecho activo trasnacional; seguido de ello el 07.01.2017 entró en vigor el Decreto Legislativo N° 1352 sobre cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y finalmente con fecha 01.01.2018 entró en vigor la Ley N° 30424 cumpliéndose así el tiempo de la *vacatio legis* que el legislador incluyó en la ley.

No obstante, se creería que una vez entrada en vigor dicha Ley el Perú ya no tendría en cuenta posteriores cambios, siendo esto incorrecto, pues tras ello entró en vigor el 02.08.18 la Ley N° 30835 referida a la colusión simple, la colusión agravada y el tráfico de influencias; posteriormente el 09.01.2019 entra en vigor el Decreto Supremo N° 002-2019 JUS, a partir de esta fecha la ley N° 30424 posee un reglamento; el 31.03.2021 entran en vigor los lineamientos de la SMV, ellos hacen referencia a las recomendaciones y ejemplos que servirán para la implementación de un modelo de prevención; y finalmente el 13.05.2023 se promulgó la Ley N° 31740, entrando en vigor el 13.11.2023.

Si bien, en un inicio se mencionó la existencia de obligaciones internacionales a las cuales nos debimos de adherir, de todas maneras, hay que tener en cuenta que las autoridades han querido realizar el cambio de un sistema de imputación a la persona natural a uno de imputación directa a la persona jurídica ya desde hace varios años. Como mencionan Caro Coria y Reyna Alfaro (2019) ⁵, existen una serie de antecedentes prelegislativos que son útiles al momento de dilucidar la línea de tiempo sobre la Ley N° 30424. El antecedente más antiguo que se menciona es el referido al Anteproyecto del Código Penal del 2004, seguido por el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal del 2009, el Anteproyecto CAN que hace referencia al Anteproyecto de ley que regula la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en los delitos de corrupción, Proyecto de ley de modificación del CR N° 2225-2012/CR, el Proyecto de ley del nuevo Código Penal N° 3194-2013/CR, Proyecto de Ley que la regula la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en los delitos de corrupción N° 4054-2014/PE (p.572).

Todos los antecedentes mencionados dieron finalmente como resultado la promulgación de la Ley N° 30424, por lo que actualmente en el Perú sí se regula la RPPJ por una cantidad significativa de delitos contemplados en la normativa, lo cual da un

⁵ Caro Coria y Reyna Alfaro: Derecho Penal Económico y de la Empresa, p.572.

marco de acción a las autoridades judiciales en caso una compañía incurra en la comisión de algún hecho delictivo que se encuentre incorporado en la actual Ley de RPPJ.

2.2 ¿Qué se entiende por la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

Previo a la explicación y el desarrollo de la tesis, debe de saberse cuál es la definición que se da a la RRPJ. La definición a la cual se ha arribado va referida a que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se entiende como aquella institución por la cual las empresas u organizaciones pueden considerarse responsables penalmente por la comisión de delitos tipificados en la norma y como efecto directo ser sancionadas de ser halladas responsables por la comisión de estos. En el caso peruano, la lista de delitos por los cuales una PJ puede ser sancionada, se encuentra en la Ley N° 30424 y esta a su vez ha aumentado por la modificación realizada por la Ley N° 31740, siendo de todas maneras limitada por no incluir delitos pertinentes a nuestros riesgos principales.

La imposición de la responsabilidad penal a las empresas debe de obedecer a supuestos que puedan permitir a las autoridades imputar la supuesta comisión de un acto delictivo a las empresas, y de encontrarse responsables de ello, recibirán una sanción. Asimismo, debe de tenerse en cuenta que la imposición operará a su vez mediante la discrecionalidad del juez a efectos de poder imponer la sanción pertinente acorde a la gravedad del daño cometido.

En el caso peruano, las personas jurídicas pueden ser sancionadas por la comisión de los delitos, tales como: Colusión simple, colusión agravada, cohecho activo genérico, cohecho activo trasnacional, cohecho activo específico, tráfico de influencias, delito de financiamiento del terrorismo, delito de lavado de activos en todas sus modalidades. Cabe reiterar que la lista de los delitos previstos actualmente ha aumentado, por lo que las personas jurídicas pueden ser ahora responsables penalmente por la comisión de 30 ilícitos agregados a la norma mediante la Ley N° 31740, lo cual da a las autoridades judiciales un marco más amplio para la aplicación de la RPPJ en los casos peruanos y a su vez extranjeros.

2.2.1. Societas Delinquere non Potest y Societas Delinquere Potest

Una vez habiéndose puesto en conocimiento los antecedentes de la actual Ley de RPPJ, es necesario abordar ciertos aspectos que son útiles al momento de comprender más aún el cambio de paradigma que se dio en el Perú. Para poder abordar ello, es necesario

recurrir a los tan conocidos aforismos “*Societas Delinquere non Potest*” (la sociedad no puede delinquir) y la “*Societas Delinquere Potest*” (la sociedad puede delinquir).

Previo a la vigencia de la Ley N° 30424, las personas jurídicas no podían ser responsables por la comisión de delitos que se hayan cometido en el desarrollo de sus actividades puesto que, a efectos de la ley peruana, no eran sujetos a los cuales se les podía imputar la responsabilidad penal. Ello se entiende bajo el supuesto que la responsabilidad en esos momentos era de una corte individualista dirigida a la persona natural.

Si bien la imputación de responsabilidad penal de corte individual en un contexto histórico no era considerada negativa en el sentido que eran épocas diferentes, cabe recalcar que en el mundo actual sí sería concebida como una debilidad. Ello debido a que el derecho avanza a la par de la sociedad, y si bien para ese momento no era necesaria una imputación directa a la persona jurídica, actualmente sí lo es. Aunado a ello, se tiene que, si bien en el derecho anglosajón la RPPJ tiene cerca de unos 100 años, en el caso del “Civil Law”, la corriente era la de la imputación individual, sin embargo, ello ya ha ido cambiando en países europeos, pues se vio que era necesario el cambio de paradigma a razón de la instrumentalización de la PJ con la finalidad de cometerse delitos.

Tras lo mencionado aún queda la duda si efectivamente las personas jurídicas pueden delinquir, o si en todo caso la responsabilidad es y será solo de las personas naturales. Si aún se continua con la idea que las empresas no pueden ser responsables por la comisión de actos delictivos, entonces nuestro ordenamiento jurídico no será capaz de evolucionar como lo ha hecho el derecho europeo o el derecho en los países anglosajones.

Entonces, qué supuestos nos han llevado a cambiar el paradigma “*Societas delinquere non potest*” por el disruptivo provocada por el aforismo “*Societas delinquere potest*”. La autora Díaz Cortés (2006)⁶ comenta que un delito cometido por una empresa es diferente a uno ordinario debido a que la compañía tiene una estructura interna, una organización constituida por una colectividad de personas organizadas para la materialización de ciertos ilícitos. Por ello menciona que el delito que se cometa no es una decisión autónoma de una persona, sino de una colectividad (p.93). Lo mencionado por la autora es correcto al afirmar que una empresa ya tiene una organización interna y

⁶ Díaz Cortés: “*Societas delinquere potest*”. Hacia un paradigma en el derecho penal económico, p.93.

esta puede ser una usada a efectos de materializar la comisión de actos delictivos, entendiéndose como un instrumento o un medio para cometer actos delictivos.

Tal como la autora citada en el párrafo anterior, Laura Zúñiga (2011)⁷ tiene el mismo pensamiento al abordar la idea que las personas jurídicas deben de ser consideradas como sujetos de derechos y por ende deben de responder por sus comportamientos, haciendo alusión de esta manera a que las Personas Jurídicas no deben de ser tratadas bajo el viejo aforismo de “*Societas delinquere non potest*” y pasar a decir que la sociedad sí puede delinquir (p.1).

Lo acotado por ambas autoras es cierto y, es más, se repite alrededor del mundo, por ejemplo, en el Perú se tienen casos donde se ve cómo se ha instrumentalizado a la PJ con la finalidad de lograr beneficios no solo para la propia empresa, sino para las personas naturales que conforman toda la estructura interna de las mismas. Como uno de los ejemplos más claros y recientes respecto a ello se tiene el tan conocido caso del “Club de la Construcción”. En el presente caso varias empresas se coludieron con el único fin de hacerse con la buena pro en las licitaciones de construcción, buscando evidentemente una serie de beneficios económicos. Asimismo, se entiende que, para lograr la comisión de delitos de ese tipo, es necesario tener una organización interna con la que es factible lograr los actos ilícitos.

El cambio de paradigma del aforismo donde la persona jurídica no podía ser responsable a uno en el que sí. El cambio de “*Societas Delinquere Potest*” no debe solamente de circunscribirse a ello, pues debe de obedecer a su vez a otros supuestos que mencionan Caro Coria y Reyna Alfaro en el libro de Derecho Penal Económico y de la Empresa (2019), donde comentan que, para atribuir responsabilidad penal a las empresas por la comisión de un hecho delictivo, debe primero de evaluarse la conveniencia político criminal y en segundo lugar determinar si se puede mantener la RPPJ a nivel de *lege lata* o *de lege ferenda*⁸(p.554).

A razón de incorporar en capítulos posteriores por qué el modelo actual de RPPJ es insuficiente para tutelar los bienes jurídicos en materia de medio ambiente, es necesario

⁷ Rodríguez, L. Z., Barranco, M. C. G., & García, J. F. (2011). La Reforma penal de 2010, p.1.

⁸ Caro Coria y Reyna Alfaro: Derecho Penal Económico y de la Empresa, p.554.

desarrollar estas dos ideas a efectos de poder lograr la incorporación de la RPPJ por el delito referido a la contaminación del ambiente.

2.2.2 La sociedad de riesgo desde una perspectiva moderna

Una vez teniendo en cuenta lo referido al cambio de la teoría referida al aforismo “*Societas delinquere non potest*” por el de “*Societas delinquere potest*”, se debe de entender que las empresas pueden ser responsables penalmente por la comisión de actos delictivos. Si bien ya se mencionó que la estructura interna de las empresas puede ser empleada para la comisión de actos delictivos, ello no es suficiente para poder catalogarla como el riesgo al cual quiero hacer referencia una vez se desarrolle el capítulo de insuficiencia de la RPPJ actual.

A efectos de ampliar el panorama respecto a los peligros, debemos de tener en cuenta primero qué es la sociedad de riesgo. Acorde con Silva Sánchez (2001)⁹, menciona que actualmente se ha venido dando la aparición de nuevos riesgos, afirmando a su vez que ello se denomina la sociedad de riesgo como la característica de la sociedad postindustrial actual (p.236).

Según la cita, se tiene que la sociedad de riesgo tiene un punto de partida desde la industrialización y esto no está de más decir, pues una vez se dio el inicio de la era industrial, empezó el boom de la proliferación de las empresas, entendiéndose ello como el inicio de una nueva era y por ende la creación de nuevos riesgos que tienen como núcleo a las empresas. Pero qué se entiende por una sociedad de riesgo, según Mendoza Buergo (2001)¹⁰ se entiende que la sociedad de riesgo es aquella que manifiesta la aparición de nuevos riesgos los cuales surgen por los avances tecnológicos que han sido creados por los humanos y a razón de estos desafíos contemporáneos, es necesario que el derecho penal se adapte a los desafíos contemporáneos (p.25). Con esto la autora nos dice que la tecnología, entendida como el avance de la humanidad, genera riesgos y estos a su vez deben de ser tratados por el derecho penal debido a que pueden vulnerar los bienes jurídicos de los ciudadanos. Lo contemplado asimismo da énfasis a lo comentado en un inicio respecto a los recursos que posee una persona jurídica en contraposición a los que detenta una persona natural, entendiéndose como la capacidad de poseer herramientas

⁹ Silva Sánchez, La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, segunda edición, revisada y ampliada, Madrid, Civitas, 2001, p.236.

¹⁰ Blanca Mendoza, 2001, p25.

que un ciudadano no puede adquirir ya sea porque está restringido netamente a empresas o porque su capacidad económica no hace factible la adquisición de las mismas.

Una vez entendida la definición de sociedad de riesgo, es momento de comentar cuáles son los aspectos que nos permiten entender que se trata de una sociedad de riesgo per se. Para poder desarrollar dicha idea, se hará nuevamente mención de Mendoza Buergo (2001)¹¹ por ser quien ha desarrollado esta idea más a fondo:

1. **Cambio en el potencial de los peligros actuales:** Se entiende como aquellos peligros creados por el hombre o más conocidos como artificiales, ello debido a que son propios del accionar de la humanidad, mas no con hechos como desastres naturales que proceden de nuestro mismo medio.
2. **Complejidad organizativa de las relaciones de responsabilidad:** Esta se entiende como la organización estructurada que existe dentro de una persona jurídica, donde se presume que, ante una mejor organización, la responsabilidad en caso se materialice un acto delictivo será más dificultoso dar con el responsable de dichas acciones.
3. **Sensación de inseguridad subjetiva:** Esto no es más que la sensación que tienen los ciudadanos respecto a los riesgos existentes, siendo esta la razón por la cual se reclama que se tutelen los derechos y se provea la seguridad de los mismos a efectos de protección de estos (p.25).

Los aspectos en cuestión revisten una gran importancia pues son útiles al momento de respaldar el cambio de paradigma tratado en un título previo. De todo lo acotado, debe de rescatarse siempre la idea que los riesgos generados por las empresas no son propiamente relacionados con desastres naturales propios de nuestro planeta, sino que son riesgos provocados por el hombre o para ser más específico, riesgos artificiales. Como parte de la artificialidad de los riesgos generados por el hombre tenemos los relacionados con la corrupción, lavado de activos y delitos que dañen el medio ambiente.

¹¹ Que a su vez sigue a BECK (MENDOZA BUERGO, B.: El Derecho penal en la sociedad del riesgo, Civitas, Madrid, 2001, pp. 25 y ss.)

2.2.3 La conveniencia político criminal

Para poder hablar sobre la incorporación de nuevos delitos a la Ley de RPPJ es necesario primero saber cuál es la conveniencia político criminal de hacerlo, o traducido como el efecto beneficioso de la incorporación al ordenamiento jurídico. Para lograr ello, primero debemos de ver cuál es la justificación que nos lleve a resolver la idea de si es útil y necesaria la incorporación de nuevas medidas penales o políticas que puedan abordar la criminalidad en un aspecto en particular. Pues con la incorporación de nuevos supuestos se buscan abordar problemas específicos de una manera efectiva para la sociedad y que todo ello a su vez sea justo no solo para las personas que pueden sufrir los daños en sus bienes jurídicos, sino que ello a su vez no sea injusto para las empresas que pasarán a ser reguladas en un aspecto penal.

Una vez se incorporen las nuevas políticas con relación a la tutela de derechos de los ciudadanos, debe de buscarse que estas no tengan un carácter extremista, sino que deben de buscarse las medidas más justas para las empresas, pero sin dejar de lado la protección de los derechos inherentes a los ciudadanos. Debe resaltarse que legislar en materia penal muchas veces puede significar un acierto o un desacierto por la gran cantidad de trabas que estas conllevan si se hace de mala manera o como una medida populista del gobierno de turno.

Entre muchas de las razones por las cuales debe de incorporarse la Ley de RPPJ a un ordenamiento jurídico, se tiene lo mencionado por Zúñiga Rodríguez quien menciona que abandonar el principio clásico de no responsabilizar penalmente a las personas jurídicas es crucial debido al papel significativo que estas entidades desempeñan en la comisión de infracciones penales económicas a nivel nacional e internacional. La RPPJ se ha vuelto necesaria para combatir eficazmente la criminalidad organizada y de empresa, ya que las empresas pueden ser utilizadas como vehículos para cometer delitos¹². Lo mencionado por la autora es de suma importancia debido a que habla acerca del empleo de las empresas como un objeto o un medio con la finalidad de usarlas para cometer actos delictivos.

¹² Zúñiga Rodríguez: *Societas delinquere potest*, p.1.

Debe de entenderse que la base fundamental de la conveniencia político criminal se evidenciaría no solo por el daño que las Personas Jurídicas pueden ocasionar, sino también por ser empleadas como medios organizados para la comisión de actos delictivos. Con lo anterior no se planea atribuir supuestos de hecho a las Personas Jurídicas sin que de por medio exista un debido proceso, pero sí se deja en claro que en caso una empresa cometa actos delictivos, estos tendrían mayores alcances y el daño sería mayor, incluso a un nivel internacional.

Aunado a lo descrito sobre la estructura interna de las empresas, se tiene lo dicho por Heine (2001)¹³, quien menciona que las características de las estructuras empresariales hacen difícil que se protejan los bienes jurídicos con un modelo de imputación individual. (p.51) Con ello puede entenderse que, dentro de la estructura de las empresas, cuando se cometen delitos muchas veces la autoridad no sabe a quién imputarle dicha comisión por el hecho que existe una cadena de mando y una que ejecuta.

Es un aspecto ambiental, existen ciertos órganos de la PJ que tienen a su cargo los temas ambientales de la misma. En este supuesto, debe de tenerse en cuenta que un modelo de responsabilidad penal directo a la persona jurídica haría más fácil la labor de los órganos de justicia, y a su vez, esto sería importante para la empresa a razón que se va a imputar fehacientemente la responsabilidad a la persona natural que cometió dicho ilícito.

2.2.4 Daños materiales e inmateriales

Una de las características más relevantes al querer armar un modelo de imputación a la PJ es el referido a los daños materiales e inmateriales que pueden ocasionarse al momento que se materialice un delito, siendo esto a su vez de su suma importancia al querer complementar lo referido a la conveniencia político criminal. Del mismo modo, mencionan Bajo Fernández/Bacigalupo (2001)¹⁴ que debe de considerarse un aspecto cuantitativo y cualitativo, o traducidos como los daños materiales e inmateriales.

Conforme a lo mencionado en el párrafo previo, debe de tenerse en cuenta que las empresas actualmente son los principales agentes generadores de riesgos. Pero por qué

¹³ Heine: La responsabilidad penal de las empresas, p.51.

¹⁴ Bajo Fernández, M., & Bacigalupo Saggese, S. (2001). Derecho Penal Económico.

puede afirmarse ello, acorde al Informe sobre las tendencias de la delincuencia a escala mundial – Interpol 2022¹⁵, se tiene que la delincuencia organizada en el continente europeo está ganando características más violentas y, asimismo, menciona que la corrupción, el empleo de empresas legítimas y la tecnología facilitan la operación de la delincuencia organizada venido aumentando en relación con años previos.

Debe de tenerse en cuenta que los criminales emplean empresas legales como fachadas para la realización de sus actividades ilícitas. Es así como el empleo de las personas jurídicas bien puede ser en un corto periodo de tiempo o de una manera más sistemática para lograr sus objetivos criminales. Teniéndose a su vez, como ya se ha venido haciendo mención, que las estructuras empresariales usualmente se emplean como un medio para lograr sus objetivos criminales, puesto que, al encontrarse debidamente organizados, se entiende que pueden provocar más daños por su capacidad operativa.

Una vez habiendo hecho mención del aumento de los casos de corrupción que tienen como empleo a las empresas, podemos tener una mejor perspectiva de lo mencionado por Bajo Fernández/Bacigalupo. Desde una perspectiva cuantitativa, debe de entenderse al número de las incidencias de casos en los cuales las Personas Jurídicas han formado parte de actos delictivos, esto quiere decir las cifras del número de veces que una empresa ha sido parte de la comisión de algún acto delictivo. Un ejemplo de la cantidad de incidencias de delitos donde las personas jurídicas han formado parte se puede prever en el Informe emitido en el año 2019 por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)¹⁶. El mencionado Informe dio a conocer las siguientes cifras:

- a. En los casos referidos a la incorporación de las empresas, se tiene que se han incorporado un total de 16 al proceso en condición de investigadas presuntamente por delitos de corrupción.

¹⁵ Informe resumido sobre las tendencias de la delincuencia a escala mundial – Interpol 2022, extraído de <https://www.interpol.int/es/content/download/18350/file/Global%20Crime%20Trend%20Summary%20Report%20SP.pdf>

¹⁶ Informe especial de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, Segunda Edición – Agosto 2019, extraído de <https://procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/INFORME-LA-RESPONSABILIDAD-DE-LAS-PERSONAS-JURIDICAS-2.pdf>

- b. En los casos referidos a la incorporación como tercero civilmente responsable, se tiene un total de 63 casos por delitos de corrupción.
- c. En los casos referidos a ejecución de sentencia, se tiene un total de 5 casos. En el caso del presente inciso, según el Informe se da a entender que de la sumatoria de todas las empresas deben de pagar un total de S/. 89,613,729.00. Siendo la empresa más resaltante, la tan conocida ODEBRECHT la cual debe de pagar S/. 50,000,000.00.
- d. Los casos en que los representantes legales de las empresas están siendo investigados, se tiene un total de 1418 casos en total.

Otro ejemplo en el que se hace referencia a la cantidad de veces que una PJ ha estado inmersa en actos delictivos, es el referido al estudio realizado por el Instituto Max Planck en Alemania, en el cual se concluyó que un 80% de los actos delictivos que han sido cometidos, se han perpetrado usando a las empresas como un medio para cometer estos ¹⁷. Claramente este supuesto permite apreciar el empleo de las empresas como un medio para la materialización de delitos, ello puede obedecer a muchos supuestos, pero la cifra elevada de casos da a entender que por alguna razón las empresas son más empleadas para la comisión de este tipo de actos.

El otro aspecto que debe de cumplirse es en un aspecto cualitativo, este es el referido al daño que pueden ocasionar a la sociedad, entendido ello como el daño que se le puede ocasionar a un grupo de personas que habitan un territorio. Como se mencionó líneas arriba, el daño que una PJ puede ocasionar es más gravoso que el de una persona natural por tener una organización estructurada internamente y la capacidad que tiene para provocar daño ya sea por sus capacidades económicas, tecnológicas, entre otras que las hace más capaces de dañar que una persona natural.

En el Informe emitido en el año 2019 por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), mencionado en el punto previo, no solo se deja en claro la cantidad de casos contabilizados por corrupción, sino también se deja en claro a aquellas empresas con sentencias firme por encontrarse como terceros civilmente responsables. Entre las condenadas al pago de reparación civil se encuentra la empresa ODEBRECHT con un total de S/ 50,000,000.00.

¹⁷ García Arán: Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, p.45.

El pago de dicha reparación civil solidaria nos da a entender el daño que ha provocado ODEBRECHT a nuestro sistema estatal por tratarse de delitos donde el sujeto pasivo es el Estado peruano. Se tiene que en el mencionado Informe se puede prever el daño desestabilizador que ha sido ocasionado, pues dicha empresa al igual que las demás que están inmersas en dichos delitos deben de pagar una cantidad cuantiosa de dinero por el daño que han ocasionado al Estado en materia de corrupción.

A todo ello, debe de agregarse que las empresas no solo cometen crímenes contra el orden económico como ocurrió en el caso de ODEBRECHT, sino que asimismo pueden lesionar otros bienes jurídicos. Así tenemos por ejemplo el derrame de petróleo producido por REPSOL el 15 de enero del 2022 donde se vertió un equivalente a 12 mil barriles de petróleo. Ello teniendo como efecto directo la afectación de una cantidad considerable de bienes jurídicos, entre ellos el relacionado al medio ambiente, puesto que se ocasionaron daños irreparables a los ecosistemas ubicados en la zona, principalmente los relacionados con flora y fauna marina, así como también la afectación directa a los pobladores de la zona quienes enfermaron por la ingesta de petróleo y a su vez se afectó la labor de los mismos, debido a que su sustento económico era el referido a la pesca en la zona afectada por el derrame.

2.2.5 Modelos de RPPJ: Heterorresponsabilidad y Autorresponsabilidad

Una vez teniendo conocimiento de la conveniencia político criminal y los daños que las empresas pueden ocasionar, es pertinente tener en cuenta cuáles son los modelos de imputación existentes.

Entre los modelos existentes a nivel dogmático se tiene el referido al sistema de heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial y el sistema de autorresponsabilidad o responsabilidad propia de la persona jurídica. Acorde a nuestro sistema nacional, se tiene que el Perú mediante la Ley N° 30424 adoptó un sistema de autorresponsabilidad o responsabilidad propia a la persona jurídica.

Por el sistema de responsabilidad vicarial se tiene que solo las personas naturales o físicas pueden cometer actos delictivos y en conclusión ser responsables de dichos actos, entendiéndose así que responderá penalmente por dichas acciones. En el presente modelo, la RPPJ le será atribuida a la empresa en caso una persona física actúe en nombre

o por cuenta de ella, entendiéndose a su vez que debe de haber un beneficio a la persona jurídica al desplegarse dichos actos. Para que opere la RPPJ, es necesario que primero se pruebe la responsabilidad de la persona natural y tras ello, se podrá atribuir la responsabilidad a la empresa con la cual la persona física tenía una relación. Una vez probado ello, la PJ asumirá toda la responsabilidad de los actos de la persona natural que cometió el ilícito.

Como puede preverse de la información acotada, se tiene que la PJ siempre será responsable por la comisión de un acto delictivo de una persona natural con la que guarde una relación, imagínese un colaborador, por ejemplo. Desde este punto de vista, se tiene que el presente modelo es incluso hasta injusto para la empresa, puesto que, como menciona Palao Vizcardo (2023)¹⁸, en muchos casos el delito ocasionado por la persona natural ya sea en beneficio directo o indirecto de la PJ, no reflejará los intereses o conductas de la empresa. Acorde a lo mencionado, se pone como ejemplo el hecho que un colaborador en su afán de ganar prestigio o reconocimiento de la organización realiza un acto de corrupción con la finalidad de obtener una licencia (p.353). Como puede verse en ese ejemplo, la persona jurídica, a pesar de no tener dentro de sus intereses dicha obtención de la licencia, se verá perjudicada en última instancia por la responsabilidad penal que el modelo invoca.

Un punto que debe de recalcar y que es de suma importancia es el referido a la individualización del sujeto activo, como se entiende, por el sistema vicarial, la persona natural es a quien se le imputa la conducta, pero, esto es sumamente difícil cuando quieres imputar dicho accionar a un colaborador, puesto que la estructura interna de una empresa resulta muchas veces demasiado compleja¹⁹. Ello cumple con lo mencionado en capítulos previos, puesto que en este punto se relata la dificultad al momento de imputar actos delictivos, pues solo basta imaginar que una persona cometa un delito en beneficio de la PJ y bajo su dirección, pero si nunca puedo individualizar quien cometió dicho acto, hasta podría preverse la impunidad en los actos delictivos que se lleven a cabo en beneficio de la Organización.

¹⁸ Palao Vizcardo, La responsabilidad penal de las personas jurídicas en las operaciones de M&A: ¿Se puede eximir de responsabilidad penal a través de un adecuado due diligence de Compliance penal?, p 353.

¹⁹ Ídem, p 353.

El segundo modelo, el cual es empleado en el Perú, se fundamenta en que la PJ puede ser responsable penalmente, ya sea de manera autónoma o directa por los actos delictivos de una persona física que guarde vinculación con la empresa o por el propio defecto de la organización, haciendo referencia a la estructura de la empresa. Un aspecto positivo en el mencionado modelo es el referido a la inclusión de beneficios legales que trae consigo la implementación de sistemas de Compliance previos a la comisión del acto delictivo y acorde a los riesgos de la persona jurídica. Esto no era posible en el sistema de heterorresponsabilidad, puesto que siempre la PJ sería responsable por la comisión de actos delictivos.

El sistema de autorresponsabilidad se encuentra en el art. 4 de la Ley N° 30424²⁰, la cual deja en claro que la responsabilidad “administrativa” es autónoma de la responsabilidad penal que tenga la persona natural. Con esto quiere decirse que la actuación de una persona natural y su consecuente pena no es efecto inmediato de una sanción impuesta a una persona jurídica por ser propiamente autónoma.

²⁰ Ley N° 30424, Ley que regula responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, p 3.

CAPÍTULO 3: SOBRE LAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 30424 DE RESPONSABILIDAD “ADMINISTRATIVA” DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

3.1. Modificaciones a la Ley N° 31740

Con fecha del 13.05.2023 se dio la promulgación de la Ley N° 31740 que modifica la Ley N° 30424, tras haberse aprobado por insistencia la autógrafa de la ley que fue emitida el 02.06.22, finalmente entrando en vigor el 13.11.23. Entre los cambios realizados a la previa normativa de RPPJ se tienen las referidas a la incorporación de 30 delitos nuevos por los cuales las empresas serán responsables, donde se dejaron de lados los delitos previstos por el PL N° 676-2021-PE; el desatino referido a la atenuante en la responsabilidad de las personas jurídicas cuando los altos directivos cometan un delito a pesar que se cuente con un sistema de cumplimiento instaurado en la organización, entre otras.

Entre las modificaciones previstas, se tiene el cambio de su “*nomem juris*” o nombre de la ley, por lo que ahora pasará a denominarse “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”. Dicho cambio de denominación ha traído consigo múltiples opiniones de muchos autores quienes consideran que las sanciones previstas en la norma son de carácter penal y no administrativo.

3.2. Comentarios a las modificaciones por la Ley N° 31740

Mediante el Oficio N° 197-2022-PR de fecha 04.07.22 se remitió a la presidencia del Congreso de la República las observaciones a las modificaciones realizadas a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley N° 30424, siendo de aplicación el primer comentario que han previsto, siendo este el siguiente:

- El texto que ha propuesto el Congreso de la República ha eliminado la aplicación de 33 delitos que fueron en un inicio incluidos por el Poder Ejecutivo, entre los cuales se encuentra el referido al delito de corrupción privada, restando de esta manera eficacia al querer aplicarse la RPPJ.

Pero por qué dicen que la no inclusión de los 33 delitos y, sobre todo, el referido a la corrupción privada le resta eficacia a la Ley de RPPJ. Para tener un mejor contexto, debe de tenerse en cuenta que uno de los motivos por los cuales el Perú implementó la Ley N° 30424 fue por una necesidad que el Perú sea parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)²¹. Entonces, se tiene que en un inicio, la aplicación de delitos de corrupción era un requisito para el ingreso de nuestro país a dicha Organización, siendo que después de ello, la OCDE requirió al Perú se abarquen otros supuestos penales a efectos de ampliar el marco de acción en contra de la corrupción, a lo que la propuesta del Poder Ejecutivo sí iba a acorde a lo requerido, no obstante, el Poder Legislativo, eliminó los 33 delitos que eran consecuentes con lo requerido por la OCDE, por lo que se le restó la eficacia a la lucha contra la corrupción y no cumplió con las recomendaciones esgrimidas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE²².

Un aspecto que sí resulta importante es el hecho que el Congreso de la República al dejar de lado los 33 delitos a incluirse por el Poder Ejecutivo, no fundamentó las razones por las cuales no debían de incluirse dichas conductas delictivas. Dicha inobservancia a su vez contravino una serie artículos, tales como el art. 2 de la Ley N° 26889²³ establece que los Proyectos de Ley deben de estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Debe de entenderse que la exposición de motivos como su mismo nombre lo dice, trata sobre exponerse los motivos por los cuales se busca la necesidad de la propuesta normativa, siendo ello dejado de lado por el legislador cuando decidió no incluir los 33 delitos entre los cuales se encontraba a su vez el referido al delito de contaminación del ambiente.

Asimismo, acorde al Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República²⁴, dice que la Exposición de Motivos debe de hacerse referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que pretende ser regulada o modificada y tras ello, precisar cuál es el estado que genera dicha propuesta, entendiéndose eso como el cambio que se pretende buscar, así como también fundamentar el análisis del marco normativo;

²¹ Palao Vizcardo, La responsabilidad penal de las personas jurídicas en las operaciones de M&A: ¿Se puede eximir de responsabilidad penal a través de un adecuado due diligence de Compliance penal?

²² Oficio N° 197-2022-PE, p 1.

²³ Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa.

²⁴ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, mesa directiva 2020-2021, p.83.

y cuando corresponda el análisis de las opiniones sobre la propuesta. Debe de resaltarse que el Congreso de la República en ningún momento fundamentó las razones por las cuales los 33 delitos no debían de ser incluidos en la reforma a la Ley N° 30424. Teniéndose como conclusión del Oficio N° 197-2022-EP25, que con la no inclusión de los delitos previstos en el Proyecto de Ley N° 276-2021-PE, se ha ido en contra de las recomendaciones de la OCDE, sin ningún tipo de sustento o justificación que conste en las exposiciones de motivos de los Dictámenes del 02.03.22 y 02.06.22.

3.2.1. Sobre los nuevos delitos agregados

En la Ley N° 30424 se tenía un total de 7 delitos por los cuales se podía sancionar a la PJ, siendo estos los referidos a Colusión simple y agravada; cohecho activo genérico, transnacional y específico; tráfico de influencias, lavado de activos; y financiamiento del terrorismo. Por las modificaciones recientes por la Ley N° 31740 se han agregado un total de 30 delitos, los cuales no se condicen a lo previsto por el PL N° 676-2021-PE, siendo estos los siguientes:

- a. **Delito de contabilidad paralela:** Art. 199 del Código Penal. El delito en cuestión se fundamenta cuando se elabora o se mantiene una contabilidad que no refleja el estado real que tiene la Persona Jurídica. Al tener una contabilidad paralela, se fundamenta en que existe una contabilidad falsa que se mantiene a la par con la información real de la compañía.
- b. **Delitos contra el patrimonio cultural:** Art. 224 del Código Penal. y Art. 228 del Código Penal. Ambos delitos se fundamentan en que sin tener autorización se depredan, exploran, excavan o remueven monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas que previamente hayan sido declaradas como tal. Asimismo, también se configura cuando se destruya, extraiga del Perú o se comercialicen bienes del patrimonio cultural prehispánico o cuando los bienes no se retornen conforme a autorización concedida.
- c. **Delito de lavado de activos:** Arts. 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106. El legislador ha incluido 2 nuevas modalidades. La primera va referida a cuando el

²⁵ Oficio N° 197-2022.EP, p 4.

Oficial de Cumplimiento omite de manera dolosa o culposa comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera las operaciones sospechosas que hayan sido detectadas. El segundo supuesto alude al Rehusamiento o retardo el brindar información a un Fiscal o Juez cuando exista una investigación en curso o un proceso penal por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Las sanciones previstas en la Ley también son aplicables a quien brinda información inexacta o falsa.

- d. **Delitos aduaneros:** Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 2808. Los supuestos agregados incluyen todas las modalidades de contrabando; defraudación de renta de aduanas; receptación aduanera; financiamiento de delitos aduaneros.
- e. **Delitos Tributarios:** Arts. 1, 2, 3, 4, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813. Los supuestos agregados tienen como finalidad la omisión de pago de impuestos.
- f. **Delitos de Terrorismo:** Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley 25475. Lo agregado se fundamenta en la realización de actos terroristas de manera individual o por medio de una organización terrorista; dar apoyo a grupos terroristas; e incitar y/o conspirar para la comisión de delitos de índole terrorista.

3.2.2. Delitos no incorporados

Así como en el punto anterior se dio a conocer todos los delitos que se han incorporado a ley actual de RPPJ, cabe resaltar que la inclusión de los mismos no obedece a lo esgrimido en el PL N° 676-2021-PE, como ya se hizo mención. Dentro del mencionado Proyecto se planeaba agregar un total de 33 delitos acorde a las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, no obstante, el legislador peruano sin tener un fundamento no realizó las incorporaciones necesarias para salvaguardar las recomendaciones previstas. Dentro de los delitos a ser agregados, se tiene la siguiente lista²⁶:

1. **Artículo 227:** Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos.

²⁶ Proyecto de Ley N° 676-2021-PE

2. **Artículo 230:** Destrucción, alteración o extracción de patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú.
3. **Artículo 241:** Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos.
4. **Artículo 241-A:** Corrupción en el ámbito privado.
5. **Artículo 241-B:** Corrupción al interior de entes privados.
6. **Artículo 296:** Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.
7. **Artículo 296-A:** Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva.
8. **Artículo 296-B:** Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.
9. **Artículo 297:** Formas agravadas en el caso de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros.
10. **Artículo 304:** Contaminación del ambiente.
11. **Artículo 305:** Formas agravadas de contaminación del ambiente.
12. **Artículo 306:** Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos.
13. **Artículo 307:** Tráfico ilegal de residuos peligrosos.
14. **Artículo 307-A:** Delito de minería ilegal.
15. **Artículo 307-B:** Formas agravadas del delito de minería ilegal.
16. **Artículo 307-C:** Delito de financiamiento de minería ilegal.
17. **Artículo 307-D:** Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa.
18. **Artículo 307-E:** Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinadas a la minería ilegal.
19. **Artículo 308:** Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre.
20. **Artículo 308-A:** Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre.
21. **Artículo 308-B:** Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas.
22. **Artículo 308-C:** Depredación de flora y fauna silvestre.
23. **Artículo 308-D:** Tráfico ilegal de recursos genéticos.
24. **Artículo 309:** Formas agravadas en los delitos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C.
25. **Artículo 310:** Delitos contra los bosques o formaciones boscosas.
26. **Artículo 310-A:** Tráfico ilegal de productos forestales maderables.
27. **Artículo 310-B:** Obstrucción de procedimiento sobre flora y/o fauna silvestre.
28. **Artículo 310-C:** Formas agravadas en los delitos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B.

- 29. **Artículo 311:** Utilización indebida de tierras agrícolas.
- 30. **Artículo 313:** Alteración del ambiente o paisaje.
- 31. **Artículo 314-B:** Responsabilidad por información falsa contenida en informes.
- 32. **Artículo 359-A:** Financiamiento prohibido de organizaciones políticas.
- 33. **Artículo 359-B:** Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas.

De todos los delitos que han sido mencionados, solo será tenido en cuenta el referido al artículo 304 sobre contaminación del ambiente sobre el cual versará el presente trabajo de investigación. Ello debido a que el delito en cuestión reviste suma relevancia no solo para las personas jurídicas que se dediquen a la minería, sino que su sería beneficioso a su vez para la población en general y por consiguiente para el Perú.

Al centrarnos en los beneficios empresariales, se tiene lo previsto en el art. 12 de la Ley N° 31740²⁷ en la que se deja en claro que las empresas que tengan un sistema de Compliance deben adoptar e implementar dentro de su organización y con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención que sea adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, ello debe de ser consistente en medidas de vigilancia y controles idóneos para prevenir los delitos previamente mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, estas serán beneficiadas con el eximente de responsabilidad o una atenuación de la misma. Situación que resulta beneficiosa pues las empresas al tener un beneficio corporativo, ello a razón que harán todo lo posible por implementar sistemas que permitirán no solo evitar daños por contaminación, sino que en caso ocurran, estas tendrían acciones eficaces para mitigar los daños ocasionados.

3.2.3. El Informe Técnico de la SMV

Una de las modificaciones realizadas y que desde mi punto de vista le resta un valor probatorio a los Sistemas de Compliance implementados en las personas jurídicas, es el referido a la inclusión del artículo 19 en la Ley N° 31740 actual Ley de RPPJ.

Bajo este supuesto se tiene que el Informe Técnico que emita la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), no tendría el valor de una prueba vinculante por tratarse que ahora está sujeta a valoración por las autoridades de justicia. Por lo que, si en el

²⁷ Ídem, p.5.

Informe Técnico que se emita, se evidencia que el Sistema de Compliance es eficaz y está correctamente implementado, esto no surtirá efecto jurídico respecto a un archivo del delito como se había previsto en la Ley N° 30424, por lo que el Fiscal puede seguir con el proceso a pesar de dicha pericia.

3.2.4. Responsabilidad Administrativa vs Responsabilidad Penal

Como ya se mencionó, una de las modificaciones plasmadas por el legislador fue el cambio de la denominación de la Ley. El desacuerdo provocado por el legislador peruano demuestra que hasta el día de hoy se persiste con la insistencia de la idea de decir que la responsabilidad por la comisión de actos delictivos es administrativa, cuando claramente es penal.

Lo mencionado tiene asidero para el presente trabajo, pues como mencionan Caro Coria y Ruiz Baltazar (2023)²⁸, calificar a la responsabilidad como administrativa en un sistema de sanciones penales que ha nacido con objeto de sancionar a las corporaciones, daría a entender que las consecuencias jurídicas que acarrearían la comisión de actos delictivos, sería una consecuencia administrativa de la pena, pues como menciona su nueva denominación, estas son consecuencias en el proceso penal. Y como a su vez mencionan los mismos autores, esto nos devolvería al fundamento de la peligrosidad objetiva de la cosa, que es propia de las consecuencias accesorias tipificadas en el artículo 105 del Código Penal Peruano.

Al igual que los autores citados con anterioridad, muchos otros siguen la misma línea, otro de ellos son Caro John y Reaño Peschiera (2022)²⁹ quienes aducen que la finalidad de la ley es la de responsabilizar y sancionar a la persona jurídica con penas, siendo esto un aspecto que no se contempla en el derecho administrativo (p.3).

Lo esgrimido por los conocedores del derecho penal resulta cierto, puesto que, el fin de la ley es sancionar, pero no solo eso, sino que a su vez reviste una característica preventiva, pues el derecho penal coadyuva con la prevención del delito de muchas maneras y la más importante es la imposición de penas. Penas que en el mundo actual

²⁸ Caro Coria y Ruiz Baltazar: Luces y sombras de la reciente reforma de la Ley N° 30424 de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica – Más delitos, más penas, pero menos Compliance-.

²⁹ Caro John y Reaño Peschiera: Responsabilidad penal de la empresa y criminal Compliance. Aspectos sustantivos y procesales. P.3.

tienen una relevancia única pues afectan la reputación empresarial de las personas jurídicas que cometan ilícitos. Bien dice García Caveró³⁰ que la sanción administrativa no tiene el efecto comunicativo que sí tiene la sanción penal, provocando así un déficit de punibilidad (p.139). Así como dije en un principio, para las empresas una sanción administrativa no representa un problema, imaginemos que se le impone la sanción administrativa de multa, una empresa puede pagarla sin más, pues debemos de recordar que las personas jurídicas tienen los recursos suficientes para poder sostenerse en el tiempo, otro cantar es si se le impone una multa a una persona natural, claramente en este supuesto sí es preventiva, imaginemos el pago del retiro del almacén municipal de tu vehículo, claramente tras ello no lo vas a volver a hacer, pero una empresa puede pagar todos los vehículos que quiera, es más, puede darse el lujo de abandonarlo, algo que una persona física no.

Uno de los fundamentos para decir que existe la responsabilidad penal y no administrativa, se evidencia cuando se habla acerca de la culpabilidad de la PJ. Ello se traduce como aquella capacidad que posee para ser sancionada por la comisión de un acto delictivo. En base a dicho supuesto se tienen 2 modelos, el primero hace referencia a que la culpabilidad es la misma tanto para personas naturales como jurídicas y el segundo hace referencia a la propia culpabilidad de las empresas.

A efectos del presente trabajo, se mencionará el modelo sobre una culpabilidad propia de las personas jurídicas. Es posible que estas sean responsables porque poseen libertad organizativa y son sujetos de expectativas sociales. Imaginemos que es como una persona natural, en ese caso, la comisión de actos delictivos trae consigo un reproche penal por no actuar acorde a derecho o no haberse organizado con la finalidad de evitar la comisión de un acto delictivo³¹.

Es así que, si tenemos el conocimiento que la PJ es pasible de ser sancionada porque tiene la capacidad de culpabilidad, por qué los legisladores siguen calificando a la Ley de RPPJ como administrativa y no penal como debería de llamarse.

³⁰ García Caveró: La responsabilidad penal de las personas jurídicas, p. 139.

³¹ Ídem, p. 143.

3.2.5. Sobre las consecuencias accesorias

Acorde al Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, las consecuencias accesorias son todas aquellas medidas con carácter sancionador que se pueden imponer a las Personas Jurídicas que fuesen halladas responsables por la comisión de un acto delictivo.

Las mencionadas consecuencias están tipificadas en el art. 105 del CP y estas pueden ser, por ejemplo, la disolución de la PJ, suspensión de sus actividades, clausura de locales, prohibición de realizar determinadas actividades, entre otras. En caso se quieran aplicar las presentes consecuencias, debe de tenerse en cuenta la gravedad del delito y, asimismo, en la imposición de estas opera la discrecionalidad del juez.

Uno de los cambios más controversiales es el referido al nombre de la Ley N° 30424 por la Ley N° 31740. A partir de ahora se llamará “Ley que regula la responsabilidad de las personas jurídicas en el proceso penal”. Como ha sido mencionado líneas arriba, la responsabilidad mal llamada administrativa es de carácter penal, no obstante, a pesar de ello, el legislador sigue normando y cayendo en el mismo error de denominar administrativa cuando claramente no lo es. Ello da a entender que la consecuencia jurídica que se da en contra de la PJ no es más que una consecuencia administrativa y ello no traería consigo el factor preventivo y sancionador que busca propiamente la Ley de RPPJ.

No obstante, a pesar de que el legislador quiera hacer creer que las consecuencias esgrimidas por la Ley de RPPJ son de carácter administrativo, esto no es así. Dejando de lado las sanciones “administrativas”, tenemos las denominadas consecuencias accesorias que son aplicadas a todas aquellas personas jurídicas que hayan cometido delitos que no se encuentren en la lista prevista por la Ley de RPPJ, y dichas consecuencias son a su vez de carácter penal. Pero por qué menciono que las consecuencias accesorias son de carácter penal y no administrativo como lo quiere hacer creer el legislador en las recientes modificaciones realizadas a la Ley.

A efectos del presente título es necesario tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, previamente mencionado, el cual nos pone en escenario a las consecuencias accesorias y su naturaleza penal. Previo a referirnos al Acuerdo, hay que tener en cuenta a dos autores que han defendido esta teoría. El primero de ellos es García

Cavero (2001)³², quien menciona que acorde a la estructura, la operatividad, los presupuestos y los efectos que tienen estas, permiten que sean calificadas como sanciones penales especiales (p.757). A su vez, la segunda autora a mencionar es Zúñiga Rodríguez (2003)³³, quien condice que para aplicar dichas consecuencias accesorias es necesario que las personas jurídicas necesariamente sean involucradas en un proceso judicial, añadiendo asimismo que, al imponer dichas consecuencias, se está privando y restringiendo sus derechos, al punto que ello puede producir su disolución (p.484).

Dentro de la lista de consecuencias accesorias contenidas en el art. N° 105 del CP se tienen las siguientes:

1. **Clausura de sus locales o establecimientos con carácter temporal o definitivo.**
2. **Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.**
3. **Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.**
4. **Prohibición a la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité en realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.**
5. **Multa.**

3.2.6. El simbolismo y las consecuencias accesorias en el Perú

Ahora bien, acorde a la Ley N° 31740 en su artículo 1, se menciona que las consecuencias accesorias van a ser aplicables en caso el delito que haya sido cometido por la empresa no se encuentre previsto en el listado de delitos pasibles de gatillar la RPPJ. En base a una interpretación lineal, podemos entender que todas aquellas empresas que hayan sido halladas responsables por la comisión de un acto ilícito, pero que dicho supuesto de hecho no se encuentre comprendido en el artículo primero de la norma mencionada, se les será aplicable las consecuencias accesorias. A simple vista se entienden que dichas consecuencias tienen el fin de detener las actividades delictivas de la empresa, puesto que se interpretan como si fuesen usadas como un objeto para delinquir, pero la pregunta es si estas consecuencias son útiles o simplemente simbólicas.

³² García Cavero: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, p. 757 y ss

³³ LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación. En: Anuario de Derecho Penal 2003, p. 484.

La ejemplificación de los casos más conocidos en el Perú sobre imposición de consecuencias accesorias no es muy extensa, es más, siempre se mencionan 3 casos emblemáticos a nivel nacional que demuestran el grueso del simbolismo de dichas consecuencias. Los casos en cuestión son los referidos Business Track SAC, Crousillat y la Discoteca Utopía.

Para tener un mejor panorama acerca del simbolismo que han tenido las consecuencias accesorias en nuestro sistema jurídico nacional, se ahondará en el referido al caso de la Discoteca Utopía. El caso en cuestión alude a un accidente, específicamente un incendio, donde murieron 29 personas tras hacerse una demostración con fuego dentro del local. El proceso llevado a cabo por la muerte de las personas tuvo como consecuencia accesoria en contra de la PJ, la disolución de esta o traducida como la muerte de la empresa. Por qué es entonces que muchos autores califican dicha imposición como simbólica. La medida de disolución debe de aplicarse para los casos en los que la persona jurídica debido a sus actividades pueda volver a involucrarse en algún hecho delictivo³⁴. Con lo anterior se entiende que esta medida busca cesar de pleno las actividades de la empresa para que no cometa delitos conexos más adelante, algo así como buscando evitar la reincidencia que sucede con las personas naturales. No obstante, la imposición de dicha medida fue inútil en la medida que, una vez ocurridos los hechos, la reputación de la Discoteca decayó a niveles donde el cese de actividades tuvo un efecto más directo y célere que la imposición de la consecuencia accesoria por la autoridad judicial. Siendo así una medida simplemente simbólica como se ha hecho mención.

Así al igual que el caso de la Discoteca Utopía, existen otros bajo el mismo simbolismo y por ende su nula eficiencia para proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos. Cabe resaltar que los casos donde se han aplicado dichas medidas no se han dado en grandes cantidades y siempre que se mencionan casos donde existan consecuencias accesorias, se tienen los 3 casos emblemáticos ya acotados líneas arriba.

³⁴ Prado Saldarriaga: Las consecuencias jurídicas, p.183.

3.2.7 La responsabilidad penal de los altos funcionarios de las personas jurídicas acorde a la Ley N° 31740

Una de las modificaciones más controvertidas que hay dentro de la Ley N° 31740 es la de imponer la responsabilidad penal a los altos ejecutivos de las sociedades. En su art. N° 12³⁵ referido a las eximentes y circunstancias atenuantes, se menciona que la eximente que se configura por contar con un sistema de cumplimiento efectivo no opera cuando el delito haya sido cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derechos, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la Persona Jurídica. Cuando ocurra ello, el juez impondrá únicamente la medida de multa la cual puede ser reducida hasta un noventa por ciento.

Dicha medida resulta controvertida, pues como menciona Caro Coria y Ruiz Baltazar³⁶, la imposición de dicha modificación debilita ya el poco incentivo que se tenía para la implementación de sistemas de cumplimiento normativo. Lo esgrimido por ambos autores tiene sentido pues, ahora si un funcionario comete uno de los delitos previstos en la lista que gatilla la RPPJ, será sancionado directamente sin que medie de por medio un eximente porque se tenía un sistema de cumplimiento. Es más, parece que el legislador no se condice con lo que piensa, pues conforme a la exposición de motivos de la Ley N° 676/2021, se buscaba incentivar más bien la implementación de sistemas de cumplimiento que traerían beneficios a sociedad como lo son los incentivos corporativos.

Con ello también resulta evidente que la Ley ha sufrido un atraso en sus aspectos dogmáticos más esenciales, pues, como ya se evidenció en un capítulo previo, el modelo que seguimos en el Perú y el cual se prevé en la Ley de RPPJ es el referido a la autorresponsabilidad de la PJ por sus actos, modelo por el cual se incluyó el hecho de la implementación de sistemas de Compliance con la finalidad de buscar un eximente o atenuante de responsabilidad. La modificación realizada contradice dicho modelo y nos vuelve a poner en la situación de un modelo de responsabilidad vicarial donde la PJ siempre será responsable por la comisión de delitos que la persona física vinculada a esta haya realizado.

³⁵ Ídem, p.5.

³⁶ Caro Coria y Ruiz Baltazar: Luces y sombras de la reciente reforma de la Ley N° 30424 de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica – Más delitos, más penas, pero menos Compliance-.

CAPÍTULO 4: LA REALIDAD PERUANA Y LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL

Una vez habiéndose explicado todo lo relacionado a la historia del surgimiento de la responsabilidad penal en el Perú y los cambios más recientes efectuados por la Ley N° 31740. Se pasará a explicar las razones por las cuales es necesaria una regulación en materia de responsabilidad penal ambiental dentro del territorio peruano.

4.1 La insuficiencia de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú actual

Como se ha previsto en capítulos previos, la RPPJ surgió a efectos de mitigar riesgos en materia de corrupción, naciendo por el TLC con Estados Unidos y reforzado por la ODCE posteriormente. Debe de observarse que, en nuestra legislación nacional y la extranjera, existe una limitante en la lista de delitos que activan la RPPJ, obedeciendo ello a una base en función a los intereses del orden político criminal³⁷. De la cita previa se entiende que los delitos que gatillan la RPPJ obedecen a intereses del orden político criminal o traducido como aquellas situaciones que deben de ser abordadas por la Ley a efectos de mitigar riesgos que puedan materializarse en la sociedad los cuales atenten contra los bienes jurídicos de los ciudadanos. Entonces, podemos tener en cuenta que dicha limitante obedece a los intereses fijados en un tiempo establecido de una sociedad, entonces, por qué no ampliar dicho listado.

Si bien la Ley de RPPJ tiene un alcance amplio respecto a una cantidad de delitos para nuestra sociedad, de todas maneras, resulta insuficiente puesto que existen muchos más que deben de ser incorporados debido a los mayores daños que pueden ocasionar las Personas Jurídicas.

Como hipótesis principal de la presente tesis, se tiene como base que uno de los delitos que deben de ser incorporados es el referido al delito de contaminación ambiental, pues el Perú al ser un país de exportación de materias primas y al ser asimismo minero,

³⁷ Caro Coria y Reyna Alfaro: Derecho Penal Económico y de la Empresa, p.572.

cabe la idea que el peligro por algún tipo de contaminante es más palpable que en otros países. Ello obedece a que las actividades extractivas de minerales tienen un peligro de por sí en muchos aspectos, siendo uno de los más gravosos el hecho de la contaminación del ambiente.

Un ejemplo de inclusión de responsabilidad penal por la comisión de delitos en contra del medio ambiente es el país de Brasil, el cual mediante la Ley N° 9,605 reguló de manera exclusiva los supuestos de criminalidad en un aspecto medioambiental. La ley en cuestión entró en vigor el 12 de febrero de 1998 y tuvo como fundamento para su incorporación una exigencia constitucional que se encuentra contemplada en su Carta Magna en el artículo 225. Si seguimos la misma idea de Brasil, en todo podemos decir que el Perú no debería de ser ajeno a la inclusión de dicho delito en la actual Ley de RPPJ cuando de delitos en contra del medio ambiente se trate, pues nuestra Constitución Política en su artículo 2 inciso 22 dice lo siguiente:

A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Como se acaba de mencionar, el Estado no es un ignorante cuando de protección del medio ambiente se trata. Es más, si se conoce el alcance del daño que una empresa puede ocasionar al medio ambiente, entonces por que no legislar en dicha materia.

4.2 ¿Por qué la responsabilidad penal por la comisión de delitos ambientales debería de ser regulada en el Perú?

Lo que primero debemos de entender e interiorizar es que el Perú es un país netamente minero, esto quiere decir que es una nación la cual tiene como economía principal la venta de minerales. Se tiene que, como cifras, en el año 2014 la cartera de proyectos de minería ascendía a la suma de USD 64,928 millones³⁸. Debe de tenerse en cuenta que esta cifra es del año 2014 y nos da a entender la cantidad de dinero invertido en la cartera de proyectos previstos para ese momento. Asimismo, acorde a la Revista Estadística del Reporte Mensual de Minería del MINEM, consigna que las inversiones mineras para enero del 2024 ascendieron a un total de USD 441 703 467³⁹.

³⁸ Osterling Letts: Perú país minero dependiente ¡Hay que asumirlo y aprovecharlo!, p. 124.

³⁹ Revista Estadística del Reporte Mensual Minería, p.4.

Asimismo, dejando de lado lo referido a las cifras de las inversiones mineras, las cuales no son nada irrisorias y nos dan a entender la cantidad de dinero que se invierte para la extracción de minerales, debemos de tener en cuenta las ganancias que le han dado al Perú. Acorde al MINEM, las exportaciones mineras en el Perú para mayo de 2023 de minerales metálicos y no metálicos alcanzaron las cifras de USD 3, 427 millones y para mayo del 2024 las cifras fueron de USD 4,114 millones⁴⁰. Asimismo, se tiene que de la estadística minera para enero de 2024 se ha dejado constancia que el valor total de las exportaciones a nivel nacional fue por un valor de USD 3,913 millones⁴¹.

Con las mencionadas cifras podemos darnos cuenta de la capacidad de ganancia que se tiene con las exportaciones mineras, ello nos da a entender la importancia que tiene para nuestro país, es por ello que sumando las ganancias desde enero a agosto del año 2024 se tiene que la ganancia total fue de USD 46,799 millones, siendo ello destacado por Desilú León Chempén, Ministra de Comercio Exterior y Turismo⁴².

Entonces, tenemos que las ganancias por exportación son exorbitantes y ello las hace pertinentes al momento de poder medir el PBI que registra el Perú y la importancia para nuestro país. Se tiene que para el año 2023 el producto bruto interno de nuestro país fue de 10,4% o traducido como S/. 58, 807 millones⁴³. Cifra claramente magnífica por no decirlo menos, siendo ello un indicador directo al aumento del Producto Bruto Interno del Perú es así que para enero del 2024 el PBI tuvo la equivalencia de USD 76,566.4 millones o un equivalente al 14.5% del Producto Bruto Interno, siendo la mayor cifra registrada asociada la exportación de minerales en los últimos 25 años⁴⁴.

Tras haber hecho un conteo de las cifras acerca de la inversión, exportaciones y el PBI, podemos darnos cuenta de la importancia que tiene la minería en el Perú y razón por

⁴⁰ Nota de prensa, MINEM: Exportaciones mineras alcanzaron los USD 3,427 millones en mayo de 2023, extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/818015-minem-exportaciones-mineras-alcanzaron-los-us-3-427-millones-en-mayo-de-2023>

⁴¹ Revista Estadística del Reporte Mensual Minería, p.4.

⁴² Nota de prensa, MINEM: Exportaciones crecieron 13,8% y superaron los USD 46 mil millones durante enero a agosto, extraído de <https://www.gob.pe/institucion/mincetur/noticias/1034002-ministra-desilu-leon-exportaciones-crecieron-13-8-y-superaron-los-us-46-mil-millones-durante-enero-a-agosto>

⁴³ Ídem, p.4.

⁴⁴ Cien, Centro de Investigación de Economía y Negocios Globalbes: Reporte de las Exportaciones: Empleo y PBI.

la cual se denomina a nuestro país como uno minero, aunque muchos de los políticos se nieguen a reconocerlo. Dicha negación no es acorde a nuestra realidad, es más, acorde al MINEM, PERUMIN³⁷ ha ratificado al Perú como un país minero⁴⁵.

Tras ver las cifras y la rectificación al Perú como uno minero, entonces por qué negarnos a la regulación de un delito de tal importancia para nuestra sociedad. Como se mencionó en un inicio, la humanidad ha traído consigo muchos peligros artificiales, entendiéndose como creados. En los inicios de la humanidad los peligros por los cuales se debía de preocupar el humano eran más ligados con la naturaleza y conforme fue avanzando la tecnología, empezaron a crearse nuevos riesgos entre ellos la contaminación creada por el ser humano, cabe entender que la contaminación también ha existido desde que el ser humano dio sus primeros pasos en la Tierra e incluso previo a nosotros, puesto que la existencia de erupciones volcánicas o incendios forestales eran parte de la vida de nuestro planeta, pero siguen siendo naturales y el impacto podía ser mitigado por el propio planeta. No obstante, la contaminación creada por el ser humano no es natural y puede pasar miles o millones de años para que se limpie todo lo contaminado.

A raíz de todo lo mencionado podemos entender que la minería es una actividad riesgosa, pero, por qué se le denomina de esa manera.

4.2.1 La minería como actividad riesgosa

Como se mencionó en el subtítulo previo, existen peligros artificiales creados por el ser humano en el afán de su avance tecnológico, entre dichos peligros se encuentra el de la contaminación al medio ambiente, siendo la contaminación minera el tema pertinente a desarrollar acorde a lo dispuesto en el presente trabajo de investigación. Pero por qué se considera como una actividad riesgosa. Tiene que entenderse que una actividad riesgosa es aquella que tiene potencial de causar daños por su propia naturaleza o por los medios que se utilicen para que se ejecute la misma. Acorde a ello, se encuentra lo indicado por Fernández Cruz y León Hilario al calificar como a las actividades riesgosas como toda actividad que de manera potencial que podría provocar daños inevitables⁴⁶.

⁴⁵Minem, Perumin 37 ratifica al Perú como país minero y con el potencial necesario para nuevos proyectos, extraído de: <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/1003884-minem-perumin-37-ratifica-al-peru-como-pais-minero-y-con-el-potencial-necesario-para-nuevos-proyectos>

⁴⁶ Fernández Cruz y León Hilario: La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva.

Entonces podemos entender que la actividad riesgosa es aquella que potencialmente podría causar daños porque ello es inherente a su propia naturaleza, imaginemos por ejemplo manejar un auto, una moto, disparar un arma de fuego o extraer minerales. La lista no es amplia, pero debe de entenderse que dichas actividades tienen el potencial de generar daños porque se encuentran inmersas dentro de un peligro constante.

Ahora, una vez teniendo en mente el concepto de actividad riesgosa, cabe preguntarnos si la actividad minera es una actividad riesgosa per se. Acorde a lo mencionado, previamente entendemos que la materialización de daños por su propia naturaleza. Las actividades mineras en sí son peligrosas, ya sea no solo por los peligros que podrían generarse tales como accidentes a los trabajadores, sino también contaminación por drenajes ácidos, residuos mineros, contaminación en cuerpos hídricos, partículas emitidas a la atmósfera, entre otros.

Pero cómo se pueden ejemplificar las causas de contaminación en la realidad. Cabe recalcar que las actividades mineras pueden traer consigo actividades ambientales con daños sumamente significativos, ello puede incluir el hundimiento del suelo al darse una rehabilitación inadecuada en las minas; asimismo, los contaminantes pueden verse en las emisiones de gases, tales como CO₂ (Dióxido de Carbono) y sulfuro de hidrógeno, ambos son gases que se liberan durante las actividades mineras; otro de los problemas que podría traer consigo las actividades mineras son la contaminación de afluentes de agua, dentro de ellos se pueden ver contaminantes como arsénico, el cual daña gravemente a flora y fauna del cuerpo hídrico⁴⁷.

Como otro fundamento para poder entenderse cuál es la protección que debe de garantizarse, se encuentra en la Exposición de Motivos de nuestro CP donde se deja en claro que toda actividad humana es contaminante de por sí, pero más aún si la actividad generada es industrial⁴⁸.

4.2.2 La responsabilidad por temas de índole ambiental

Debido a la naturaleza peligrosa de la actividad minera, el legislador peruano la ha enmarcado dentro de la responsabilidad objetiva. Acorde a la Ley N° 28611, Ley General

⁴⁷ Skavarekova, Tomaskova, Zelenak y Pacaiova: Analysis of environmental risk factors in selected mining activities, p. 2.

⁴⁸ Código Penal Peruano-Decreto Legislativo N° 635.

del Ambiente, en su art. 144 se tiene que la responsabilidad que se deriva del el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva⁴⁹. Con ello el legislador nos planea decir que quien cometa daños al medio ambiente que hayan sido ocasionados por un bien o una actividad que revista las características de riesgosa o peligrosa está obligado a reparar todo ello, entendiéndose por ello que quien comete el daño está obligado a reestablecer el bien dañado a la situación en la cual estaba previo al daño ocasionado.

Aunado a ello, debe de resaltarse que los delitos que vulneren al medio ambiente se califican como ley penal en blanco, con esto se hace referencia a que necesariamente siempre hay derivarse a las leyes administrativas a efectos de verse si se configuró o no el delito en cuestión. Es por ello que como se menciona en el art, 138 de la Ley General del Ambiente, puede dilucidarse la existencia de una responsabilidad “tripartita”, ya que por un lado existe la responsabilidad en materia administrativa, la cual es independiente a la civil y la penal.

4.3 Sobre el delito de contaminación del ambiente

En nuestro país se ha clasificado a los delitos ambientales de la siguiente manera:

- Artículo 304: Contaminación ambiental.
- Artículo 306: Incumplimiento de normas sobre manejo de residuos sólidos.
- Artículo 307-A: Minería ilegal.
- Artículo 307-C: Financiamiento de minería ilegal.
- Artículo 307-E: Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias para la minería ilegal.
- Artículo 308: Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.
- Artículo 310: Contra los bosques o formaciones boscosas.
- Artículo 311: Utilización indebida de tierras agrícolas.
- Artículo 313: Alteración del ambiente o paisaje.

Toda aquella contaminación que sea producida por descargas, emisiones tanto de gases tóxicos, ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes a la atmósfera, se encuentran reguladas por los artículos 304° Contaminación del medio

⁴⁹ Ley General del Ambiente, p.70.

ambientes y 305° del Código Penal Peruano⁵⁰. Como es entendible, para poder desarrollarse la presente tesis, el delito estrella será el referido al de contaminación ambiental que se encuentra tipificado en el artículo 304° de nuestro CP, la cual dice lo siguiente:

Artículo 304: Contaminación del Ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.”

Por el tipo, se puede entender que la contaminación del ambiente es la introducción de sustancias o agentes contaminantes por el ser humano quien infringe las leyes, reglamentos o límites máximos permisibles (LMP), que puedan dañar o causar daño a la salud de las personas, la flora, la fauna y todos aquellos ecosistemas que se encuentren dentro del cuerpo receptor. Con ello se tiene que el tipo penal necesariamente siempre remitirá en una primera instancia a una ley penal en blanco; tras ello se evidencia la conducta típica, y finalmente se requiere el resultado de dicha acción. En base al tipo penal, se puede entender que este reviste la característica de carácter alternativo mixto, ello a razón que se compone de varias conductas típicas como provocar o realizar emisiones, filtraciones, radiaciones, entre otros; y objetos como la atmósfera, suelo, subsuelo, los cuerpos hídricos, etc⁵¹.

Acorde al tipo penal mencionado, se tienen verbos rectores los cuales merecen las acciones coaccionadoras por parte del Estado Peruano, para ello cabe tener en cuenta las acciones de provocar o realizar descargas, emisiones que incluyen gases tóxicos, ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes; a ello se agrega el término de

⁵⁰ Andaluz Westreicher: Manual de Derecho Ambiental. P.784.

⁵¹ Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112, p.6.

provocar a o realizar descargas, siendo amparable bajo estos supuestos no solo el vertimiento de contaminantes en estado líquido, sino que de igual manera residuos sólidos; otro que se hace mención es el referido a provocar filtraciones que alude a la filtración de un líquido a través de un cuerpo sólido; y finalmente provocar o realizar emisiones que alude a la introducción de agentes contaminantes a la atmósfera⁵².

4.3.1. Bienes jurídicos protegidos

Uno de los temas que siempre son abordados al estudiar derecho es la definición de los bienes jurídicos, inicialmente sería algo sencillo, pues se presume que son todos aquellos derechos de los cuales gozamos los sujetos de derecho. Acorde a Kierszenbaum (2009), quien sigue la lógica de Von Liszt, comenta que el bien jurídico se define como aquello que es un interés vital para el desarrollo de las personas de una sociedad, que adquiere reconocimiento jurídico (p.188)⁵³.

Pero es acaso el bien jurídico inherente a la humanidad, como se sabe el solo hecho de ser humanos nos vuelve sujetos de derecho, entendiéndose ello como el centro de imputaciones y deberes que tienen como finalidad máxima la vida humana. Ello se condice con los bienes jurídicos, la vida por ejemplo es un bien jurídico el cual surge desde la concepción. Franz Von Listz (1927) comenta en su obra que todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o la comunidad, asimismo dice que el orden jurídico no es aquello que crea el interés, ello lo hace la vida, pero la protección que da el derecho eleva el interés vital a bien jurídico (p.6)⁵⁴.

Tras todo ello podemos entender lo siguiente, primero que los bienes jurídicos son inherentes a la humanidad y en segundo lugar que su protección se debe al derecho. Como se mencionó al inicio del presente trabajo, la protección de la humanidad surgió una vez se renunciaron a las libertades que teníamos al vivir en la naturaleza para luego ser iguales en derechos. Ello justifica la aparición de la protección de los bienes jurídicos, pues ahora, la vida, la integridad física, entre otros derechos inherentes al ser humano ya tienen calidad de protección por parte del derecho o de las leyes.

⁵² Andaluz Westreicher: Manual de Derecho Ambiental, p.786-787.

⁵³ Kierszenbaum: El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. P.188.

⁵⁴ Franz Von Listz: Tratado de derecho penal Tomo II, p.6.

Tras esta breve introducción, entendemos que hay toda clase de bienes jurídicos que deben de ser protegidos, y la materia ambiental no es ajeno a ello. James Reátegui por ejemplo habla acerca de la evolución del bien jurídico ambiente debido a que su protección es fundamental debido a que dicho bien propicia la propia existencia de la humanidad y que ante el fracaso de medios extrapenales como lo es el derecho administrativo, tuvo que tomarse el viraje hacia el derecho penal⁵⁵. Dicha idea no solo refuerza el hecho que el aspecto administrativo dentro de la ley de RPPJ no es el idóneo, sino que fundamenta a su vez que el derecho penal es el medio por el cual la protección de los bienes jurídicos relacionados con el medio ambiente es la herramienta idónea.

Acorde a la protección que el derecho penal ejerce sobre el bien jurídico ambiente, solo hace falta remitirnos al numeral 11 de la Exposición de Motivos de nuestro CP para poder verificar la importancia de dicho bien jurídico para los ciudadanos. En la Exposición de Motivos se define al medio ambiente como aquel bien jurídico de carácter socio económico, pues abarca todas las esferas que permiten el desarrollo natural de una persona; asimismo se deja en claro que su protección es fundamental de la existencia y supervivencia del mundo⁵⁶.

Dentro de todos los bienes jurídicos protegidos por nuestras leyes nacionales, se tienen los referidos a los siguientes en materia ambiental:

- **El ambiente o sus componentes:** El presente bien jurídico alude a la protección de la integridad de este y cada uno de sus componentes. Entendiéndose ello como todo el conjunto de elementos bióticos y abióticos que se encuentran en un espacio y tiempo determinado⁵⁷.
- **La calidad ambiental:** El presente bien jurídico hace referencia a lo acotado por la Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 22, haciendo referencia a que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida⁵⁸

⁵⁵ James Reátegui Sánchez: Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Andaluz Westreicher: Manual de Derecho Ambiental, p.788-790.

⁵⁸ Constitución Política del Perú, décimo sexta edición oficial.

- **La salud ambiental:** El presente bien jurídico se encuentra desarrollado en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en su artículo 103 - Capítulo VIII referido a la protección del ambiente para salud. Acorde al citado artículo, se entiende que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado, de las personas naturales y de las **personas jurídicas** (el subrayado es mío), los que se ven en la obligación de mantener el ambiente dentro de los estándares que establece la Autoridad de Salud competente para la preservación de la salud de las personas⁵⁹.

Todos los bienes jurídicos citados son aquellos que son protegidos por nuestras leyes, no obstante, hay que ver más de cerca el referido a la Salud Ambiental. Por la definición se entiende que el Estado es el encargado de tutelar dicho derecho, pero ahí también se mencionan a las personas jurídicas y naturales, esto quiere decir que todos somos responsables de nuestras acciones en pro de la preservación del medio ambiente.

A su vez, debemos de darle énfasis al bien jurídico calidad ambiental el cual reviste contenido constitucional, pues el artículo 2 inciso 22 está determinado por dos elementos de suma importancia. El primero de ellos alude a gozar de un medio ambiente y el segundo a que el medio ambiente debe preservarse⁶⁰. El hecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, alude al hecho que las personas disfruten de un medio en el cual sus elementos se desarrollen e interactúen de manera armónica, y del hombre intervenir, esto no debe de afectar sustancialmente a los elementos del ambiente⁶¹. Respecto al segundo elemento referido a la preservación del medio ambiente, debe de entenderse que el derecho de preservar el ambiente debe de ser garantizado por los poderes públicos como una obligación de su esfera, pues ellos son quienes deben de mantener a los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute⁶². Cabe resaltar que en la STC 0048-2004-AI/TC se enfatiza que la obligación de preservar el medio es también labor de todos aquellos particulares cuyas actividades económicas inciden en el medio ambiente de manera directa o indirecta.

⁵⁹ Ley N° 26842, Ley General de Salud.

⁶⁰ Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112.

⁶¹ STC 2268- 2007-PA, 5503-2014-PA.

⁶² STC 0048-2004-AI/TC.

Las explicaciones previas esgrimidas por el Tribunal Constitucional son de suma importancia, porque no solo se califica a los derechos ambientales como constitucionales, sino que se exige su preservación para el disfrute de todos pues debemos de entender que el ambiente es un bien jurídico el cual nos antecede y el cual seguirá existiendo una vez muramos, es por ello que la contaminación no es algo simple porque podemos dejar huellas imborrables a las futuras generaciones que tendrán que sufrir por nuestros descuidos. Asimismo, se deja énfasis en aquellos particulares quienes puedan incidir en el medio por sus actividades, dentro de ellas podemos ubicar a empresas de hidrocarburos, mineras, entre otros por ser aquellas que tienen un mayor potencial en caso se materialice un daño al medio ambiente entendiéndose a razón de sus actividades catalogadas como riesgosas.

4.4 El Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112 y el delito de contaminación ambiental

Con fecha 28 de noviembre del 2023 se llevó a cabo el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorio y Especial – Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112. Dicho Acuerdo Plenario reviste suma importancia para el mundo del derecho penal ambiental pues, entre todas las explicaciones respecto a la tutela del bien jurídico protegido ambiente y la importancia del por qué su protección es tan necesaria para nuestra supervivencia como humanos en un ambiente sostenible en el que nos podamos desarrollar. Se tomaron en cuenta 2 criterios de interpretación en materia de configuración del delito de contaminación ambiental.

Los criterios establecidos por los jueces supremos reunidos en el Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acordaron aprobar los fundamentos 34 y 35 del Acuerdo Plenario:

Fundamento 34: Se arribó a la conclusión que para configurarse el delito de contaminación del ambiente no solo basta con la infracción de las normas de carácter extrapenal, normas administrativas, sino que las conductas desplegadas deben de ser potencialmente peligrosas para poder provocar un daño al medio ambiente⁶³.

Fundamento 35: Se arribó a la conclusión que para dilucidar si la conducta desplegada es idónea para provocar algún daño al medio ambiente, es necesario tomar en

⁶³ Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112, p.13.

cuenta la calidad y/o vertimiento, emisiones, filtraciones o radiaciones; la intensidad, la temporalidad, continuidad o reiteración de la conducta desplegada; así como la extensión y la continuidad de sus efectos dañosos en el medio ambiente. Dicha valoración será dada por el juez acorde a cada caso en concreto⁶⁴.

Entonces, a partir de dichos fundamentos podemos entender que no puede existir el delito propiamente dicho si el riesgo no es potencialmente gravoso o si este no es idóneo para provocar daño alguno.

4.5 Derecho comparado sobre la RPPJ en materia ambiental: Latinoamérica

Como parte de las acciones a implementarse en el Perú en materia de RPPJ por la comisión del delito contra el medio ambiente, es necesario tener en cuenta qué países de la región ya han legislado sobre esta materia y por qué nuestro país aún no, sabiendo que somos un país minero.

4.5.1 Caso Brasil

Con fecha 12 de febrero de 1998 se aprobó la Ley N° 9.605 la cual sanciona los crímenes cometidos contra el medio ambiente. Lo importante de esta ley y que resulta acorde al tema que se trata actualmente es el referido al artículo 2 de la misma el cual dice que las empresas serán responsables administrativa, civil y penalmente en los casos que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, de su órgano colegiado, recalcando que ello debe de ser realizado siempre en interés o beneficio de su entidad⁶⁵. Cabe recalcar que en el artículo 54 de la ley mencionada, es donde se encuentra tipificada la conducta descrita como la provocación de contaminación de cualquier naturaleza en niveles que resulten o puedan resultar dañinos a la salud humana o que causen la muerte de animales o la destrucción de la flora. El delito descrito se encuentra en la Sección III referente a la Contaminación y otros delitos Ambientales.

La introducción de la RPPJ en el ordenamiento jurídico brasileño no solo significó su adecuación al aforismo “Societas Delinquere Potest” al cual muchos de los países del mundo se encuentran añadidos, al igual que el Perú, sino que Brasil no solo buscó que se gatille la RPPJ en delitos como corrupción o lavado de activos, sino que fue más allá y como se hizo mención en el párrafo anterior, amplió la RPPJ a las Personas Jurídicas

⁶⁴ Ídem, p.13.

⁶⁵ Ley N° 9.605 de Brasil de fecha 12.02.98.

mediante la Ley N° 9.605. La limitante de delitos que gatillen la RPPJ se evidencia en Chile por ejemplo pues el catálogo de delitos es bastante restringido⁶⁶.

4.5.2 Caso Ecuador

En el caso de Ecuador la RPPJ entró en vigor con el Código Orgánico Integral Penal – COIP. Para ser más exacto, la regulación sobre dicha responsabilidad se dilucida en el art. 258 del presente cuerpo legal donde se especifica que existen penas para la PJ en los delitos previstos en el capítulo cuarto denominado como delitos contra el ambiente y la naturaleza o la Pacha Mama. Por el artículo 258 se entiende que en caso una PJ sea responsable por la comisión de un acto delictivo contra el medio ambiente se le será impuesta una multa la cual se irá graduando acorde a la pena que conlleve el delito⁶⁷.

Del tipo penal base se puede apreciar que el legislador ecuatoriano no se ha tomado la molestia de definir la conducta típica en la que la RPPJ por la comisión de delitos contra el medio ambiente gatillaría dicha responsabilidad. Sin mebargo, podemos ver que el artículo 258 abarcaría más que todo una generalidad vinculando todos los supuestos previstos en el capítulo cuarto.

4.5.3 Derecho comparado sobre la RPPJ en materia ambiental: España

Habiéndose visto ejemplos de ordenamientos jurídicos de países vecinos donde la RPPJ en materia de delitos ambientales se encuentran vigentes en la Ley, es hora de remitirnos a España donde se tiene un sistema de RPPJ dirigido a delitos que vayan en contra el medio ambiente de la misma manera.

A efectos de traer en contexto cómo empezó toda esta oleada de cambio evolutivo respecto a la RPPJ en materia ambiental. Se tiene como primer antecedente de ello la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 19 de noviembre de 2008, la cual tiene como objeto establecer las medidas que se relacionan con la mayor eficacia de protección del medio ambiente por parte del derecho penal. Es así que se puede apreciar en su artículo 6 el apartado referente a la responsabilidad de las personas

⁶⁶ Scheechler y Osses: Responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales en Brasil: Un ejemplo para la política criminal chilena. P.186.

⁶⁷ Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de fecha 10.02.14.

jurídicas. Mediante el mencionado se tiene que todos los estados miembros, ello incluye a España, van a asegurar que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos previstos en los artículos 3 y 4 de la presente Directiva, siendo ellos los relacionados con los delitos contra el medio ambiente, y la incitación y complicidad. Algo importante que debe de tenerse en cuenta es que por el artículo 6 se tendrá que una PJ es responsable cuando los delitos hayan sido cometidos por cualquier persona a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva de la persona jurídica, y siempre en beneficio de esta última⁶⁸.

La idea con la que debemos quedarnos de la presente Directiva es el hecho que esta nació con la finalidad de proteger todos aquellos bienes jurídicos que involucren al ambiente mediante el derecho penal y por ello instó a los miembros de la Unión Europea (UE) a acoplarse a dicha normativa.

Como se ha venido diciendo desde un inicio, la protección del ambiente es de suma importancia y más aún porque existen actores como las empresas que tienen un alcance más amplio en aspectos de gravosidad que una persona natural. Debe de tenerse en cuenta asimismo que en el presente caso nos circunscribimos solamente al área geográfica del Perú, pero el derecho ambiental es más que un solo país porque solo hace falta darse cuenta cuántos territorios cruza el Río Amazonas, en caso un vertimiento de relaves en Perú, este podría afectar a Colombia y Brasil, por ejemplo, por eso se le puede catalogar como un derecho transnacional.

Si bien a partir del año 2010 España recién abandonó el aforismo “Societas Delinquere non Potest” mediante la entrada en vigor de la Ley Orgánica (LO) 5/2010, acorde a su LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se tiene que en su artículo 328, modificada por la Ley Orgánica 1/2015 donde se especifica que una PJ será responsable de la comisión de un acto delictivo si se cumple con lo previsto por el art. 31 bis del CP Español. Como se mencionaba, en el art. 328 ya se había legislado en materia de delitos contra el medio ambiente, siendo que el tipo penal aludía a las acciones de establecer depósitos o vertederos de desechos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligros y que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la

⁶⁸ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

salud de las personas⁶⁹. Lo único que se puede observar es el hecho que las penas por este delito es de multas, y teniendo en cuenta que son medidas que se imponen a empresas, entonces ello no acarrearía la eficacia que se busca mediante el derecho penal, porque en primer lugar claramente es pagable y en segundo lugar ello no conlleva aspectos preventivos porque no existe la coerción que busca el derecho penal que busca evitar la comisión de actos delictivos a futuro y más aún sobre delitos que son tan importantes como los de ambiente.

Adicionalmente a las medidas de multa, que a efectos de evitar la comisión de actos ilícitos contra el medio ambiente desde nuestra perspectiva no es útil en la medida que se imponen a empresas con grandes capacidades económicas, se tiene que acorde al CP Español en su art. 33 literal 7 concerniente a las penas aplicables a las empresas, que tienen la consideración de graves como se evidencia del cuerpo legal mencionado, se tiene que se pueden imponer penas como:

- Multa
- Disolución de la persona jurídica.
- Suspensión de sus actividades por un plazo que no exceda de 5 años.
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no exceda de 5 años.
- Prohibición de realizar a futuro las actividades en las que se haya cometido el acto ilícito.
- Inhabilitación, la cuál será aplicable para la obtención de subvenciones y ayuda pública, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos, ello no podrá exceder de los 5 años.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

La más grave de las penas que pueden ser impuestas es la referida a la disolución de la PJ, lo cual significaría la pérdida de su personalidad jurídica, así como también su capacidad de actuación en el tráfico jurídico o cualquier otra actividad⁷⁰. Aunado a ello,

⁶⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁷⁰ Górriz Royo: Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

acorde al CP Español se tiene que, acorde al artículo 339 del cuerpo normativo citado, los jueces o tribunales ordenarán la adopción de medidas que permitan mitigar los daños causados y así se restaure el equilibrio ecológico que se tenía previo a la intromisión del daño, así como cualquier otra medida necesaria a efectos de proteger los bienes tutelados en materia ambiental⁷¹.

4.5.4 Derecho comparado sobre la RPPJ en materia ambiental: Estados Unidos

Uno de los puntos más fuertes, desde mi perspectiva, es el Compliance en el mundo del derecho anglosajón. De todas maneras, cabe mencionar que es erróneo afirmar que el Compliance nació en el seno del Common Law cuando en realidad tuvo su surgimiento en el Civil Law el cual nosotros empleamos al igual que los países europeos. Como es de esperarse, los países que emplean el Civil Law están muy atrasados en materia de Compliance. Solo basta con ver desde cuándo el Perú ha incluido la RPPJ en su sistema jurídico, al igual que Ecuador, Brasil y España.

En contraste, Estados Unidos ha incluido la mencionada desde inicios del siglo XX, esto quiere decir que USA, tiene más de 100 años tratando con dicha responsabilidad, siendo el país más avanzado alrededor de dicha materia, por ende. La preocupación de los estadounidenses por los peligros ocasionados al medio ambiente surgió tras comprobarse los efectos altamente perniciosos que la contaminación tenía, siendo ello producido por personas naturales y jurídicas, razón por la cual la sociedad comenzó a reclamar a las autoridades medidas más drásticas contra ellos⁷².

El Gobierno de los Estados Unidos mediante su *Guidelines Manual Annotated (Effective November 1, 2023)*⁷³ en su capítulo segundo, regula las ofensas contra el medio ambiente. En ella se prevé la gran cantidad de situaciones donde se gatilla la RPPJ en caso de la comisión en contra del bien jurídico ambiente. Cabe recalcar que la responsabilidad penal de las empresas se dilucida con mayor razón en su capítulo 8 de la norma en cuestión, pues en dicho capítulo se mencionan las sentencias a las

⁷¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁷² Noguera: La persona jurídica y el sistema de compliance en el Código Penal: su aplicación en el contexto ambiental. P.245.

⁷³ Offenses involving the environment, en US Guidelines Manual Annotated.

organizaciones por la comisión de actos ilícitos y en mismo se encuentra todo lo necesario para un Compliance efectivo y programas de ética.

En base a los *Quick Facts – Organizational Offenders*, el cual es una guía respecto a las sentencias que han sido emitidas a empresas que han cometido ilícitos, se tiene que para el año 2021 los crímenes más comunes fueron contra el medio ambiente, significando estos un total de 25.6% del total de crímenes, siendo los tipos de delitos ambientales más comunes los referidos a contaminación de agua 52.2%, crímenes contra la fauna 26.1%, contaminación de aire 17.4%; y contaminación por desperdicios tóxicos un 4.3%⁷⁴.

Acorde al *U.S. Sentencing Commission – 2023 Annual Report*, se tiene que para el año 2023 las organizaciones fueron más comúnmente sentenciadas por delitos contra el medio ambiente y fraude, habiendo sido sentenciadas por 29 casos por contaminación del medio ambiente y 32 casos por fraude. Asimismo, se lanza la cifra que las organizaciones para ese año tuvieron que pagar un total de USD 4.1 billones de dólares en multas, USD 3.6 billones en restituciones, además a 29 empresas se les ordenó se implementen programas de compliance o de ética⁷⁵. Justamente en la imposición de la implementación de sistemas de compliance o de ética se evidencia una de las imposiciones que la justicia estadounidense pone a empresas infractoras. Ello pues cuando la infractora es una empresa la implementación de sistemas de cumplimiento es considerada como una de las motivaciones⁷⁶. Ello entendido como una motivación por parte del Gobierno de los Estados Unidos cuya finalidad es que los particulares tutelen los derechos medioambientales y no generen más daño al inobservar las leyes nacionales.

Las cifras mostradas demuestran la existencia de la comisión de delitos contra el medio ambiente que se catalogan como delitos comunes estando a la par incluso de delitos como el fraude. De todas maneras, hay que tener en cuenta que, si bien se han impuesto multas, estas registran cantidades exorbitantes pues se entiende se busca mitigar las

⁷⁴ Informe publicado en el año 2021 por la U.S. Sentencing Commission. https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/research-and-publications/quick-facts/Organizational-Offenders_FY21.pdf

⁷⁵ Informe publicado en el año 2023 por U.S. Sentencing Commission – 2023 Annual Report: <https://www.ussc.gov/about/annual-report-2023>

⁷⁶ Górriz Royo: Criminal Compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015 de 30 de marzo, p.41.

reincidencias de las organizaciones, no obstante, una de las medidas es la obligación de implementar sistemas de Compliance, ello denota que el Gobierno de los Estados Unidos motiva a las empresas a tener una mejor gestión de los riesgos ambientales a los que se estén expuestas.



CAPÍTULO 5: LA REGULACIÓN DEL COMPLIANCE AMBIENTAL EN EL TERRITORIO PERUANO

El presente trabajo no solo se fundamenta en la regularización de la RPPJ en materia de contaminación del ambiente, sino que a su vez podemos entenderlo como una regulación que conllevaría muchos más beneficios detrás de ello, en conclusión, sería una relación de causa efecto. Ello debido a que dentro de todos los beneficios que podría acarrear dicha regularización para las empresas mineras, se tiene el referido a los beneficios empresariales al eximente y atenuante de responsabilidad penal por la implementación de un sistema de cumplimiento el cual sea pertinente a efectos de mitigar los riesgos de la empresa y este a su vez debe de ser implementado previamente a la materialización del riesgo, teniendo como al Compliance Ambiental como el sistema idóneo para estos efectos, no obstante, ello no sería lo único positivo, sino que de todas maneras coadyuvaría con la reputación empresarial, la innovación tecnológica y la sostenibilidad. Pero previo a todo ello, es necesario indicar cuál es la naturaleza del Compliance.

5.1 ¿Qué es el Compliance?

El Compliance a simple vista es el denominado cumplimiento normativo, ya sea por ejemplo el cumplimiento y el respeto de todas las leyes que emanan de alguna de las fuentes del derecho existentes en una nación como lo son la legislación, la costumbre, el derecho internacional, entre otras o toda aquella normativa interna que opere al interior de una PJ la cual enmarca el actuar de los miembros que conforman a las Organizaciones.

En sentido estricto Compliance es cumplimiento y nada más, no obstante, dicha institución no solo debe de quedarse en dicho enfoque que debemos de enfocarnos en el bosque y no solo el árbol. Es así como por esta primera interpretación se entiende el cumplimiento de normas internas y externas cuya finalidad es prevenir la configuración de conductas antiéticas y promover una cultura íntegra entre todos los colaboradores. Asimismo, debe de entenderse como el conjunto de acciones que se dirigen con la

finalidad de asegurar el cumplimiento de leyes, regulaciones y las políticas internas de una compañía⁷⁷.

La definición previa es útil, pero debemos de ver el Compliance como un preventor de riesgos de todo tipo o de toda naturaleza por lo que la definición en un sentido amplio debería de ser entendida como aquel conjunto de procedimientos y buenas prácticas que adoptan las compañías con la finalidad de identificar los riesgos operativos y legales a efectos de poder prevenir la comisión de riesgos de todo tipo. De esta definición se da a entender que no solo el Compliance es normativo per se, sino que este opera a efectos de una prevención total en todos los ámbitos. Por ejemplo, en una empresa minera deben de mitigarse y tenerse mapeados todos los riesgos en materia de seguridad como el uso de los EPPS o el uso de protección para las vías respiratorias, por ejemplo. Es por ello que debemos de entenderlo más como un sentido amplio y no quedarnos estrictamente en solo un ámbito de cumplimiento normativo porque de ser así la empresa solo velaría por las leyes, dejando desprovisto a todos los otros riesgos que tienen una gran relevancia para el mantenimiento de la persona jurídica.

5.2 ¿Qué sistemas de Compliance han sido regulados en el Perú?

En el Perú la regulación de sistemas de Compliance se han dado en ciertos casos en concreto. Ello se entiende debido a que en nuestro territorio la regulación se encuentra en sistemas de Criminal Compliance o Compliance Penal; Compliance en materia de libre competencia; y Compliance en materia de publicidad comercial y el consumo o de derecho al consumidor.

5.2.1 Criminal Compliance

El Criminal Compliance o más conocido como Compliance Penal, es un sistema de cumplimiento exigido en nuestro país a empresas que pertenezcan al sistema financiero a efectos que puedan prevenir y detectar delitos como el lavado de activos⁷⁸. Mediante la Resolución SBS N° 789-2018 se estableció en su art. 4 la exigencia de la implementación de un SPLAFT a los sujetos obligados que desarrollen sus actividades en el territorio peruano. En su apartado 4.2 se especifica que el SPLAFT a ser implementado debe de

⁷⁷ De Aboim Machado; Nichele Macei; De Santana Filho: El Compliance como instrumento de protección de los derechos humanos en las pequeñas y medianas empresas, p.2.

⁷⁸ Hurtado Huaila: Responsabilidad penal de la persona jurídica y criminal compliance: ¿Una opción política criminal?

estar conformado por las políticas y los procedimientos delimitados por el Sujeto Obligado (SO), así como por todos aquellos procedimientos y controles para lograr una detección oportuna de los riesgos y el envío de los Reportes de las Operaciones Sospechosas (ROS) que deben de ser remitidos a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)⁷⁹.

Como se puede prever, el SPLAFT es exigible solo para sujetos obligados pues se entiende que por su giro de negocio están más propensos a que pueda cometerse algún delito ligado al LA o el FT. Esto quiere decir que en este caso se asume que por el hecho de tener actividades por ejemplo donde se maneja mucho dinero, es factible pueda materializarse el lavado de activos, entonces, en el caso de las empresas mineras, al realizar extracción de minerales también deberían de contar con un Sistema de Compliance Ambiental por verse mayormente expuestas a riesgos de contaminación ambiental.

Asimismo, como otra de las exigencias, se tiene que debe de operar la designación de un Oficial de Cumplimiento (OC) el cual velará por la adecuada implementación y el funcionamiento del SPLAFT, entendiéndose como el encargado de este proceso y acorde a la normativa ISO 37301, el OC tiene nivel gerencial, por lo que sus facultades son vinculantes sobre los demás colaboradores, teniendo solo encima de dicho personaje al Gerente General de la Compañía, de esta manera se garantiza que se cumplan con las normativas internas. No obstante, debe de tenerse en cuenta que la figura del OC es de supervisión, más no ejecutor, por lo que necesariamente la Alta Dirección debe de encargarse de velar por el cumplimiento de igual manera.

5.2.2 Compliance en Libre la Competencia

El Compliance en la Libre Competencia se encuentra regulado en el TUO de la Ley de Libre Competencia en su artículo 49 literal e), donde dice que como parte de las medidas correctivas se desarrollarán programas de capacitación y la eliminación de riesgos que vayan en contra de la libre competencia⁸⁰.

⁷⁹ Resolución SBS N° 789-2018, que aprueba la norma para la prevención del LAFT aplicable a sujetos obligados bajo la supervisión de la SBS Perú.

⁸⁰ TUO Ley de Libre Competencia.

Tal como los beneficios que se pueden encontrar en nuestra Ley N° 31740, podemos encontrarlos en el TUO de la Ley de Libre Competencia. Los beneficios de la implementación de programas de Compliance van desde la prevención de infracciones, entendidas como las imposiciones cuando se encuentre una ley contra la libre competencia; reducción de costos en materia económica; la reducción de la responsabilidad por parte de los colaboradores; la detección y mitigación de riesgos; una mejor reputación; y la detección de conductas que vayan en contra de la libre competencia.

Asimismo, al igual que un Compliance en materia penal, este también tiene ciertos requisitos esenciales que deben de cumplirse porque de todas maneras siempre se busca que este sea eficaz y no una mera fachada para buscar la impunidad en caso se cometa una infracción que vaya en contra de los intereses de los particulares.

Cabe destacar que todos los modelos de Compliance comparten ciertas similitudes generales, la cuestión radica en las modificaciones idóneas que se hagan de acuerdo a tu modelo de negocio. Es por ello que un modelo de SPLAFT no será el indicado para una empresa que vea temas de libre competencia o una en la cual se requiera un sistema de Compliance ambiental. No obstante, a pesar de la búsqueda de la especialidad y su eficacia para el modelo de negocio de la PJ, todos los Sistemas de Compliance deben de tener por lo menos la identificación de riesgos, procedimientos internos, capacitaciones a todos los colaboradores, un canal de denuncias y un OC que se encargue de velar por el Compliance de la empresa.

5.2.3 Compliance en Protección al Consumidor y Publicidad Comercial

Mediante el Decreto Supremo N° 185-2019-PCM se aprobó el Reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento en materia de protección al consumidor y publicidad comercial. Del título de la norma se prevé que el objeto del presente Decreto es el de reglamentar los lineamientos que deben de aplicarse de manera voluntaria a efectos de implementar sistema de prevención dirigidos a la protección del consumidor y publicidad comercial, resaltando que son de implementación voluntaria⁸¹.

⁸¹ Decreto Supremo N° 185-2019-PCM

Al igual que los programas de cumplimiento previamente presentados, este debe de contener una serie de elementos mínimos para poder implementar un sistema de Compliance de esta naturaleza. Los elementos que deben de ser implementados se encuentran en el Código de Protección al Consumidor en su art. 112 artículo. Los elementos mínimos hacen referencia a los siguientes:

- El involucramiento y respaldo de los principales directivos de la empresa al programa de cumplimiento.
- La implementación del programa con políticas y procedimientos destinados al cumplimiento de lo dispuesto por el Código del Consumidor.
- Formación de los colaboradores para el cumplimiento del Código de Consumidor.
- Mecanismos de monitoreo, auditoría y un medio para reportar incumplimientos.
- Mecanismos para disciplinar a los colaboradores infractores.
- Que los incumplimientos sean aislados y no sean cometidos en reiteradas ocasiones por los colaboradores de la empresa⁸².

En el caso del Perú se tiene que la implementación de sistemas de Compliance en materia penal, SPLAFT, es obligatoria por parte de los Sujetos Obligados. Mientras que los sistemas de Compliance en materia de Libre Competencia; y Protección al Consumidor y Publicidad comercial revisten más que todo características de voluntariedad o una medida impuesta por la autoridad para evitar la comisión de infracciones a futuro. Asimismo, se rescata la idea de una serie de beneficios empresariales que, en caso se implementen los sistemas de Compliance descritos y que sean acorde a los riesgos, las empresas podrían valerse de los beneficios, pero siempre demostrando su eficacia e implementación, porque como ya se mencionó, no deben de ser una simple fachada para buscar la impunidad en caso se cometa un delito o infracción.

5.3 ¿Qué es el Compliance Ambiental?

En el caso de los sistemas de Compliance Ambiental o “Environmental Compliance”, como se denominan en los Estados Unidos, no existe una regulación de por medio por las

⁸² Código de Protección al Consumidor, p. 99-100.

leyes peruanas o una obligatoriedad de tenerlos implementados en las compañías, por lo que en este caso opera una implementación voluntaria. La regulación y la exigencia de sistemas especializados en Compliance Ambiental debería darse en el Perú debido a nuestra larga tradición en minería, pues por cómo se ha podido apreciar previamente en el presente trabajo, las actividades extractivas de minerales son actividades peligrosas.

Por el Compliance Ambiental se hace referencia a todas aquellas prácticas y políticas que las empresas implementan a efectos de cumplir con las leyes y las regulaciones ambientales, teniendo como objetivo principal la prevención de infracciones ambientales, delitos contra el medio ambiente⁸³. Aunado a ello, se entiende que el Compliance Ambiental no solo es cumplimiento normativo de las regulaciones y leyes existentes en el país, sino que a su vez es un sistema que garantiza la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental.

Acorde a las definiciones acotadas, el Compliance Ambiental es más que simplemente un mero cumplimiento normativo, sino que este a su vez es útil para la sostenibilidad, la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de regulaciones medioambientales que son impuestas por las leyes nacionales, pero también las internacionales. Ello nos da a entender que dicho modelo es especializado y al igual que el SPLAFT, que busca tutelar los intereses del Estado a efectos de mitigar delitos contra el orden económico, el Compliance Ambiental es la herramienta especializada necesaria a efectos de mitigar riesgos propiamente en materia de delitos y faltas en contra del medio ambiente. Es así como si la empresa toma en cuenta la implementación de un Sistema de Compliance Ambiental, estará cumpliendo con el cuidado del bien social de la población, a ello se suma que se atendería a derechos relacionados con los derechos humanos y con el medio ambiente⁸⁴.

⁸³ C, Silva., Teodoro, Antunes, Gomes, Filho., Flávia, Adriana, Santos, Rebello., Marcello, Pires, Fonseca., Rafael, Teixeira, Sebastiani., Antonio, Pereira, da, Silva., Fabrício, de, Almeida, Santos., Christiane, Carvalho, Veloso., Francisco, Roldineli, Varela, Marques., Gilvan, Duarte, dos, Santos., Thabata, Bispo, Conceição., Ana, Luisa, Gordiano, de, Carvalho. (2024). Social, environmental, and corporate governance (ESG): Historical perspectives and key changes in organizations.

⁸⁴ Lara Serna y Ruíz Méndez: La importancia de implementar un programa de Compliance ambiental en las empresas, p.174.

5.4 ¿Cómo implementar un sistema de Compliance Ambiental acorde a la ISO 14001-2015 y la ISO 37301-2021?

Para poder implementarse un sistema de Compliance Ambiental es necesario recurrir no solo a la normativa comparada de España o Estados Unidos, sino que es de todas maneras necesario recurrir a las normativas ISO 14001-2015 y la ISO 37301-2021. Por la primera se entiende como la norma internacional de sistemas de gestión ambiental y la segunda hace referencia a la norma internacional sobre sistemas de gestión compliance.

Para el presente trabajo serán empleadas ambas debido a que la ISO 14001-2015 habla específicamente de sistemas de gestión en materia ambiental entendiéndose que en ella recae la especialidad respecto a temas de gestión medioambiental, mientras que con la ISO 37301-2021 trata sobre los sistemas de gestión compliance la cual ahonda en la correcta gestión del compliance dentro de una empresa, y si bien esta opera desde un marco más general, de todas maneras es útil puesto que coadyuva a un mejor control de todos los Sistemas de Compliance que se tengan implementados dentro de una Compañía, siendo el referido al Compliance Ambiental no ajeno a la ISO 37301-2021.

Es por ello que se van a desarrollar los puntos más importantes de ambas normas, claramente haciendo una complementación entre ambas, puesto que la ISO 37301-2021 no posee controles o información que ISO 14001-2014, siendo así que ambas se complementan y por ende son perfectas al momento de querer implementar un sistema de gestión. Es por ello que no solo se desarrollarán temas referentes a los elementos mínimo que todo sistema de Compliance debe de poseer, sino que se propondrán otros que desde la experiencia de la práctica se ha podido prever que son pertinentes y útiles al momento de querer implementar, mantener y mejorar el Compliance de la Compañía.

5.5 Elementos que debe contener un Sistema de Compliance Ambiental

En todo Sistema de Compliance en general, siempre existen ciertos elementos mínimos que deben de existir para poder asegurar que el Compliance instaurado puede ser efectivo no solo a efectos de lograr el cumplimiento de todo lo esperado dentro de la empresa, sino también como un medio en caso se entable un proceso penal en contra de la Compañía. Es así como podemos ver que un SPLAFT puede llegar a compartir ciertas generalidades con un Sistema de Compliance Ambiental o uno en materia de competencia o del consumidor, no obstante, ambos regulan supuestos en específico, por lo que no pueden usarse para reemplazar al otro. En el caso de las empresas que revisten ciertas

especialidades, como en el caso de las mineras, pueden tener sistemas de SPLAFT, por ser sujetos obligados, y Sistemas Ambientales, por lo que acorde a la normativa ISO estos pueden ser bien desarrollados dentro de un sistema integral de compliance o de manera independiente.

Dentro de los elementos mínimos que puede tener un sistema de compliance se encuentran los mínimos que todos los sistemas de deben de tener sin que se prescinda de alguno de ellos, siendo estos los siguientes:

- Oficial de Cumplimiento o “Compliance Officer”.
- Elaboración de una matriz de riesgos acorde a los riesgos de la empresa.
- Canal de denuncias.
- Elaboración de políticas y lineamientos internos.
- Difusión y capacitación del personal acerca del Sistema de Compliance.
- Evaluación, monitoreo y mejora del Sistema de Compliance.

Como se mencionó en un inicio, si bien los sistemas de cumplimiento comparten características en común, cada modelo maneja riesgos independientes, así como como planes de acción que abordarán cada riesgo en específico. Sin embargo, los elementos mínimos, como su mismo nombre lo dicen, son una lista de elementos obligatorios, pero que no son una lista cerrada, sino que se pueden implementar tantos como uno desee, ello claro siguiendo lo consignado en la ISO de la cual uno se esté guiando.

5.5.1 ¿Qué elementos deben de tenerse en cuenta?

Los elementos mínimos, como su mismo nombre lo dicen, son lo mínimo que debe de tener un sistema de Compliance, sin embargo, para el caso del Compliance Ambiental, nos apoyaremos de las ISOs previamente mencionadas con la finalidad de tener una guía más reforzada para lograr la implementación de sistemas de Compliance Ambiental, ello sin dejar de lado los elementos mínimos.

A. Contexto de la Organización

Para implementar sistemas de Compliance es necesario siempre tener en cuenta cuál es el contexto de la Organización (Empresa) en el cual se desarrollan las actividades de esta. Debe de tenerse en cuenta que dentro de este título existen factores tanto internos como externos. Por los internos se encuentran los lineamientos internos, imaginemos políticas, la estructura interna de la empresa, entre otras las cuales no

dependen de influencias del exterior porque operan meramente a efectos del interior de esta. Por otro lado, tenemos las externas que son todas aquellas situaciones donde se desenvuelve la organización.

Dentro del punto previo se encuentra uno de los más importantes en materia ambiental, con ello me refiero a las partes interesadas o los stakeholders. Las partes interesadas son todos aquellos grupos de personas u organizaciones que pueden afectarse por las actividades de la empresa, entiéndase ello como los efectos que tiene la empresa en la sociedad. Dentro de este grupo existe uno sumamente pertinente que es la población donde se desarrollan las actividades empresariales. En una minera, tiene que verse por ejemplo el contexto social en el cual se están desarrollando las actividades, puesto que dentro de nuestro país que, si bien posee una longeva tradición minera, ello también arrastra consigo los problemas existentes, ya sea porque efectivamente ha habido contaminación en otros proyectos o por políticas que hacen convulsionar a las poblaciones o porque ha habido impunidad por parte del gobierno cuando ha habido vulneraciones o por constar una discrepancia de ideas entre los pobladores y el avance económico del país.

El punto precedente es de suma relevancia debido a que en la matriz de riesgos es necesario individualizarse quiénes serán las terceras partes que se verán afectadas en caso se materialice algún tipo de riesgo, y en el caso de un sistema ambiental es necesario siempre mapear todos los alcances que podría tenerse un posible problema por contaminación ya sea de agua, tierra o aire. Asimismo, dentro de las partes interesadas se encuentran los entes del Estado, imagínese por ejemplo a la OEFA, Poder Judicial, las FEMAS y otros organismos que regulan o supervisan las actividades de la empresa. Todo ello genera finalmente el alcance del Sistema de Compliance Ambiental que se traduce como el ámbito de aplicación del sistema a efectos de buscar un correcto desempeño de este.

Aunado a ello debe de tenerse en cuenta que debe de desarrollarse una matriz que es útil al momento de querer evidenciar el contexto de la empresa y que coadyuvará con el desarrollo de la matriz de riesgos compliance ambiental. Con ello hago referencia a la matriz de partes interesadas. Evidentemente si quieres mapear quienes son tus partes interesadas, debes de desarrollar la matriz mencionada en cuestión, en ella se desarrolla

cual es la necesidad o la expectativa que dicha parte interesada tiene con respecto a la empresa y como poner cumplir con ello. En la matriz mencionada no solo se prevén a partes interesadas externas, sino que también están los trabajadores, socios y todos aquellos que laboren igualmente para la Compañía.

B. Evaluación, monitoreo y mejora del Sistema de Compliance

Para tener un Sistema de Compliance es necesario que este sea monitoreado, ello debido a que si no se evalúa y monitorea el Sistema este se volverá otro riesgo para la organización. Ello no está de más decirlo, porque las situaciones de las empresas varían a diario, la promulgación de una nueva ley, por ejemplo, la materialización de un nuevo riesgo, entre otros, son situaciones las cuales modifican el Sistema de Compliance implementado.

Es por ello que acorde a la ISO 37301 se recomienda hacer lo siguiente:

- Ejecutar las actividades previstas.
- Evaluar de manera periódica el Sistema a efectos de verificarse si sigue siendo adecuado para la organización.
- Desarrollar las actividades que vinculen revisiones planificadas a los procesos de los colaboradores.
- Mejorarlo continuamente acorde a las circunstancias de la organización.

En el presente punto, entra un tema de suma importancia que son las obligaciones Compliance, ello es propio de la ISO 37301, pero considero que es pertinente para un sistema de Compliance Ambiental de igual manera porque esto afecta a los riesgos que una compañía debe de adecuarse.

Dentro de las obligaciones compliance se tienen todas aquellas que se le imponen a las empresas de manera obligatoria, por ejemplo, una Ley sobre tratamiento de residuos. Acorde a ello, la empresa se verá obligada a incorporarla dentro de su sistema porque ella es pertinente y de no cumplirla pues podría verse inmersa en una infracción o un delito. Asimismo, también se pueden ver las obligaciones que se asumen de manera voluntaria, por ejemplo, la Ley de Teletrabajo aunque en la empresa todo el trabajo sea presencial.

Cabe destacar asimismo que muchos pensarán, entonces todas las leyes que se emitan deben de incorporarse porque estas son obligatorias ya que desarrollamos actividades en el Perú, ello puede entenderse así, sin embargo, debe de preverse que se agregan las obligaciones compliance que sean críticas para empresa, siendo ello acorde a la determinación de su alcance. Entonces, una empresa minera deberá asumir obligaciones en materia de protección ambiental por ejemplo porque ello es crítico para la misma, pero podría prescindir de otras porque sus riesgos críticos no se relacionan con las mismas.

En este punto entra uno de los elementos mínimos, el cual es la matriz de riesgos compliance. En un Sistema de Compliance siempre es necesario tener una matriz de riesgos acorde a tus riesgos, siendo para el presente caso una matriz de riesgos ambientales, esto debido a que es el documento el cual te ayudará a lograr lo siguiente:

- La identificación de los riesgos a los que está expuesta la empresa.
- Evaluación y análisis del impacto y la probabilidad en caso se materialice un riesgo.
- Mitigación de los riesgos identificados en base a los planes de acción propuestos.

Debe de tenerse en cuenta asimismo que la matriz de riesgos no solo identifica a las partes interesadas externas, sino que también se identifican a las áreas las cuales podrían estar expuestas a dichos riesgos. Ello es pertinente puesto que en base a este punto se pueden identificar cuáles son las áreas que administran los riesgos y ello en materia ambiental es importante debido a que la imputación de la responsabilidad penal no será directamente al Gerente General como las FEMAS lo hacen sino que con ello se puede defender los criterios jurisprudenciales ceñidos en la Casación N° 455-2017-Pasco y la Casación N° 1113-2019 Ica, siendo ello materia de discusión en un capítulo posterior por tratarse de uno de los beneficios que trae consigo el compliance a las empresas mineras que hayan cometido algún delito ambiental, pero tengan en cuenta la importancia que tiene, pues delimita las funciones y riesgos de cada área dentro de la Compañía.

Acorde a la ISO 37301 debemos de considerar que existen riesgos vinculados a actividades que desarrolla el personal de la empresa, es por ello que en la matriz de riesgos debe de darse a conocer cuál es el personal y su relación con las actividades

riesgosas que desarrollan y por ende los posibles riesgos a los que se verían expuestos. Ello permite que se coloquen planes de acción o controles para cada caso en particular, pues cierto personal tendrá responsabilidades que otros no, por lo que el riesgo es propiamente de ellos y como ya se mencionó, permitirá individualizar al personal en caso se materialice un riesgo.

C. Política Ambiental

Existe una variedad de lineamientos y políticas que operan dentro de una empresa, por ejemplo, los Códigos de Conducta y Ética, pero para el presente capítulo solo nos centraremos en la política ambiental. Al igual que la política general de Compliance que se prevé en la ISO 37301, la política ambiental enmarca la voluntad y el compromiso de la alta dirección o el órgano de gobierno, en caso se tenga, respecto al cuidado y el respeto del medio ambiente. Es por ello que podemos entender que este documento enfrasca la voluntad de la empresa para adherirse a las políticas ambientales no solo de la Compañía, sino del país donde se encuentran desarrollando sus actividades.

Como se especifica en la ISO 14001-2015, la política ambiental debe de ceñirse a lo previsto acorde a las siguientes características:

- Acorde al propósito y contexto de la persona jurídica.
- Que sea la fuente para establecer los objetivos medioambientales.
- Que incluya el compromiso para proteger el medio ambiente y el rechazo de la frente a delitos contra el medio ambiente; y otros compromisos que denoten la prevención en materia ambiental de la Compañía, las conductas prohibidas, requisitos legales y otros.
- Sanciones a las que se verían sometidos los colaboradores que incurran al materializar un riesgo ambiental.
- La mejora continua del sistema de Compliance Ambiental.

La política ambiental al ser al voluntad de la alta dirección, reviste una situación de suma importancia en las empresas, no solo porque exterioriza la voluntad de cumplir con la normativa interna y externa, sino que a su vez se prevé el anglicismo denominado “Tone at the Top” o al tono de la parte superior. Dicho anglicismo coadyuva a la cultura de Compliance que existe al interior de la empresa puesto que la

alta dirección al actuar de manera ética contagia a los demás colaboradores para que lo hagan de igual manera. Es por ello que la voluntad de la parte superior es de suma importancia. Creer que el OC es el único encargado de prevenir, implementar y mejorar el sistema de cumplimiento es un error, puesto que es necesaria siempre la participación de la Alta Dirección u Órgano de Gobierno, ello coadyuva con la proliferación de la Cultura de Compliance, es por ello que se dice que, si tus autoridades son corruptas, entonces tus colaboradores lo serán de igual manera. Y para el presente caso, si las autoridades contaminan, entonces los colaboradores se verán contagiados con dichas conductas.

En resumen, la política ambiental es por no decirlo menos, aquel instrumento que materializa la voluntad de la alta dirección para que todos puedan actuar de la mejor manera posible acorde las políticas y lineamientos internos de prevención de riesgos ambientales.

D. Oficial de Cumplimiento

En el Compliance la figura del Oficial de Cumplimiento reviste una gran importancia dentro del Sistema de Compliance Ambiental y de todos los sistemas de Compliance existentes en las empresas. Como la máxima autoridad en el cumplimiento del Sistema de Compliance, el OC tiene las funciones de implementar el Sistema, así como mantenerlo y mejorarlo, asimismo es el encargado de absolver las dudas de los colaboradores, asesorarlos respecto a las dudas que tengan sobre el Sistema, capacitarlos, medir la eficacia e informar a la alta dirección sobre el avance que se viene dando dentro del Sistema de Cumplimiento que ha sido implementado en la empresa.

E. Canal de Denuncias

Si bien la figura del OC es importante para el correcto desempeño del Sistema de Cumplimiento, el canal de denuncias también lo es. Los canales de denuncias a también llamados “Whistleblowing Lines” son la herramienta mediante la cual los colaboradores y las partes interesadas pueden canalizar sus inquietudes ante el OC. En el presente se ha mencionado a las partes interesadas y ello es correcto. Dentro de la estructura de un buen Sistema de Compliance Ambiental y un Sistema de Compliance de cualquier tipo siempre debe de tenerse en cuenta a las partes que pueden verse afectadas por las operaciones de la empresa. Por ejemplo, el canal de denuncias debe

de ser difundido entre la población para que puedan informar al OC acerca de los problemas que pueden ocasionarse, claramente en el presente se hace referencia a riesgos de contaminación por ser los riesgos que están siendo previstos en el presente sistema.

Los canales de denuncias van a ser administrados por el Oficial de Cumplimiento y en caso el OC sea el denunciado, se derivará a otra persona, es por ello que se recomienda designar a personal alerno que supla en las investigaciones al OC en caso este sea denunciado. Asimismo, debe de tenerse en cuenta que las personas usualmente no denuncian, entre los motivos es que no están seguros si puede ser confidencial o no dicha denuncia. Para poder fomentar el uso del Canal de Denuncias debe de garantizarse la confidencialidad de las personas y colaboradores, no obstante, de todas maneras, la denuncia puede efectuarse con el nombre, pero es usual que sea confidencial. Las denuncias asimismo pueden acarrear represalias en contra del denunciante, razón por la cual la empresa debe de garantizar que ello no se factible, siendo el terror por las represalias otro de los supuestos por los que los colaboradores no realizan denuncias.

Dentro de los programas de denuncias no solo debe de primar la acción coaccionadora de las autoridades de la Compañía, sino que, a su vez, considero de suma importancia que se implemente un programa de recompensas. Los programas de recompensa son acciones que buscan compensar y por ende alentar al colaborador para que realice una denuncia, claramente las recompensas serán entregadas siempre y cuando esta llegue a tener un resultado final, con ello me refiero a que efectivamente su denuncia tenga como resultado la emisión de un informe donde efectivamente se prevea que llegó a buen puerto. En países como Inglaterra, dichos programas son implementados y se ha visto un aumento en las denuncias realizadas, claramente toda denuncia debe de ser realizada con buena fe, sino operará una infracción en contra del colaborador denunciante.

Aunado a ello, debe de tenerse en cuenta que debe de existir un procedimiento de atención de denuncias y de investigación. Este procedimiento, tendrá todos los lineamientos, pasos y garantías importantes para poder llevar a cabo de mejor manera una investigación interna. Claro ella debe de estar difundida a todos los colaboradores de la empresa porque la difusión de las políticas y los procedimientos son de

conocimiento de todos. El OC deberá de revisar o actualizar, de darse el caso, los procedimientos internos y asimismo medir la eficacia de los mismos, ello usualmente se hace mediante exámenes difundidos al azar entre los colaboradores.

F. Formación y Toma de Conciencia

Acorde a la ISO 14001-2015 se toma en cuenta la concientización del personal como un aspecto que debe de realizarse, y ello no está de más porque esta característica provoca que todo el personal adquiera conocimientos del Sistema de Compliance. No obstante, la ISO 37301-2021 aparte del apartado de la Toma de Conciencia, tiene uno de mayor importancia desde mi apreciación personal el cual es el referido a la Formación. Ambos van a ser tocados en la presente parte, pero de todas maneras cabe recalcar la importancia de la Formación.

- **Formación:** Para implementar un Sistema de Compliance Ambiental es sumamente necesaria la Formación, pero a qué se hace referencia con ello. Bajo esto se entiende que se busca promover un mejor nivel en formación respecto del Sistema de Cumplimiento dirigido a los colaboradores, pero con mayor énfasis a aquellos cuyos riesgos son más latentes o entendido como una exposición mayor a la configuración de riesgos, por lo que será más importante llevar ello a posiciones que participen en procesos riesgosos, siendo para el presente caso los relacionados con el medio ambiente o en otras palabras una formación selectiva. Es por ello que como menciona en la ISO 37301, una persona no formada, es una persona no capacitada para afrontar situaciones de riesgos.

Es así que, si queremos cumplir el presente supuesto esgrimido por la ISO 37301, primero debemos de seleccionar al personal más expuesto a riesgos medio ambientales y formarlos para que sepan que hacer si se encuentran con un riesgo de alguna naturaleza. Es por ello que debe de cumplirse con lo siguiente:

- a. Identificar a los procesos y áreas expuestas a los riesgos más latentes en materia ambiental.
- b. Identificar a los encargados de los procesos.

- c. Implementar listados de asistencia y difusión de exámenes, ello para medir la eficacia de la formación.
 - d. Comunicar la obligatoriedad y las sanciones en caso no se participe.
 - e. Dejar en claro que los participantes pueden dar sus opiniones, ello con la finalidad de mejorarse las formaciones brindadas a los puestos riesgosos.
- **Toma de Conciencia:** Por este supuesto se entiende que todo el personal debe de concientizarse acerca del Sistema de Compliance implementado en la empresa. En el presente caso el referido a la Formación tenía como finalidad de formar a todo aquel personal que podría verse expuesto a riesgos en materia ambiental, por la Toma de Conciencia se da a entender más que todo un conocimiento general del Sistema de Compliance.

Dentro de este apartado podemos encontrar por ejemplo los comunicados que se difunden a todo el personal, con ello se busca llegar a todos mediante mensajes internos que coadyuven al conocimiento del Sistema. No obstante, tiene que verse los canales más idóneos para lograr ello, desde mi perspectiva personal puedes hacerlo mediante los correos corporativos con el apoyo del área de comunicaciones de la empresa, no obstante, la gerencia en muchas oportunidades por sus labores no tiene la posibilidad de leer todos los comunicados, por ello recomiendo imprimir comunicados y colocarlos en zonas visibles donde todos puedan verlos. Otra alternativa es la de compartir “merchandise” a los colaboradores a efectos que puedan enterarse de igual manera.

La difusión de todo ello también engloba el envío de las políticas y lineamientos internos a efectos de un mejor conocimiento y toma de conciencia de los mismos. Si bien por el apartado de formación se tienen las inducciones iniciales al puesto, por ejemplo, de todas maneras, como actividades de concientización se pueden brindar capacitaciones sobre el Sistema de Compliance, pues todos deben de tener el conocimiento necesario del Sistema implementado. Claramente ello conlleva la toma de pruebas porque la eficacia desde mi punto de vista siempre debe de ser medida a efectos de poder mejorar el Sistema.

G. Auditorías y revisiones

Como parte de los controles de todos los Sistemas de Compliance, es necesario tener los referidos a las auditorías y las revisiones internas. Para desarrollar este punto nos centraremos en las revisiones y luego en las auditorías.

- **Revisiones:** Una de las alternativas al momento de poder llevar un control es la implementación de los denominados “Checklist-Compliance”, ellos básicamente son listas donde se evidencian los elementos que serán requeridos a las áreas de la empresa a efectos de verificarse si se viene cumpliendo con ellos o no. Estos son muy importantes porque no solo permiten cumplir con los planes de acción previstos en la matriz de riesgos, sino que a su vez son un indicativo que permiten tener un panorama de los cumplimientos e incumplimientos con la finalidad de poder recabar las razones por las cuales no se viene cumpliendo. Es importante hacerlos de manera inopinada puesto que, si bien no son auditorías, sirven para ver la eficacia del Sistema de Compliance. Todos los incumplimientos deben de ser registrados y atacarlos a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos del Compliance ambiental.
- **Auditorías:** Las auditorías pueden ser internas o externas y revisten mayor minuciosidad por parte del auditor. Como se menciona, pueden ser internas (llevadas a cabo por el OC) o externas (llevadas a cabo por un agente externo). Ambas tienen una finalidad, la cual es obtener evidencias del cumplimiento del Sistema de Compliance. Si bien desde mi punto de vista una auditoría externa es mejor debido a que se busca la independencia e imparcialidad del auditor respecto de la Compañía, de todas maneras, es importante tener un equipo de auditores internos quienes no se parcialicen con la empresa para así lograr una mejor revisión. Cabe resaltar que las certificaciones de ISOs son realizadas por auditores externos, entonces, si la empresa quiere decir que respeta con el medio ambiente, debe de tener todo acorde a la Ley para que pueda verificarse y certificarse respecto al cumplimiento de la ISO 14001-2015.

H. Comunicaciones con la Alta Dirección u Órgano de Gobierno

Una de las labores de los sistemas de Compliance es la comunicación con la Alta Dirección o el Órgano de Gobierno. Ello se entiende como aquella transparencia que existe dentro del Sistema a efectos de dar a conocer los avances y los problemas que

se han tenido. Acorde a la ISO 37301-2021, el hecho de cometer un error no significa que debe de ocultarse, lo mismo ocurre con un incumplimiento, porque siempre debe de mediar la transparencia. Ello no está de más porque dentro de los Sistemas de Compliance debe de imperar la ética y el hecho de ocultar información va en contra de dichos principios. Pero cómo puede informarse a los altos directivos de la empresa. Uno de los medios más idóneos es la emisión de Reportes Operativos Semestrales y Anuales. Los primeros, darán a entender los avances, los cumplimientos, incumplimientos y oportunidades de mejora del Sistema de Compliance. Los Reportes Operativos Semestrales como su mismo nombre dice, se realizan 2 veces al año y el Reporte Operativo Anual conlleva las cifras totales, con ello puede medirse la eficacia del Sistema de Compliance y buscar con este las mejoras a ser implementadas por las áreas involucradas.

5.6 El Compliance Ambiental y el derecho penal peruano

Si bien el Compliance Ambiental no se encuentra regulado dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, de todas maneras, su implementación traería beneficios para los gerentes generales o los representantes de las empresas mineras. Pero por qué digo esto, hace unos años se expidieron 2 sentencias las cuales son de suma importancia para tutelar los derechos de los representantes de las empresas mineras.

Por el primero de ellos hago referencia a la Casación N° 455-2017-Pasco y el segundo es la Casación N° 1113-2019-ICA, ambos hacen referencia a los criterios de imputación que deberán de ser empleados en caso se quiera responsabilizar penalmente al gerente general por verse presuntamente inmerso en la comisión del delito de contaminación ambiental.

5.6.1 Casación N° 455-2017-Pasco

A efectos de dar a conocer los puntos más importantes de la Casación, se hará una descripción de los puntos más importantes de la misma, teniendo a su vez, un comentario final sobre el rol que tendría que el Compliance Ambiental dentro de las empresas mineras.

La presente casación tiene como punto de partida la presunta comisión del delito de contaminación ambiental por las personas de Juan José Herrera Távara y Teódulo Valeriano Quispe Huertas, siendo el primero de estos además imputado por ser el

presunto autor del delito de responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas. Acorde al fondo de la Casación se tiene que en primera instancia el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento que se formuló por los imputados, siendo esta apelada por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente. Teniendo como consecuencia la interposición del recurso de casación excepcional por los imputados, donde se alegó la incorrecta interpretación de los delitos de contaminación del ambiente (artículo 304°) y la responsabilidad de los representantes legales de las PJs (artículo 314°-A).

La Corte hace mención que en caso del delito de contaminación del ambiente el sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo que la autoría no reviste alguna característica de especialidad para la comisión del acto ilícito. Asimismo, la Corte precisa en su punto 1.5 que la comisión del acto delictivo puede ser provocada por empresas que desarrollen actividades que se relación de manera directa con el medio ambiente, siendo para el presente caso ello, puesto que los imputados pertenecen a una empresa minera.

Aunado a ello, la Corte da a entender que en el caso que el delito de contaminación se haya configurado en el marco de las actividades de una empresa, debe de observarse el rol que cada persona tenga dentro de la misma. Ello quiere decir que debe de verse el rol que se le asigna dentro de cada una, entendido como el Manual de Operaciones y Funciones (MOF) que se le asigna a cada colaborador.

En su punto 1.8 se deja en claro que a razón de la naturaleza del delito que necesariamente debe de remitirse a la normativa administrativa para preverse su configuración, debe de optarse por la teoría de infracción de deber, pues debe de probarse cuál es la competencia que tenía el colaborador dentro de la empresa. Con ello es factible la imputación penal al agente que cometió el delito, pues se puede evidenciar si dentro de sus funciones se dilucidaba una responsabilidad en materia de protección ambiental.

Lo mencionado alude al hecho que debe de existir un nexo entre las funciones del imputado y el resultado. En la Casación se prevé que el Ministerio Público no pudo probar la relación existente entre sus funciones y el delito de contaminación, puesto que dentro de la minera existía un área de medioambiente que se encargaba justamente del monitoreo ambiental, siendo el encargado de esta responsable por los vertimientos, persona en la

que acorde a sus funciones desempeñadas dentro de la misma, podía ser individualizado como responsable de dicho resultado.

Dicha Casación trae a tela de juicio las funciones que desempeña cada colaborador. En el presente se tiene que el Gerente General y el Gerente de Operaciones fueron imputados por la comisión del delito de contaminación del ambiente porque acorde al Ministerio Público, ellos tenían una posición de garante. Pero ello es erróneo debido a que dentro de sus posiciones sus actividades no tenían alguna relación con temas de prevención de contaminación del medio ambiente. En este caso, se puede apreciar cómo es que un Sistema de Compliance Ambiental coadyuvaría con la inocencia de los altos directivos en las empresas mineras.

Como se ha desarrollado previamente, mediante dicho Sistema no solo se denotan los compromisos de la empresa respecto a la no contaminación del medio ambiente, sino que a su vez se pueden individualizar a los órganos y los líderes de los procesos que estén expuestos a riesgos medioambientales. Ello, por ejemplo, coadyuvaría con la delimitación de la relación existente entre las actividades y los resultados sin que medie una actuación fiscal deficiente y en muchos casos un actuar injustificado que puede tener como resultado medidas cautelares como la prisión preventiva que en el Perú se usa a diestra y siniestra; medidas cautelares reales como embargos.

5.6.2 Casación N° 1113-2019-Ica

Al igual que con la Casación N° 455-2017-Pasco, se hará una descripción de los puntos más importantes de la misma, teniendo a su vez, un comentario final sobre el rol que tendría que el Compliance Ambiental dentro de las empresas mineras.

La presente casación tiene como punto de partida la presunta comisión del delito de contaminación ambiental por la persona de Víctor Esteban Gobitz Colchado. Acorde al fondo de la Casación se tiene que la empresa minera Milpo sería responsable por la contaminación al realizar vertimientos producto del procesamiento de desalinización.

Acorde al actuar de los órganos de justicia, se tiene que en primera instancia el Juez de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo emitió auto de sobreseimiento a favor del imputado, siendo posteriormente apelado por el Ministerio Público y concedido por la Sala Superior de Apelaciones de Chincha y Pisco.

Al igual que la Casación N° 455-2017-Pasco se tiene que en la casación se planea dilucidar la existencia del nexo entre el puesto de Gerente General con los hechos de contaminación que se le imputan.

Dentro de las declaraciones llevadas a cabo, se tiene que el imputado precisó que la minera Milpo tiene un área de medio ambiente al igual que un responsable de esta. Área que dentro de sus funciones tenía la de emitir reportes mensuales sobre las actividades, alegando que no se le informó algún caso de contaminación, pues acorde a las funciones del Gerente General este tenía como funciones principales las de diseñar planes de largo plazo de la empresa y el desarrollo de un portafolio donde se encuentren todas las operaciones y proyectos que desarrollaría la minera, siendo esto una declaración consignada dentro de la Casación.

Al igual que en la Casación previamente detallada, se tiene que cuando las conductas contaminantes tengan como fuente las actividades empresariales, debe de identificarse cuáles son las funciones de colaboradores de esta a efectos si dentro de sus potestades se encontraban riesgos relacionados con el medio ambiente.

Como se prevé dentro de la Casación, se especifica que ser el Gerente General no te ha responsable directamente y en todos los casos de las infracciones, delitos y riesgos en general que ocurran dentro de la Compañía y acorde a la Casación 455-2017-Pasco, debe de identificarse a aquellas áreas que deben de asegurar los riesgos referentes a contaminación del medio ambiente, siendo que para el presente caso se prevé la existencia de un área de medio ambiente, así como un encargado de esta.

Esta Casación nos da los mismos indicios del por qué un Sistema de Compliance sería idóneo. En primer lugar, de la Casación se tiene que existía un área de medio ambiente la cual mandaba informes mensuales sobre sus actividades, actividades que en un inicio no representarían un peligro porque no se evidenciaba contaminación alguna. No obstante, si bien existen controles que serían los reportes, no existe un área la cual pueda confirmar lo esgrimido en los mismos, ello a razón que en primera instancia no contarían con un área de Compliance Ambiental, la cual en base a sus controles internos podría haber denotado la existencia de contaminantes en el agua y evitar el problema de contaminación al poder mitigar los daños y que estos no se agraven a través del tiempo. En segundo lugar, el Sistema de Compliance Ambiental sería útil a efectos de coadyuvar con la inocencia del Gerente General, pues como ya se ha mencionado, mediante dicho

Sistema se separan las funciones de las áreas las cuales tienen mayor exposición de riesgos en materia ambiental, siendo por ende individualizados y por ende los responsables en caso se materialice un riesgo de contaminación ambiental. De esta manera se evitaría las injusticias respecto a la apertura de procesos en contra de los representantes legales los cuales no tienen funciones respecto a actividades que coadyuven con la tutela del medio. Asimismo, se evitaría la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva y medidas cautelares reales como los embargos, significando así un ayuda útil y necesaria en empresas como mineras las cuales desarrollan actividades riesgosas y por ende pueden tener una mayor incidencia en riesgos de dicha naturaleza.

5.7 El Compliance Ambiental en el derecho comparado

Si bien existe la regulación en materia de Compliance en el Perú, esta se encuentra regulada en materia de SPLAFT, en libre competencia, y publicidad comercial y consumo, dejando de lado el Sistema de Compliance Ambiental que sería uno de los más idóneos respecto a los riesgos que tiene nuestro país, siendo ellos los referidos a la contaminación ambiental.

En el presente trabajo se ha dejado constancia de 2 casaciones donde empresas mineras se han visto involucradas en temas de delitos contra el medio ambiente, pero esto hubiera sido factible si en el Perú existiese una regulación en materia de Compliance Ambiental, seguramente no. No obstante, en el Perú al no tener dicha regulación, es factible citar casos de otros países donde la implementación de un Sistema de Compliance Ambiental ha sido efectivo y ha servido para la emisión de precedentes vinculantes.

5.7.1 Sentencia del Tribunal Supremo N° 668-2017

España es uno de los países que ha regulado el delito de contaminación ambiental en su normativa de RPPJ, por lo que una empresa puede ser responsable en caso se pruebe la comisión del delito en cuestión. No obstante, la inclusión del delito de contaminación del ambiente trae consigo beneficios como el eximente o atenuante de responsabilidad si se implementa un Sistema de Compliance Ambiental acorde a los riesgos y previo a la materialización de estos.

Con fecha 11.10.2017 se emitió la Sentencia del Tribunal Supremo N° 668-2017 (STS 668-2017) mediante la cual se dio a conocer la primera jurisprudencia respecto a la absolución de una persona jurídica por contaminación sonora. Los hechos del caso tienen

su origen en una querella presentada en contra de del administrador de la empresa de nombre DESALUP S.L. la cual tenía como objeto actividades de geriatría. En la querella se alega que desde el 2010 dicho geriátrico venía generando ruidos muy molestos los cuales generaban grandes molestias y damnificaban a las personas que residían a los alrededores de dicho Centro. A raíz de dicho suceso, los órganos jurisdiccionales españoles, siendo el ayuntamiento como se denomina en la STS, hicieron mediciones en la vivienda afectada donde se constató que efectivamente existía un exceso de ruido que estaba sobre los decibeles permitidos para la zona. Tras ello, se tiene que con fecha 17.01.12, que fue la fecha en la cual se notificó al geriátrico, este empezó a encaminar acciones para mitigar los ruidos que estaban perjudicando a los vecinos de la zona. Es así que una nueva inspección realizada por el ayuntamiento, se hacen las pruebas pertinentes de sonido y se constata que las medidas tomadas por la empresa eran insuficientes para cancelar el ruido que perjudicaba a las personas de la zona, a lo que se procedió con el cierre del establecimiento.

No obstante, la empresa de todas maneras continuaba realizando trabajos de mejora porque evidentemente un cierre era perjudicial para sus intereses económicos, por lo que destinó su capital a la insonorización del geriátrico. Es así como con fecha 10.07.12 se comunica al ayuntamiento acerca de las mejoras realizadas respecto al aislamiento de ruido, no obstante, se deja en claro que los querellantes no dejaron que se hicieran las pruebas de sonido que tenían como finalidad probar las mejoras realizadas en la empresa. Tras ello el ayuntamiento hace una nueva prueba y se verifica que los decibeles siguen elevados y son incluso mayores que antes, a lo que la empresa querellada vuelve nuevamente a realizar mejorar de insonorización y pide una nueva prueba para probar las modificaciones realizadas.

Con fecha 11.12.12 el Ayuntamiento suspende los seguidos en contra del geriátrico a razón que los afectados no permitían realizar las pruebas por parte de la empresa querella respecto al ruido tras las mejores y porque se comprobó que este último iba realizando medidas con la finalidad de mitigar los daños ocasionados, pues de los hechos dilucidados en la STS se tiene que el geriátrico tras conocer el hecho que las medidas no funcionaban y tras tener conocimiento en un inicio del ruido, comenzó con las mejoras a efectos de mitigar todo ello. Asimismo, se deja en evidencia que los daños provocados a los querellantes no eran con intencionalidad de dañar por parte de la

empresa puesto que el único medio eran las operaciones empresariales del geriátrico, mas no la intención o el dolo para provocar daño a los querellantes.

De la STS descrita se tiene que, si bien la persona jurídica no tenía un Sistema de Compliance Ambiental, las autoridades judiciales de todas maneras al absolvieron a razón que no mediaba la intencionalidad de provocar daño, siendo este un supuesto para la configuración del delito de contaminación del medio ambiente en España, y porque la empresa tomó todas las medidas necesarias para insonorizar el ruido que emitía al realizar sus actividades. Ello de todas maneras podría ser considerado más como una atenuante conforme al art. 31 bis del Código Penal Español a razón que las medidas adoptadas fueron tomadas con posterioridad al daño provocado. Ello se evidencia en el inciso 4 del artículo 31 bis del cuerpo legal citado por el cual se prevé las circunstancias atenuantes de la RPPJ, siendo ello lo siguiente⁸⁵:

- Previo a tener conocimiento del procedimiento judicial dirigido en contra de la PJ, debe confesarse ante las autoridades.
- Aportar nuevas pruebas, en cualquier momento del proceso, estas deben de ser decisivas a efectos de esclarecer la responsabilidad penal.
- Reparar el daño previo al juicio oral o disminuir el daño que ha sido provocado por la comisión del acto delictivo.
- Establecer medidas eficaces a efectos de prevenir y mitigar los daños a futuro que podrían ser provocados por la empresa.

Entonces, acorde a lo estipulado por la LO 5/2010 de 22 de junio, estaríamos frente a un atenuante en vez de un eximente de responsabilidad, sin embargo, dentro de la STS se puede prever que debe de existir dolo para realizar las acciones contaminantes y si has demostrado desde un inicio que implementas acciones cuya finalidad es la de mitigar el daño desde un inicio, entonces puedes ser pasible de ser absuelto por los cargos que se te imputan.

⁸⁵ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

5.8 ¿Qué se necesita para tener un Sistema de Compliance efectivo?

Como ya se ha desarrollado en un punto previo, nuestra normativa exige requisitos mínimos que deben de ser implementados en nuestros Sistemas de Compliance. Dichos requisitos están comprendidos en el artículo 17º de la Ley 31740 lo cuales ya han mencionados por lo que no se considera pertinente volverlos a repetir. No obstante, debe de tenerse en cuenta que el modelo de prevención o lo que es el Sistema de Compliance debe de ser acorde al giro del negocio de la empresa, además deben de identificarse y evaluarse los riesgos a los que se encuentra expuesta la PJ. Asimismo, en su inciso 17.3 se deja constancia que los Sistemas de Compliance son parte de la autorregulación de la persona jurídica, por lo pueden implementarse cualquier otro elemento que prevenga la materialización de riesgos que sean acordes a su perfil de riesgos.

En el caso de las empresas mineras, al desarrollar actividades extractivas las cuales tienen como riesgos directos la contaminación del medio ambiente, es necesario que implementen un Sistema de Compliance Ambiental con lo previsto por la ISO 14001-2015 y la ISO 37301-2021.

Si bien existe una regulación interna respecto a la eficacia de los sistemas de Compliance, resulta pertinente mencionar cómo el derecho comparado regula la eficacia de los mismos a efectos de tener un panorama más amplio y por qué no, implementar sus conocimientos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

5.8.1 Derecho comparado: Eficacia España

Acorde al inciso 5 del art. 31 bis del CP Español, para tener un sistema de Compliance eficaz acorde a la normativa, debe de cumplirse con lo siguiente:

- Se identifiquen todas aquellas actividades en las que se pueda dar la comisión de actos delictivos y la prevención que deben de tenerse respecto a la materialización de los mismos.
- Se establezcan protocolos y procedimientos que concreten la voluntad de la PJ con la finalidad que puedan tomarse decisiones y su ejecución.
- Pueda disponerse de los recursos necesarios que permitan la no concreción de delitos.

- Se obligue a informar acerca de los riesgos de incumplimiento al órgano que se encarga de la prevención y su observancia del modelo de prevención que se ha implementado.
- Se establezcan sanciones respecto a los incumplimientos generados.
- Se verifique de manera periódica el modelo de prevención, así como las modificaciones pertinentes en caso se registren infracciones relevantes, o cuando se produzcan cambios en la persona jurídica, su estructura o en su actividad que viene desarrollando.

5.8.2 Derecho comparado: Eficacia Estados Unidos

El gobierno de los Estados Unidos ha consignado lo referido a la eficacia del Compliance y los programas de ética dentro de sus “US Sentencing Guidelines for Organizations” en su capítulo 8.

Dentro del mencionado cuerpo legal se menciona que, a efectos de imponer sanciones a las organizaciones, los tribunales deben ceñirse bajo los siguientes principios:

1. Siempre que sea posible el Tribunal debe ordenar a la Organización que repare el daño que ha sido ocasionado por la comisión del acto delictivo. Asimismo, los recursos que se gasten para remediar el daño ocasionado no deben de ser considerados como un castigo, sino que es un medio para compensar a las víctimas de los daños ocasionados.
2. Si la Organización opera con finalidades o medios delictivos, la multa a imponerse debe fijarse lo suficientemente alta para desincentivar a la empresa a efectos que no cometa actos delictivos a futuro.
3. La multa por imponerse a la Organización debe guardar relación con la gravedad del delito acto delictivo cometido y la culpabilidad de la Organización. Cuando se habla de la gravedad, esta debe reflejar la mayor ganancia pecuniaria, la pérdida de dinero o el monto de la multa respecto a una tabla con las multas por la gravedad del delito. La culpabilidad de la Organización se determinará en base a seis criterios siendo estos: la

participación o tolerancia de la actividad criminal; el historial de la Organización; la violación de una orden; y la obstrucción de la justicia. Los factores que mitigan el castigo máximo se refieren a la existencia o implementación de un Sistema de Cumplimiento y ética eficaz; y la autodenuncia, cooperación o aceptación de la responsabilidad por la comisión del acto ilícito.

4. La libertad condicional es empleada cuando es necesaria para aplicar otra sanción a la Organización o para asegurar la reducción de una conducta criminal futura por parte de la persona jurídica.

Todo ello ofrece a las Organizaciones los incentivos para poder reducir y tener la posibilidad de eliminar la conducta delictiva que se haya desplegado mediante el control de su propia conducta, autorregulación, mediante los sistemas de cumplimiento y ética. Es por ello que la detección de la conducta criminal mediante los sistemas de cumplimiento implementados será tomada como acciones eficaces, siendo ello útil para la Organización puesto que coadyuvará con la fomentación de la conducta ética y al cumplimiento de las leyes.

Respecto a qué características debe de tener un Sistema de Cumplimiento para que sea eficaz para cumplir con las leyes estadounidenses, debe de tenerse en cuenta lo siguiente si se quiere aplicar a los beneficios de eximente o atenuante de la responsabilidad penal:

- La empresa deberá realizar la debida diligencia con el propósito de poder detectar y prevenir las conductas delictivas.
- La difusión y promoción de una cultura de Compliance que tenga como núcleo la ética y el compromiso del cumplimiento de las leyes vigentes.

Cabe resaltar que, dentro de todo este capítulo, el Gobierno de los Estados Unidos menciona que si no se puede prevenir o detectar un delito esto no prueba necesariamente que el Sistema de Compliance implementado no sea eficaz.

Para que se garantice la debida diligencia y la promoción de una cultura de Compliance se requiere como mínimo:

- El establecimiento de procedimientos y políticas internas que tengan como finalidad la detección de y prevención de conductas delictivas.
- El órgano rector de la empresa garantizará la implementación de un Sistema de Cumplimiento que sea eficaz, a lo que deberá de asignarse personal que garantice el cumplimiento del mismo.
- Se debe de delegar personal que informe al órgano rector sobre la eficacia del Sistema de Compliance con la finalidad que se les otorgue recursos, la autoridad necesaria y acceso al órgano rector; todo ello con la finalidad que pueda darse el cumplimiento eficaz del sistema de Compliance.
- Todo el personal incluido por velar por el cumplimiento del sistema de Compliance no debe haber participado en conductas ilegales u otras conductas que vayan en contra del sistema de cumplimiento.
- Establecer las medidas razonables para comunicar periódica y práctica los procedimientos y políticas internas y todo lo relacionado con el sistema de Compliance a los colaboradores.
- Se deberá garantizar el sistema de Compliance, así como el seguimiento de las auditorías.
- Se deberá contar con un canal de denuncias que debe garantizar el anonimato y la confidencialidad para que los colaboradores puedan realizar sus denuncias, sin que exista miedo a represalias.
- La aplicación del programa a todo el personal sin excepción, teniendo incentivos para actuar acorde al Sistema de Compliance y las medidas disciplinarias en caso se detecte un incumplimiento.

- La modificación del sistema de cumplimiento en caso se detecten infracciones o una conducta delictiva para prevenirse conductas similares a futuro.
- Evaluar de manera periódica el riesgo de la conducta delictiva y tomar las medidas pertinentes con la finalidad de reducir los riesgos delictivos.

5.9 El Compliance en el derecho procesal penal peruano

La eficacia en los Sistemas de Compliance son de suma importancia para todas aquellas personas jurídicas que los hayan implementado dentro de su estructura empresarial, no obstante, como puede probarse la eficiencia de un Sistema de Compliance en caso se aperture un proceso penal en contra de la PJ, cómo puede emplearse como una prueba para lograr el beneficio de eximente o atenuante de responsabilidad penal.

Para poder aportarse el programa de cumplimiento implementado como prueba, debe de tenerse en cuenta los siguientes criterios⁸⁶:

- Demostrar que el programa de cumplimiento es eficaz, en otras palabras, debe de demostrarse que es útil a efectos de prevenir y detectar todos aquellos delitos que podrían materializarse dentro de la organización empresarial de la PJ.
- Comprobarse que el sistema de compliance ha sido correctamente implementado, lo mismo que, se pueda comprobar que sus lineamientos, políticas y protocolos sean aplicados a todos sus colaboradores, ello permitirá conocer la vigencia del sistema.
- Acreditarse que, en caso de la ocurrencia de un delito, este es un hecho aislado y que guarda relación directa con la falta de vigilancia y control por parte del sistema de cumplimiento implementado.

⁸⁶ Espinoza Bonifaz: El programa de cumplimiento como objeto de prueba en el proceso penal contra la persona jurídica. P.52

Una vez sabiendo los criterios a tenerse en cuenta para aportar el Sistema de Cumplimiento como prueba en un proceso penal, es necesario tener en cuenta qué pruebas deben de aportarse en específico para acreditar la eficacia que tiene el sistema de cumplimiento como medio para prevención de la configuración de delitos.

Como menciona Espinoza Bonifaz (2017), la existencia de todo programa de cumplimiento se podrá acreditar con la remisión de las pruebas documentales que se tengan sobre el mismo. Por pruebas documentales en el presente caso debe de entenderse toda aquella documentación que integren al sistema de cumplimiento. Ello comprende a la matriz de riesgos ambientales, la política ambiental, los Códigos de Conducta y Ética, el mapa de riesgos, la matriz de partes interesadas, la matriz FODA, las políticas internas, los procedimientos donde se evidencie entre otros el procedimiento de denuncias pues el monitoreo de las denuncias también es útil para probar los procesos y las acciones internas en caso se canalice una denuncia. A ello se debe de agregar todo aquello que permita la verificación de la eficacia e implementación del sistema de compliance, a razón de ello también debe de aportarse toda aquella información que haya sido canalizada a través del canal de denuncias que se haya implementado, con ello se hace referencia a las denuncias recibidas, las investigaciones internas llevadas a cabo por el área encargada, así como las sanciones, de haberse dado el caso, que hayan sido impuestas a los colaboradores que hayan infringido la normativa de la empresa, los informes elevados a la alta dirección y las capacitaciones ofrecidas a los colaboradores⁸⁷.

Algo que debe de agregarse a las pruebas que demuestren la eficacia e implementación del Sistema de Compliance es lo referido a las pruebas testimoniales, se deberá de contar a su vez con testimonios de los altos directivos que aprobaron la implementación del Sistema de Cumplimiento, así como también de los profesionales quienes coadyuvaron con la implementación del sistema, de los colaboradores de la Compañía y del Oficial de Cumplimiento por ser la persona que se encarga de la mejora e implementación del Sistema⁸⁸.

Un aspecto relevante que debe de tenerse en cuenta en cualquier sistema de compliance es la trazabilidad, con ello se entiende que todas las acciones llevadas a cabo

⁸⁷ Espinoza Bonifaz: El programa de cumplimiento como objeto de prueba en el proceso penal contra la persona jurídica. P. 53.

⁸⁸ García Caverro: Cuestiones básicas sobre la prueba del criminal compliance en el proceso penal. P.3.

deben de tener un sustento una constancia documental que permitan hacer constar a la autoridad peruana la existencia de pruebas que permiten probar el inicio de la implementación del sistema de cumplimiento, así como el final de su implementación, así como de todas aquellas revisiones al sistema y las actuaciones llevadas a cabo con la finalidad de correcciones⁸⁹.

Como todo proceso penal siempre existirá la carga probatoria, no obstante, en el caso de probar la eficacia y la idoneidad del Sistema de Compliance al Juzgador, quién debe de probar ello, el Fiscal o la Persona Jurídica.

Acorde a García Caveró (2020)⁹⁰, la carga probatoria debe de ir de la mano con el sistema de responsabilidad asumido por el ordenamiento jurídico, siendo en el caso peruano el sistema de autorresponsabilidad por lo que la carga probatoria la tiene el Ministerio Público. Entendiéndose así que su labor es la desvirtuar el principio de presunción de inocencia el cual también posee la PJ al llevarse a cabo un proceso penal en contra de esta.

Ahora, acorde los nuevos cambios realizados por la Ley N° 31740 se tiene que en su artículo 18 para que se formalice la investigación preparatoria y si la PJ alega contar con un sistema de cumplimiento, la SMV debe de emitir un Informe cuya finalidad es la de analizarse la implementación y el funcionamiento que tiene el sistema de cumplimiento implementado con el delito que se le imputa a la persona natural, ello con la calidad de pericia institucional. Previa a la modificación realizada por la mencionada Ley, se tenía que si el Informe Técnico que emitía la SMV establecía que el sistema de cumplimiento había sido implementado y era eficaz, entonces el Fiscal debía de archivar el proceso por tratarse de una prueba vinculante⁹¹. Con las modificaciones realizadas, a la Ley de RPPJ se tiene que acorde a su artículo 19 el juez y el fiscal valorarán el Informe mencionado, esto quiere decir que, si dicho documento sale positivo respecto a una correcta implementación y eficacia del Sistema de Compliance, no operará un archivo del caso, porque este aún puede ser evaluado por el Fiscal.

⁸⁹ Beviá J.G.: La formación y comunicación en Compliance y su relevancia como prueba en el proceso penal. P.8.

⁹⁰ García Caveró: Cuestiones básicas sobre la prueba del criminal compliance en el proceso penal. P.7.

⁹¹ Ídem, p.9.

5.10 ¿Qué otros beneficios traerían consigo la implementación del Compliance Ambiental?

Si bien la eximente y la atenuación son beneficios que todas las empresas quieren gozar, debe de tenerse en cuenta que esto no es lo único que trae consigo la implementación de Sistemas de Compliance Ambiental. Para hacernos una idea, tenemos que ver al Compliance como un círculo virtuoso, ello porque la empresa invierte en estos sistemas y ellos traen beneficios en todos los ámbitos, incluso más de los que uno podría imaginarse porque ese es el objetivo de las buenas prácticas en materia de prevención de riesgos.

Es así que se puede entender que el cumplimiento en materia ambiental traería una serie de numerosos beneficios para las personas jurídicas que se vean expuestas a riesgos medioambientales, siendo las mineras el objeto de estudio por desarrollar actividades riesgosas. Debe de recalcarse que los beneficios van más allá del cumplimiento legal como ya se mencionó, sino que esto a su vez fomenta la innovación tecnológica en las empresas, mejora de la salud pública, beneficios sociales. Y ello no está de más, pues la implementación de los ECS ha traído consigo que las empresas ubicadas en los países anglosajones, tengan un incremento sustancial respecto a la materia económica de las mismas y una mejor reputación social⁹².

1. Reputación

La imagen de las corporaciones siempre ha sido uno de los puntos más importantes cuando se trata de generar riquezas. En el caso de las empresas mineras, debe de entenderse que la reputación es aquel elemento que puede bien cesar convulsiones sociales o activarlas. Hace un tiempo la reputación era considerada como propia de las personas físicas, a razón de ello el TC peruano reconoció que las personas jurídicas de derecho privado también pueden gozar del derecho a la buena reputación, pues alegar lo contrario generaría indefensión en caso estas últimas quieran ejercer su protección mediante la TJE por tener su imagen desacreditada por terceros⁹³. Con esto el TC no solo nos dice que las

⁹² Lara Serna y Ruíz Méndez: La importancia de implementar un programa de Compliance ambiental en las empresas. P.174

⁹³ Exp. N° 04072-2009-PA/TC.

personas jurídicas tienen derecho a la buena reputación, sino que esta es merecedora de protección por los órganos de justicia.

Ahora bien, algo a tener en cuenta es que el honor radica más que todo una construcción social. Es así como se tiene que el honor es propio de la dignidad humana o que parte de este y por ende debe ser respetado, mientras que la reputación obedece al esfuerzo que se pone en la imagen de uno para que los demás te doten de un estatus⁹⁴. En otras palabras, todos tenemos honor porque es inherente a nosotros, mientras que la reputación es una construcción social que se genera por nuestro actuar. En ese punto se entiende que una PJ goza de reputación y por ello debe de construirse y mantenerse puesto que de eso depende el valor que tiene como empresa.

Así se tiene que una imagen de la empresa que sea positiva contribuirá necesariamente a la construcción de una buena reputación y ello genera confianza por parte de los grupos de interés los cuales en temas mineros tienen a las poblaciones donde se encuentran las mineras. Se tiene que a pesar que la sociedad, empresa minera, tenga una percepción negativa en nuestra sociedad, los resultados han demostrado que la imagen corporativa hace que los grupos de interés vinculen a la empresa con la seguridad, la responsabilidad, la innovación y la preocupación por los mismos⁹⁵.

En resumen, la implementación de Sistemas de Compliance Ambiental no solo es una herramienta para evitar problemas con los órganos de justicia, sino que esto a su vez es un factor clave para la reputación empresarial.

2. Innovación Tecnológica

Uno de los puntos ciertamente más importantes es la innovación tecnológica. Debido a que las empresas mineras buscarán lograr el eximente o atenuante de

⁹⁴ Arana, PMA: Reflexiones en torno a la reputación y su protección jurídica.

⁹⁵ Lopez Denegri Cornejo y López Valdivia: Influencia de la reputación del sector minero en la imagen corporativa.

reputación y a su vez tener una buena imagen ante sus partes interesadas, tendrán que invertir en una mejor tecnología para hacer factible ello.

Teóricamente las regulaciones en materia de medio ambiente traen consigo la innovación. La hipótesis de Porter explica que el impacto que tienen las regulaciones ambientales tienen una incidencia directa en la innovación tecnológica⁹⁶.

Aunado a ello, la hipótesis Porter explica que es incorrecto que los países con regulaciones estrictas en materia ambiental ponen en peligro el desarrollo económico de los mismos, sino que, al contrario, dichos países van a registrar un aumento en su productividad. Ello se explica en el sentido que una regulación ambiental adecuada tendrá como efecto la innovación de las empresas, haciéndolas más competitivas y por ende hacen que el país donde se encuentren sea más competitivo⁹⁷.

La hipótesis de Porter alude a que las empresas en su afán de adherirse a las regulaciones ambientales van a innovar tecnológicamente porque quieren ser más competitivas. Ello se plantea por ejemplo en la regulación de la RPPJ por delitos de contaminación del ambiente y la implementación de sistemas de compliance como efecto directo de ello. La regulación en materia ambiental tendría como efecto directo que las empresas quieran aplicar a los beneficios de eximente o atenuación previstos en la Ley N° 31740 y como efecto directo aumenten y mejoren sus controles en materia ambiental porque evidentemente quieren ser sujetos de dichos beneficios. Es por ello que, para lograr dichos beneficios entre sus mejoras, van a buscar mejoras tecnológicas que permitan reducir por ejemplo las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera terrestre o sistemas que limpien de una mejor manera los relaves.

⁹⁶ Hongxing y Justin: Environmental regulation, Technological Innovation and Industrial Environmental Efficiency: An empirical study based on chinese cement industry. P. 1.

⁹⁷ Lanegra y Morales: Competitividad y responsabilidad ambiental: Objetivos indesligables. P.3.

3. La sostenibilidad

Acorde a la RAE la palabra sostenibilidad significa que se respeta el medio ambiente y se evita agotar los recursos de la naturaleza. Dicha palabra tiene mucha relevancia cuando se trata de empresas mineras. Los materiales que se extraen no son renovables como la luz solar o el viento, son recursos los cuales van a agotarse en algún momento y que para extraerlos se utilizan ciertos métodos que resultan perjudiciales para la Tierra en caso se excedan por ejemplo los Límites Máximos Permisibles.

Como se mencionó líneas arriba, el peor error que puede cometerse es ver al Compliance Ambiental como un mero preventor de riesgos medioambientales, ello porque la implementación de dicho sistema traería consigo beneficios como la reputación y la innovación tecnológica. Añadido a dichos beneficios se tiene el referido a la sostenibilidad.

Acorde al Reglamento de la Unión Europea 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento de la Unión Europea 2019/2088, se tiene que, si una empresa se quiere considerarse medioambientalmente sostenible, debe de cumplir con lo siguiente:

1. Contribuir con los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 9, entre los que se encuentran:
 - a. Prevenir los cambios del medio ambiente.
 - b. Adaptarse a los cambios del medio ambiente.
 - c. Proteger los recursos marinos e hídricos, así como el uso sostenible de los mismos.
 - d. Evolución a una economía circular.
 - e. Prevenir la contaminación ambiental.
 - f. La protección de los ecosistemas.
2. No se cause un perjuicio que revista la calidad de significativo a los objetivos previstos en el artículo 9 del Reglamento (Punto previo en la presente tesis).

3. La actividad debe desarrollarse con las garantías previstas en el artículo 18 del Reglamento:
 - a. Cumplir con lo dispuesto por la OCDE, y los Principios Rectores de la Unión Europea.
 - b. No causar un perjuicio significativo a los objetivos previstos en el artículo 9 del Reglamento.
4. Alinearse a los criterios técnicos establecidos por la Comisión Europea.

Como se ha podido ver de lo citado previamente, si una empresa se quiere considerar ambientalmente sostenible acorde a al Reglamento de la Unión Europea 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, deben de cumplirse los criterios dispuestos, pero además la actividad desplegada por la empresa no debe de provocar daños significativos a los objetivos medioambientales dispuestos en el mencionado Reglamento. Ello alude a que el principio de no causar perjuicios significativos busca que se garanticen que la actividad desplegada por la empresa no impida que se cumplan con los objetivos ambientales dispuestos⁹⁸.

En resumen, si se quiere que una empresa minera sea sostenible, debe de respetar y mitigar riesgos que involucren al medio ambiente. Ciertamente el presente Reglamento resulta de gran utilidad para nuestro ordenamiento jurídico peruano puesto que trae consigo información respecto a derecho comparado que permite apreciar otros ordenamientos jurídicos alrededor del mundo y por qué no aplicarlos dentro de nuestra Ley nacional a modo de una evolución en materia ambiental y a su vez como un indicativo de las empresas nacionales peruanas para adherirse a ideas innovativas en la materia.

⁹⁸ Choza Cordero y Lozano Liaño: Compliance ambiental: más allá del cumplimiento normativo como camino hacia una economía sostenible. P.3.

Conclusiones Finales

En base a lo descrito en el presente trabajo se ha previsto que urge en gran medida se regule de manera clara y específica la RPPJ en casos de contaminación ambiental, específicamente en el sector minero. La regulación que se espera no solo debe de versar en las sanciones que deben de imponerse a empresas que cometen delitos en contra del medio ambiente, sino que deben de preverse mecanismos de prevención y control con la finalidad que el medio ambiente no sea dañado parcial o totalmente. Es por ello que se han elaborado las siguientes conclusiones:

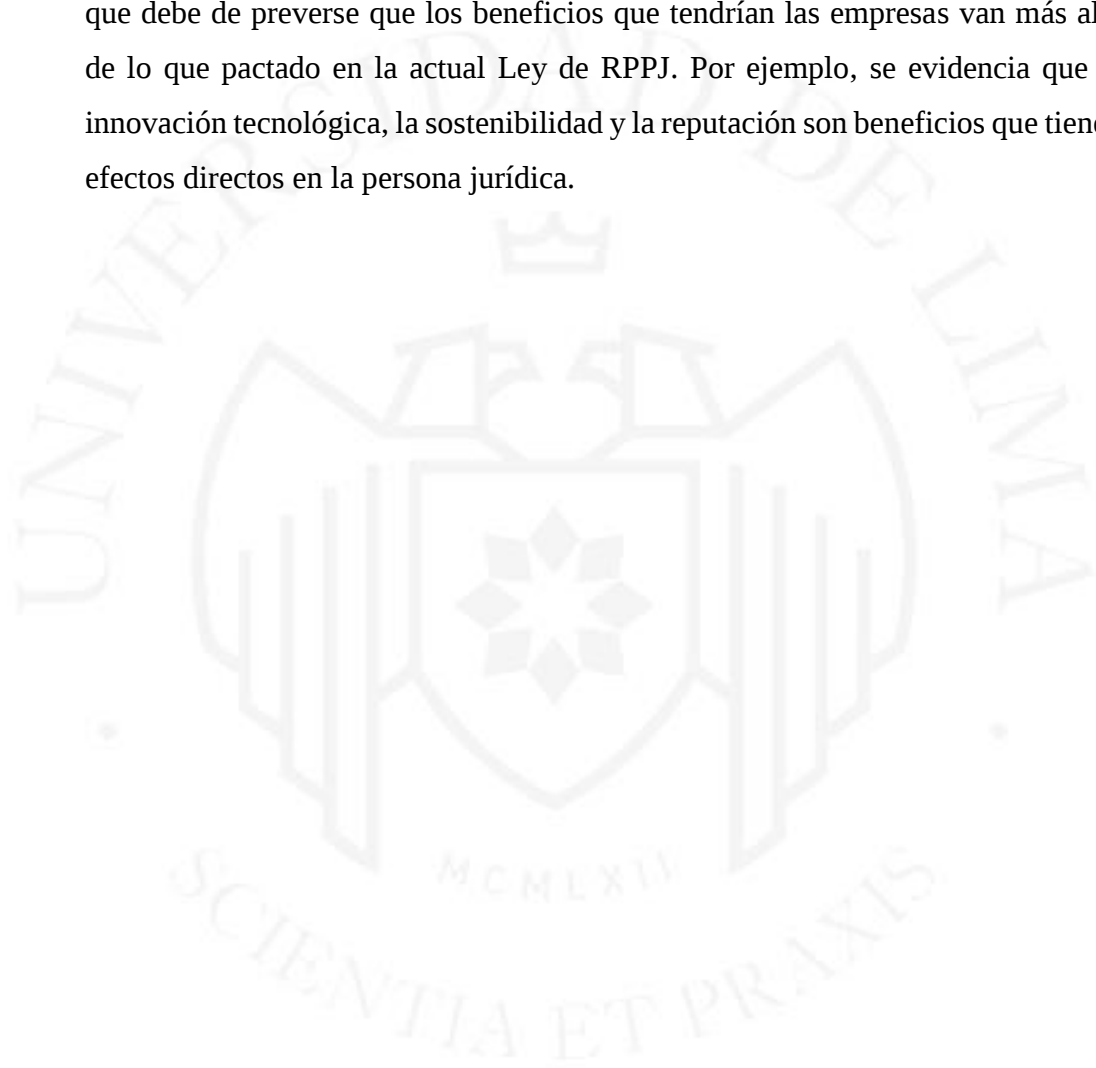
- En el Perú actual la responsabilidad penal de las personas jurídicas ya existe y es de pleno conocimiento a nivel nacional, no obstante, la lista actual que permite se gatille la responsabilidad penal por la comisión de actos delictivos aún se encuentra muy limitada y no tiene los alcances deseados a efectos de poderse tutelar la totalidad de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Es por ello que si bien la regulación normativa de la RPPJ por el delito de contaminación del ambiente es factible, ello solo ocurrirá en la medida que el legislador peruano decida incluir el delito en futuras modificaciones a la actual Ley de responsabilidad penal. Para ello es importante que no solo se emplee doctrina nacional, sino que se puede guiar de doctrina más avanzada como el caso de España y Estados, países donde la protección del medio ambiente mediante la Ley penal existe y se viene trabajando en ello.
- Debe de tenerse en cuenta que actualmente vivimos en una sociedad de riesgos generados artificialmente, ello nos lleva a concluir que la humanidad desde que se dio la era industrial se han venido riesgos más ligados con temas de contaminación, ello por ejemplo por la quema de hidrocarburos o por el uso de químicos en las actividades humanas donde se encuentra la minería. El Perú al ser una nación en la que el PBI se refleja en gran medida en las exportaciones de minería lo hace el candidato perfecto para encajar en una sociedad de riesgos de contaminación del ambiente, razón por la cual urge la tutela del bien jurídico ambiente el cual acorde a la experiencia europea no solo se circunscribe a una sola nación, sino que le compete a todo el mundo, catalogando al delito de contaminación del ambiente no solo como un delito pluriofensivo, sino a su vez transnacional.

- Dentro de las modificaciones realizadas por la Ley N° 31740 se prevé que en caso las personas jurídicas cometan delitos que no se encuentren previstos en el artículo 1 de la mencionada Ley, serán sancionadas en base a penas accesorias, sin embargo, se ha podido ver que las penas mencionadas son en su mayoría simbólicas. Ello como efecto directo recae dentro de la poca protección que existiría dentro de nuestro territorio porque no permiten una correcta tutela de los bienes jurídicos, entendiéndose que si se ampliase la lista que gatilla la responsabilidad penal, se tendría una mejor protección.
- En el caso peruano se imponen medidas administrativas cuando una empresa se encuentra responsable por la comisión de actos delictivos, no obstante, en base a experiencias del extranjero se ha previsto que las multas muchas veces no son efectivas contra compañías que manejan grandes cantidades de dinero, y en el caso de empresas mineras ello no sería la excepción. En base a dichas experiencias se concluye que deberían de aplicarse medidas que sean coercitivas y disuasivas a efectos que no vuelva a suceder un acto delictivo, por lo que propiamente es necesario que la actual ley de responsabilidad sea de corte penal mas no administrativa, no obstante, en el Perú se ha previsto que la responsabilidad tenga características administrativas, lo cual no genera un impacto en la reputación de la PJ.
- Acorde al modelo estadounidense de Compliance, las multas impuestas tienen la capacidad de llevar a la disolución de las compañías por su elevada suma, sin embargo, desde hace unos años el modelo de coacción empleado en Estados Unidos pasó de ser un modelo mayoritariamente de sanciones a uno en el cual los aparatos de justicia daban beneficios a todas aquellas empresas infractoras. Los beneficios en materia de Compliance se evidencian, por ejemplo, cuando una de las medidas para tutelar los bienes jurídicos es la obligatoriedad de la implementación de sistemas de Compliance por parte de las empresas, siendo una medida lógica en caso se busque evitar la configuración de delitos contra el medio ambiente. Pero no solo ello, sino que el Estado transfiere la responsabilidad de la tutela del medio ambiente a las empresas y así buscar la protección de los activos ambientales.

- La implementación de sistemas de Compliance ambiental se entiende como un beneficio directo de la regulación del delito de contaminación del ambiente dentro de la lista de delitos que gatilla la RPPJ. Ello debido a que como se desprende de la Ley N° 31740, se podrán aplicar a los beneficios de eximente o atenuación de responsabilidad penal si se ha implementado con anterioridad a la materialización del delito un modelo de prevención el cual vaya acorde a la naturaleza, los riesgos, las necesidades y características, que deben de consistir en medidas de control que prevengan riesgos que se desprendan de las actividades de la persona jurídica. No obstante, actualmente no se podría gozar de dichos beneficios empresariales debido a que el delito de contaminación del medio ambiente no se encuentra previsto en la Ley N° 31740, por lo que si bien es factible la implementación del mencionado sistema de prevención, en este caso no existiría tal cual un incentivo para las mineras para poder llevarlo a cabo y por ende el estado no puede transferir con mayor razón la protección de los activos ambientales a los particulares, como es el caso de las mineras.
- La implementación de sistemas de Compliance en materia ambiental no deben de ser el resultado de modificaciones realizadas a sistemas de prevención como los de SPLAFT. Ello debido a que no contienen la especialidad necesaria a efectos de poder preverse controles idóneos con la finalidad de mitigar riesgos. Es por ello que el momento de querer implementarse sistemas que sean eficaces e idóneos, es necesario emplear los conocimientos que se encuentran en la ISO 14001-2015 y la ISO 37301-2021 puesto que dichas normativas estandarizadas a nivel internacional contienen una serie de estrategias, métodos e información útil que no solo permitirán implementar un sistema de Compliance ambiental, sino que a su vez se puede buscar la certificación en las mencionadas normativas, lo cual elevará los estándares de la compañía y permitirán que sea más competente en aspectos ambientales.
- Los sistemas de prevención coadyuvan con la justicia peruana a razón que permiten una individualización de las personas naturales y los órganos de las personas jurídicas que se vean involucrados en temas de delitos de contaminación del medio ambiente, ello porque los riesgos de las empresas mineras van a ser

designados para cada área y colaborador. Ello a su vez permite que al gerente general no se le impute la responsabilidad por la materialización de los delitos de contaminación que se ocasionen a razón que se evidenciarían cuáles son sus funciones dentro de la empresa, evitando así medidas como la prisión preventiva.

- La implementación de sistemas de Compliance ambiental no debe de verse meramente como un buscador de eximente o atenuante de responsabilidad, sino que debe de preverse que los beneficios que tendrían las empresas van más allá de lo que pactado en la actual Ley de RPPJ. Por ejemplo, se evidencia que la innovación tecnológica, la sostenibilidad y la reputación son beneficios que tienen efectos directos en la persona jurídica.



Recomendaciones

- Se recomienda al legislador peruano que legisle en materia de protección del medio ambiente y se alinee no solo con lo dispuesto por la OCDE, sino que a su vez esté acorde con las nuevas corrientes a nivel mundial que buscan la protección del medio ambiente, ello porque se ha previsto que los daños al medio son en su mayoría pluriofensivos y transnacionales a razón del alcance que su daño tiene en la realidad.
- Se recomienda al legislador el fomento de sistemas de Compliance ambiental a las empresas mineras, en las cuales se incluyan auditorías internas, capacitación al personal, mecanismos de denuncia y todo lo previsto en las ISO 14001-2015 e ISO 37301-2021 para asegurar el cumplimiento de las normativas ambientales que hayan sido previstas en el territorio peruano y en la normativa internacional.
- Si bien al momento no existe una exigencia para la implementación de sistemas de Compliance ambiental en las empresas mineras, de todas maneras, sería idóneo que sean implementados dentro de sus sistemas de prevención. Cabe resaltar que las mineras son sujetos obligados por parte de la SBS lo cual los hace sujetos obligados a implementar un SPLAFT, lo cual no las hace ajenas a la implementación de modelos de cumplimiento, sin embargo, a efectos de prevenir riesgos en materia ambiental, debe de implementarse un modelo de cumplimiento ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- Analysis of environmental risk factors in selected mining activities. *MM Science Journal*, 2023(2) doi: 10.17973/mmsj.2023_06_2023027 STC 2268- 2007-PA, 5503-2014-PA.
- ANDALUZ WESTREICHER, C. (2016). *Manual de Derecho Ambiental* (5 ed.). Editorial Iustitia.
- ARÁN, M. G. (1998). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Congreso Hispano-Italiano de Derecho Penal Económico*, 45-56.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1255451>
- ARANA, P. M. A. (2023). Reflexiones en torno a la reputación y su protección jurídica. *Giuristi Revista de Derecho Corporativo*, 4(7), 55-105. <https://doi.org/10.46631/giuristi.2023.v4n7.04>
- BAJO FERNÁNDEZ, M., & BACIGALUPO SAGGESE. S. (2001). *Derecho Penal Económico*.
- BARRAZUETA CARRIÓN, P., PAYARES HURTADO, J. (2021). *Sistema de Compliance Español aplicado a la legislación ambiental ecuatoriana* (1 ed). Cidepro Editorial.
- BEVIÁ, J. G. (2020). La formación y comunicación en «Compliance» y su relevancia como prueba en el proceso penal. *Laleydigital*, 1, 4.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7985656>
- BUERGO, B. M. (2001). El derecho penal en la sociedad del riesgo. *Civitas*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=29401>
- BONIFAZ, R. E. (2017). El programa de cumplimiento como objeto de prueba en el proceso penal contra la persona jurídica. *Vox Juris*, 34(2), 47-57. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2017.v34n2.04>

- CARO CORIA, D, & REYNA ALFARO, L. (2019). *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. (1 ed.). Gaceta Juridica.
- CARO CORIA, D, & REYNA ALFARO, L. (2016). *Derecho Penal Económico*. Jurista Editores.
- CARO CORIA, D., & RUIZ BALTAZAR, C. *Luces y sombras de la reciente reforma de la Ley N° 30424 de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica -más delitos, más penas, pero menos Compliance-*.
[LUCES Y SOMBRAS DE LA RECIENTE REFORMA DE LA LEY N° 30424 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA \(worldcomplianceassociation.com\)](#)
- CAVERO, P. G. (2013). Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista de Estudios de la Justicia*, 0(16). <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2012.29493>
- CAVERO, G. P. (2020). Cuestiones básicas sobre la prueba del criminal Compliance en el proceso penal. *Smarteca, La Ley Compliance penal n° 3, octubre-diciembre 2020, N° 3, 1 de oct. De 2020, Editorial Wolters Kluwer*.
- CAVERO, P.G. (2005). LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 26(78), 137–144.
 RECUPERADO A PARTIR DE
[HTTPS://REVISTAS.UEXTERNADO.EDU.CO/INDEX.PHP/DERPEN/ARTICLE/VIEW/1018](https://REVISTAS.UEXTERNADO.EDU.CO/INDEX.PHP/DERPEN/ARTICLE/VIEW/1018)
- CAVERO, P. G. (2008) Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima. ISBN 9972042162.
- Centro de Investigación de Economía y Negocios Globalbes. (2024, agosto). *Reporte de las Exportaciones: Empleo y PBI*. [Diapositivas en Power Point]
https://www.cien.adexperu.org.pe/wp-content/uploads/2024/10/CIEN_RIEP_Ago2024.pdf

- Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2018) *Casación 455-2017-Pasco*. Juez Supremo Ponente Iván Alberto Sequeiros Vargas.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.455-2017-Pasco.pdf>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente. (2019) *Casación 1113-2019-Ica*. Juez Supremo Ponente Cesar San Martin Castro.
<https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2803845-1113-2019-ica>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023) Acuerdo Plenario N° 02.B-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre del 2023, sobre la diferencia entre la infracción administrativa y delito de contaminación ambiental.
<https://www.gob.pe/institucion/pj/informes-publicaciones/4985885-xii-pleno-jurisdiccional-de-las-salas-penales-permanente-transitoria-y-especial-acuerdo-plenario-nro-02-b-2023-cij-112>
- CHOZA CORDERO, A., & LOZANO LIAÑO, J. (2021). *Compliance Ambiental: más allá del cumplimiento normativo como camino hacia una economía sostenible*.
[compliance-ambiental-mas-alla-del-cumplimiento-normativo-como-camino-hacia-una-economia-sostenible-4136-3419-2690-v.2-61a8e1ca69323172865939.pdf \(cuatrecasas.com\)](https://www.cuatrecasas.com/publicaciones/compliance-ambiental-mas-alla-del-cumplimiento-normativo-como-camino-hacia-una-economia-sostenible-4136-3419-2690-v.2-61a8e1ca69323172865939.pdf)
- Congreso Constituyente Democrático. (1993) *Constitución Política del Perú de 1993*. Diario Oficial el Peruano del 29 de diciembre de 1993.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2023) Ley 31740: *Ley que modifica la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo*. Diario Oficial el Peruano del 13 de mayo del 2023.

- Congreso de la República del Perú. (2010) *Ley 29571, Código de Protección al Consumidor*.
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1244218-29571>
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2177547-1>
- Congreso de la República. (2020) *Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, mesa directiva 2020-2021*.
<https://ial-online.org/wp-content/uploads/2022/11/manual-tecnica-legislativa-CongressoPeru.pdf>
- Congreso de la República. (2021) Proyecto de Ley N° 676-2021-PE, que modifica e incorpora artículos a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la investigación del cohecho nacional, transnacional y otros delitos.
<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/PL%20676%202021%20PE%20LALAY.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (1997) Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1511716/Ley-26889.pdf?v=1609607471>
- Congreso de la República. (2016) Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/77567154AAD72E57052580FE0054B4B3/\\$FILE/30424.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/77567154AAD72E57052580FE0054B4B3/$FILE/30424.pdf)
- Congreso de la República. (2005) Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
<https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/ley-general-del-ambiente.pdf>
- Congreso de la República. (1997) Ley N° 26842, Ley General de Salud.
<https://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26842.pdf>
- Congreso de la República. (2022) Oficio N° 197-2022-PE, en relación a la autógrafa de Ley que modifica la Ley N° 30424.

Observación del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley del PL 676-2021-
PE

- CORTÉS, D., & MARIOLA, L. (2006). «SOCIETAS DELINQUERE POTEST»: HACIA UN CAMBIO DE PARADIGMA EN EL DERECHO PENAL ECONÓMICO. DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO: REVISTA INTERNACIONAL, 17, 79-114.
[HTTPS://GREDOS.USAL.ES/JSPUI/BITSTREAM/10366/18509/1/DDPG_SOCIE_TASDELINQUERE.PDF](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18509/1/DDPG_SOCIE_TASDELINQUERE.PDF)
- CRUZ, G. F., & HILARIO, L. L. (1969). La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva. *Derecho PUCP*, 58, 9-75.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200501.001>
- C, SILVA., TEODORO, ANTUNES, GOMES, FILHO., FLÁVIA, ADRIANA, SANTOS, REBELLO., MARCELLO, PIRES, FONSECA., RAFAEL, TEIXEIRA, SEBASTIANI., ANTONIO, PEREIRA, DA, SILVA., FABRÍCIO, DE, ALMEIDA, SANTOS., CHRISTIANE, CARVALHO, VELOSO., FRANCISCO, ROLDINELI, VARELA, MARQUES., GILVAN, DUARTE, DOS, SANTOS., THABATA, BISPO, CONCEIÇÃO., ANA, LUISA, GORDIANO, DE, CARVALHO. (2024). Social, environmental, and corporate governance (ESG): Historical perspectives and key changes in organizations. doi: 10.56238/sevened2024.010-008
- GONZÁLEZ, A. A. (2019). RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: INTERPRETACIONES CRUZADAS EN LAS ALTAS ESFERAS. DOAJ (DOAJ: DIRECTORY OF OPEN ACCESS JOURNALS).
[HTTPS://DOAJ.ORG/ARTICLE/66BB634B8E724E8AACCB902E0E1882FF](https://doaj.org/article/66bb634b8e724e8aaccb902e0e1882ff)
- GÓRRIZ ROYO, ELENA. (2019). *Criminal Compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015 de 30 de marzo. InDret 4.2019.*

- Heine, G. (2001). La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales, 49-72.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=610225>
- HONGXING, TU., JUSTIN, G., PEACOCK. (2022). Environmental Regulation, Technological Innovation and Industrial Environmental Efficiency: An Empirical Study Based on Chinese Cement Industry. Sustainability, 14(18):11326-11326. doi: 10.3390/su141811326
- HURTADO, A. (2015) Responsabilidad penal de la persona jurídica y criminal compliance: ¿Una opción política criminal?
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08C1975D4A62CE73052580FE00582091/\\$FILE/1_pdfsam_RESPONSABILIDADPENAL.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08C1975D4A62CE73052580FE00582091/$FILE/1_pdfsam_RESPONSABILIDADPENAL.pdf)
- INTERPOL. (2022). *Informe resumido sobre las tendencias de la delincuencia a escala mundial – Interpol 2022*.
<https://www.interpol.int/es/content/download/18350/file/Global%20Crime%20Trend%20Summary%20Report%20SP.pdf>
- Jefatura del Estado. (1996) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Jefatura del Estado. (2010) Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>
- JOHN, J. A. C., & PESCHIERA, J. L. R. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales. Forseti Revista de Derecho, 11(15), 9-49.
<https://doi.org/10.21678/forseti.v11i15.1753>
- KIERSZENBAUM, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y*

Ensayos, 1(86). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/download/13802/12316>

- LOPEZ DENEGRI CORNEJO, A. & LÓPEZ VALDIVIA, M. F. (2024). Influencia de la reputación del sector minero en la imagen corporativa [Tesis para optar el Título Profesional de Licenciado en Comunicación, Universidad de Lima]. Repositorio Institucional de la Universidad de Lima. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/20475>
- LUCIANA, DE, ABOIM, MACHADO., DEMETRIUS, NICHELE, MACEL. (2023). O compliance como instrumento de proteção dos Direitos Humanos nas pequenas e médias empresas. *Revista Brasileira de Direito*, 17(3):4822-4822. doi: 10.18256/2238-0604.2021.v17i3.4822
- Ministerio de Energía y Minas: Exportaciones mineras alcanzaron los USD 3,427 millones en mayo de 2023. (2023, 14 de agosto). Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/818015-minem-exportaciones-mineras-alcanzaron-los-us-3-427-millones-en-mayo-de-2023>
- Ministerio de Energía y Minas: Exportaciones crecieron 13,8% y superaron los USD 46 mil millones durante enero a agosto. (2024, 4 de octubre). Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/mincetur/noticias/1034002-ministra-desilu-leon-exportaciones-crecieron-13-8-y-superaron-los-us-46-mil-millones-durante-enero-a-agosto>
- Ministerio de Energía y Minas: Perumin 37 ratifica al Perú como país minero y con el potencial necesario para nuevos proyectos. (2024, 14 de agosto). Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/1003884-minem-perumin-37-ratifica-al-peru-como-pais-minero-y-con-el-potencial-necesario-para-nuevos-proyectos>

- Ministerio de Energía y Minas. (2024, enero) Revista Estadística del Reporte Mensual Minería.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6133582/5418668-estadistica-subsector-mineria-enero-2024.pdf>
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subsecretaría de Desarrollo Normativo. (2014) *Publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de fecha 10.02.14, Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.*
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3digo_int_pen.pdf
- MIR PUIG, S. (2011). Derecho Penal Parte General (novena). Madrid: EDISOFER S.L.
- NEIL, GUNNINGHAM., DOROTHY, THORNTON., ROBERT, A., KAGAN. (2005). Motivating Management: Corporate Compliance in Environmental Protection*. Law & Policy, 27(2):289-316. doi: 10.1111/J.1467-9930.2005.00201.X
- NOGUERA, A. V. (2016). La persona jurídica y el sistema de compliance en el Código Penal: su aplicación en el contexto ambiental. *Diario la Ley*, 8833, 2. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5647783>
- Organización Internacional de Normalización. ISO 14001-2015.
- Organización Internacional de Normalización. ISO 37301-2021.
- Osterling-Parodi, M. (2017). Perú país minero dependiente: ¿Hay que asumirlo y aprovecharlo! *Advocatus*, 035, 123-128.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2017.n035.4474>
- Parlamento Europeo y del Consejo. (2008) *Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.*
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82440>

- Parlamento Europeo y del Consejo. (2020) Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (Texto pertinente a efectos del EEE)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2020-80947>
- Presidencia de la República. (1998) Ley N° 9.605 de Brasil que prevé sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades nocivas para el medio ambiente, y establece otras medidas.

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9605.htm
- Presidencia de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo 635 de 1991. Código Penal Peruano.*

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>
- Presidencia del Consejo de Ministros del Perú. (2019) *Decreto Supremo N° 185-2019-PCM. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial. Diario Oficial el Peruano del 30 de noviembre del 2019.*

[Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial - DECRETO SUPREMO - N° 185-2019-PCM - PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS](#)
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2019) Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Diario Oficial El Peruano del 19 de febrero de 2019.

[Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas - DECRETO SUPREMO - N° 030-2019-PCM - PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS](#)
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. (2019) *Informe especial de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, Segunda Edición – Agosto 2019.*

<https://procuraduriaanticorruccion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/INFORME-LA-RESPONSABILIDAD-DE-LAS-PERSONAS-JURIDICAS-2.pdf>

- QUISPE, I. L., & MORALES, R. (2007). Competitividad y responsabilidad ambiental: objetivos indesligables. *Pontificia Universidad Católica del Perú*.
https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/123456789/11838/1/competitividad_responsabilidad_Lanegra.pdf
- RODRÍGUEZ, L. Z., BARRANCO, M. C. G., & GARCÍA, J. F. (2011). *La Reforma penal de 2010*.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110207_01.pdf
- ROMERO AMASIFUÉN, J. M. (2020). Análisis de la Ley N° 30424 sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por compra total de nuevos propietarios: propuesta de modificación normativa (trabajo de investigación para optar el grado académico de Maestro en Derecho Empresarial). Repositorio Institucional de la Universidad de Lima.
<https://hdl.handle.net/20.500.12724/11350>
- ROUSSEAU, J. J. (2000). *El contrato social*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=47225>
- RUIZ, J. R. P., & TORRES, J. F. P. (2020). RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y COMPLIANCE: CASO ECUADOR. DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA/DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, 40(109), 89-122.
<https://doi.org/10.18601/01210483.v40n109.04>
- SILDARRIAGA, P., & VÍCTOR, R. (2009). Las consecuencias jurídicas del delito en el Anteproyecto de reforma del Código Penal 2009. *Alicante*:

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_06.pdf

- SÁNCHEZ, J. R. (2004). Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales. *Medio Ambiente & Derecho: Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 11, 3.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1064607>
- SÁNCHEZ, J. M. S. (1999). La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. *Civitas*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=192531>
- SERNA, L. L., & MÉNDEZ, O. R. (2021). La importancia de implementar un programa de compliance ambiental en las empresas. *Horizontes de la Contaduría En las Ciencias Sociales*, 13.
<https://doi.org/10.25009/hccs.v0i13.35>
- SCHEECHLER, C.C., & OSSES, A.M.: Responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales en Brasil: Un ejemplo para la política criminal chilena. *Revista debates jurídicos y Sociales*.
<https://debatesjuridicosysociales.cl/ojs/index.php/djs/article/view/40/32>
- Superintendencia de Banca y Seguros. (2018) Resolución SBS N° 789-2018, que aprueba la norma para la prevención del LAFT aplicable a sujetos obligados bajo la supervisión de la SBS Perú.
https://intranet2.sbs.gob.pe/dv_int_cn/1766/v1.0/Adjuntos/789-2018.pdf
- Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia N° 04072-2009-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional.
[04072-2009-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf)
- Tribunal Constitucional. (2004). Sentencia 0048-2004-AI/TC. Lima, sesión de pleno jurisdiccional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>
- UGAZ SÁNCHEZ-MORENO, J., PÉREZ GÓMEZ, J. D., TAPIA RIVAS, M., & CONCEPCIÓN CARHUANCHO, R. (2018). *Responsabilidad penal de las*

personas jurídicas: ¿Resulta el Compliance una medida suficiente y útil para el sistema judicial peruano? Advocatus, (037), 171-180.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2018.n037.4583>

- United States Sentencing Commission. (2021) *Quick Facts Organizational Offenders*. https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/research-and-publications/quick-facts/Organizational-Offenders_FY21.pdf
- United States Sentencing Commission. (2023) *Annual Report 2023*. <https://www.ussc.gov/about/annual-report-2023>
[Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo – InDret](#)
- United States Sentencing Commission. (2023) *Offenses involving the environment*, en US Guidelines Manual Annotated.
[2023 Guidelines Manual Annotated | United States Sentencing Commission](#)
- VIZCARDO, E. P. (2023). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en las operaciones de M&A: ¿se puede eximir de responsabilidad penal a través de un adecuado due diligence de compliance penal? *THEMIS Revista de Derecho*, 83, 351-361.
<https://doi.org/10.18800/themis.202302.021>
- VON LISTZ, F. (1927) *Tratado de derecho penal Tomo II*. Editorial Reus. ISBN 9788429013474
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación. En: *Anuario de Derecho Penal* 2003.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_19.pdf

BRUNO JAIME SOTO SMALL

TESIS

 NOV DIC
 INFORME GRADO
 Universidad de Lima

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3153523602

Fecha de entrega

12 feb 2025, 12:14 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

12 feb 2025, 12:42 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

TESIS.pdf

Tamaño de archivo

1.0 MB

127 Páginas

41,849 Palabras

221,635 Caracteres

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 6% Fuentes de Internet
- 3% Publicaciones
- 3% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	hdl.handle.net	<1%
2	Internet	repositorio.unp.edu.pe	<1%
3	Trabajos del estudiante	Pontificia Universidad Catolica del Peru	<1%
4	Trabajos del estudiante	Universidad Internacional de la Rioja	<1%
5	Internet	d2eb79appvasri.cloudfront.net	<1%
6	Trabajos del estudiante	Universidad Catolica de Avila	<1%
7	Internet	digibug.ugr.es	<1%
8	Internet	tesis.pucp.edu.pe	<1%
9	Trabajos del estudiante	Universidad Católica de Santa María	<1%
10	Internet	www.cedpe.com	<1%
11	Internet	idoc.pub	<1%

12	Internet	sevenpublicacoes.com.br	<1%
13	Internet	dar.org.pe	<1%
14	Internet	cdn.www.gob.pe	<1%
15	Internet	repositorio.uns.edu.pe	<1%
16	Internet	cms.unir.net	<1%
17	Internet	repositorio.ucv.edu.pe	<1%
18	Internet	docs.wto.org	<1%
19	Internet	www.aulavirtualusmp.pe	<1%
20	Internet	ecotec.edu.ec	<1%
21	Trabajos del estudiante	institutoeuropeodeposgrado	<1%
22	Internet	repositorio.ulima.edu.pe	<1%
23	Internet	www.cedat.cat	<1%
24	Internet	www.iberley.es	<1%
25	Internet	www.grafiati.com	<1%

26	Trabajos del estudiante	Escuela Superior Politécnica del Litoral	<1%
27	Internet	dspace.unitru.edu.pe	<1%
28	Internet	investigacion.usc.es	<1%
29	Internet	www.investigacion.biblioteca.uvigo.es	<1%
30	Internet	repositorio.unprg.edu.pe	<1%
31	Internet	indexlaw.org	<1%
32	Internet	repositorio.undac.edu.pe	<1%
33	Internet	dspace.palermo.edu	<1%
34	Internet	eusal.es	<1%
35	Internet	img.lpderecho.pe	<1%
36	Internet	dokumen.pub	<1%
37	Internet	revistas.uned.es	<1%
38	Internet	ri.ues.edu.sv	<1%
39	Internet	tesis.usat.edu.pe	<1%

40	Internet	docplayer.es	<1%
41	Internet	e-spacio.uned.es	<1%
42	Trabajos del estudiante Universidad de Lima		<1%
43	Internet	indret.com	<1%
44	Internet	www.villafane.com	<1%
45	Trabajos del estudiante 53250		<1%
46	Trabajos del estudiante Universidad de Salamanca		<1%
47	Internet	core.ac.uk	<1%
48	Internet	repositorio.uchile.cl	<1%
49	Internet	wb2server.congreso.gob.pe	<1%
50	Publicación	Hongxing Tu, Wei Dai, Yuan Fang, Xu Xiao. "Environmental Regulation, Technolog...	<1%
51	Trabajos del estudiante Liberty University		<1%
52	Internet	renati.sunedu.gob.pe	<1%
53	Internet	repositorio.ute.edu.ec	<1%

54	Publicación	FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. "DIA d...	<1%
55	Internet	feccompar.com.br	<1%
56	Internet	revistas.pucp.edu.pe	<1%
57	Publicación	INSIDEO S.A.C.. "Plan de Cierre Total Definitivo para la Planta Industrial destinad...	<1%
58	Publicación	Leonel Lara Serna, Octavio Ruíz Méndez. "La importancia de implementar un pro...	<1%
59	Internet	legislacion.vlex.es	<1%